

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//14.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

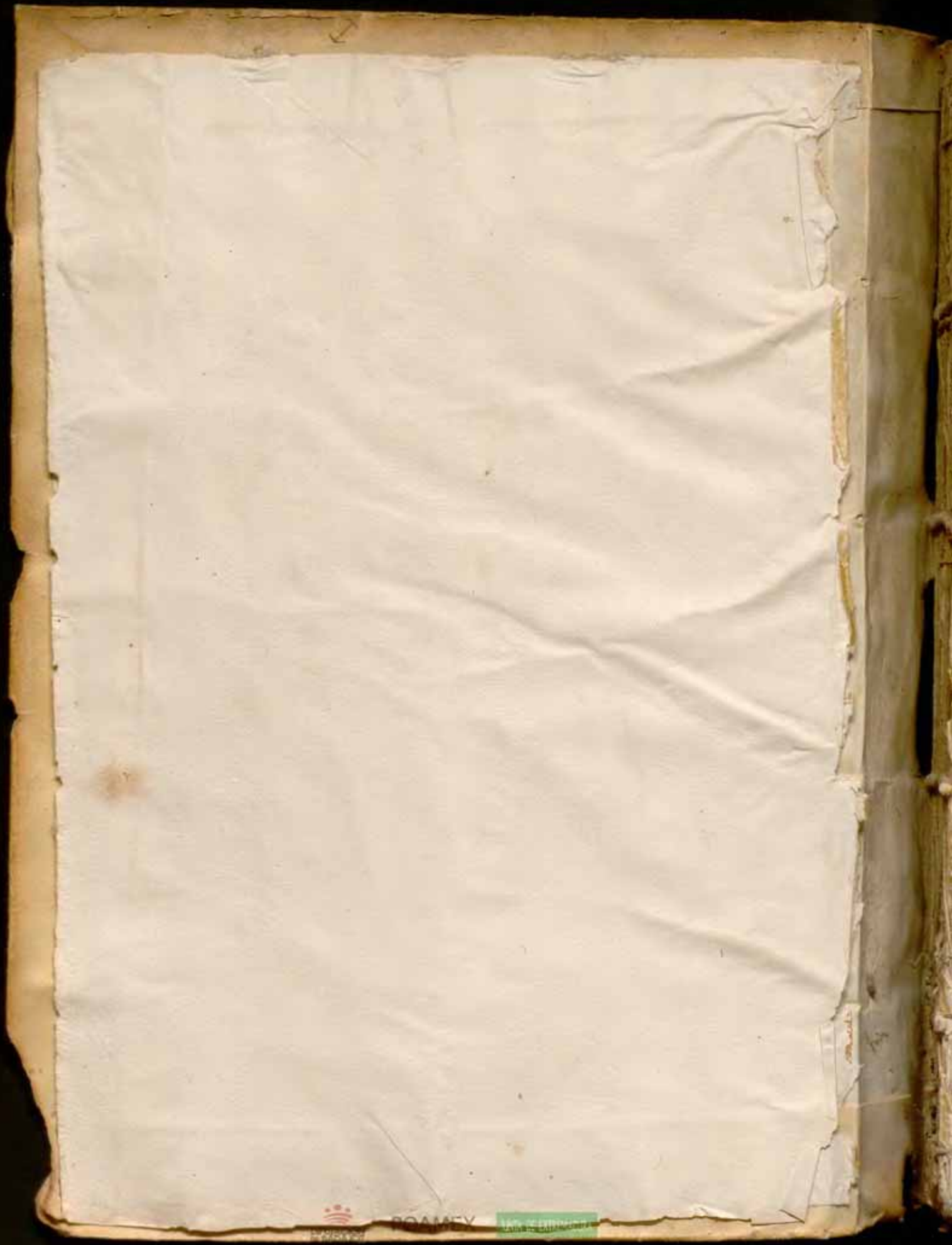
Fecha(s) : 1749 / 1757

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 383 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

1678.



7
Libro Copiador

de la villa del Arzobispo
año 1719



Extremadura - Badajoz

Extremadura - Badajoz

Main body of the document containing several paragraphs of text, which is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

c
a
c
c
c

c
nife
del
87
c
f
s
E
9
-
c
p
ta
a
b
le



Para despachos de officio quatro mil

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NVEVE.

Quiero Antonio Juan de Cordova Spinola y de la Cerda
Dug.^e de Medinaceli, Texia, Segorbe, Cardona, Alcalá, y Ca
miña, Marq.^e de Priego, Cogolludo, y Aytona V.^o Cau.^o del
Insigne Or.^o del Joyron de Oro, del R.^o de v.^o Gemaxo, y del
de Santiago, Gentilhombre de Cam.^{ra} de v.^o Mag.^o y ^{ca}
Cauallero maior.

Haviendo visto la eleccion, que el Cavildo, Justicia, y Regim.^{to}
de mi Villa del Almembral, me ha remittido de Alcaldes ordina
rios, Reg.^{tes} y señas oficiales del Concejo de ella para el pres.^{te}
año de mil setec.^{tos} quatroenta, y nueve, en que me han propuesto
sugetos duplicados, como es costumbre, rehelido y nombrado a los
siguientes en esta forma. Para Alcalde ordinario por el estado
Noble. D.^o Bartholome de Oxire Bivero y Fiqueroa. Para Al
calde ordinario por el estado g.^{ral} Juan Muñoz Berzosa.
Para Regidores por el estado noble, D.^o Bitorino de Conteras
de Carbajal, y D.^o Joseph Jaramillo. Para Reg.^{tes} por el estado g.^{ral}
Alvaro Redondo, y Juan Quivado Manzan. Para Diputado
por el estado noble D.^o Pedro de Bexa, y Morales. Para Diputado
por el estado g.^{ral}, Juan Quivado Menacho. Para Mayordomo
de Concejo, D.^o Fernando de Bexa el maior. Para Alcalde de la
terramanda por el estado Noble D.^o Fernando Cuadros, y Leal,
Para Alcalde de la terramanda por el estado g.^{ral}, Pedro Lopez
Roncero. Para Recetor de Bullas, Juan Galardo el ma.
yor qualer, y cada uno de los suso dthos. doy poder bastante
para que ven, y exercizan los officios en que han nombrados, por
todo el dtho. año. Imando al Concejo Justicia, y Regimiento que
al presente es de dtho. mi Villa, que haviendolos por mi nom
brados en este despacho, hecho el Juramento que son obligados
los admitan al no. y exercicio de sus officios, pongan en posesion

los desm. exercea sin embaxazo alguno, segun,
que hasta aqui se ha hecho, podido, y cedido haze
nombrador Alvaro de Arimimmo, obregon, y guarda en
los Autos de Virita. dado, y que se dicen por los Juezes de
demacia de dha. mi Villa, ordenanzas, costumbres de ella, y dem.
covar que desm. guardar, y executar haciendoles notorio
ello, y que procuren quanto sea del maior alivio, y buena go
nasion de dha. mi Villa. Dado en Madrid a veinte y un
de Marzo de Mil setecientos, quarenta, y nueve.



[Faint handwritten scribble]

[Signature]
D. D. de la
D. m. de la

[Signature]
Juan ^{ta} Rep. de Figueroa
[Signature]

Combram. de oficiales de Justicia de la Villa de Almendra



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NUEVE.

Personales Amayor: Lara Alcaldes de las
Comandad: Don Fernando Cudero y Leon
y Pedro Lopez Romero: 79. ^{ra} Ruyra y San
Nas: Juan Garrado; Escudena y mandu y.
Su Co. se pongan en posesion de sus em
pleos que desempeñaban andes en vix en el pte
sebre año y obedeciendo como sus mrdy. the
deben con el Reyto de bido the despacho, en
substantiay Cumplim^{to} y Mmuni^{on} de
Nobicion / sus mrdy / de dho nombrada de
Juram^{to} de fidelidad y exarando segun
dho, vaxo de el qual o fueron Cumplix
vix fiel y legalmente cada uno con el
oficio para que viene Releto, Guardar y obse
bar con toda obediencia los Reales Man
datos de My Rey D. (que Dios se) y los
del Duque mi Señor, Amos de Sevilla
de sus Vnzes de Nidencia Segundo, en
denancia Corabumbes y dho de Navarra
79. su Conservacion aumento, y alivio de



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEVE.

nos. Señores, En virtud de mandado de la Real Audiencia
discurrida de dar orden a la Lengua Española, Pringal
ción y desimcaes; En Cuya virtud. susmidos Señores.
Alcaldes ordinales, dieron la posesión. de los Empleos
alos Reales Relelos y demas Copulantes del con
voto, y en señal de esta se les envió los dichos Señores
Abolome de Sibe Luisiano Lapedes y Figueroa, y
Juan Antonio Bererra de Vargas, Cada uno
la Voz de Anclaria que Meribicion era, se
taron en su lugar y asiento señalado y conveyo.
los Relelos Diputados y Abog. de Consejo. Me
lato que todos tuvieron voz y voto, en los dichos de
gun Condumbe. El mismo C. de Meribicion D. Ben
nando Escudero y leal y Pedro Lopez Romero Al
caldes de la S. Real. Relelos, aq. se les envió
y Meribicion era. Repeditand Cada uno la Voz de
distinido de tales Alcaldes de la S. Real. en la
vota Cada uno y señalado. Ideales tomado uno de
voto la posesión Real actual Corporal del qual
ellos otros sus oficios y empleos, Quiera Pacifica

mente, y sin Contradicion de persona alguna
nepidacion amillada solo dice q' real mome
d' qual doy en esta forma; De firmason de
los d'amos y Rejentes de quada y fec =

Alm. de roderrera

Remora les Gonzal meroz
Juan Munoz Becerra

de Vargas y Fran Menacho

M. J. Barth. de yrite

Juan Munoz Becerra

respeto y se quevoa

de Vargas

Dr. vitorino de
Convereras

Albarran de bono

Juan Gutierrez
mangas

Dr. Pedro de roderrera
Remora les

M. J. Joseph Morago

Dr. Juan de
Menacho

Dr. Fernando de
Cudexo y morales

Dr. Fernando de Cudexo

Pedro
Lopez

Alm. de roderrera
Juan Munoz Becerra
de Vargas

Juan de
Buen Gov.

Alm. de roderrera
Juan Munoz Becerra
de Vargas

Clare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]

Mra Vniversa de los Señores Cardenales y
Gardes de la Cámara para evitar los Noys que
se expusieron en Castiella a hacer que
maza los deficiencias de los y de los de
plantes en las dhas. Noys ni guardas las
que prescriptas para el Noys de ella sin
de la prouea no de Castiella Condignamente
los delinquentes de que se dha infanta; Ca
rela en la mayor parte de España y es
pecialmente en las Cercanias de la Corte que
merece la primera atención; y para deuenir
al remedio de estos Noys a Consulta del
Consejo de Oraz de Noviembre proximo pa
sado en que me dió Cuenta de las Prouiden
cias que Conuenga aplicar para atajar la
los profueros con Imposición de Penas Con
tra los que fueren Omisores o Negligentes en
la Execucion de lo que el Rey Supremo Comen
do alos Condes y Justicias la Indulgencia
y Reglamiento que Començen los Justicias
Nuestre Capitulo que dizen así: —

1 El Principal Cuidado de hazer execucias
Cumplir esta ordenanza sea de los dhas. Co
nades del Reino Cada uno en el Partido de
su Jura y Lugares de su Jurisdiccion —

2 Para que no tengan Recusa ni pretexto que
Justifique la falta de la dha. Comission Am
plia y Jurisdiccion proualica en lo respecti
uo a aquellas Villas e Indimidad y de Señorio
o Abadengo que estubieren dentro de su Parti
do que deua ser y entenderse el Comienzo del Co
mencio Inmediato de su dha. de suerte que
sea termino de Cada una el que estubiere

minimo methodo por modo de Luiceno en
este asunto

Se primero que devesan Escortar sea el
Dix y nombraz personas Expertas que ve
an Reconozcan y visiten los terrenos de
Cada Pueblo con el mayor Cuidado distingui
endo Separando, y notando los Montes que
fueran al Puelngo o aprovechamiento Comu
delos que pertenecieren a Particulares los truen
Arboles Vertientes tierras baldias y serui
das que estimaren a proposito para Sem
brar o plantar los que fueren mas adequados
y no pertenecian a Particulares segun la
Cualidad del terreno Cuyas Noticias dev en
servir para que los Corregidores estan intan
do delo que han de Cargar y Preparar a Cada
Pueblo segun sus Parindarias terrenos tierras
incultas y estado de sus Montes; de forma
los Habites que estubieren ya Criados se con
serven bingian y mejoran a sus devidos tiem
pos. Los que no estubieren se siembre
y planten de modo de aquellas especies que
sean mas a proposito como Hayas, Enci
mas, Robres quezigos Micorogues Abamos
Negros o blancos Sauces Chupos Nogales
Castanos Pinos o Alnos aprovechando las
brietas Arboles y Vertientes que se conti
naren mas a proposito

Que donde no there proporcion y facilidad
para plantar algunos de los especies dadas
de esta Pringilla Ramas o Arbustos
Declaren los dichos Expertos que Partidas de
tierra se podian sembrar de Pabilla Carta
na o Pison bingia y Sazonada para Pabilla
los que fueren mas a proposito

Oportunos de Francia que las declaraciones de
los Capitanes y las Villas que ellos tienen
en los Reynos de Castilla de mas que pudiesen adqui-
rir de Personas inteligentes i seguras han de
servir de Noche y de Dia por los Reglamentos
que deven ser dichos Capitanes

7 En los expresados Reglamentos y en la de-
claracion del estado actual de cada uno
de sus terminos Montes y Praterios y sus
o montes extension de ellos y sus linderos
y de sus pozos y pozos de agua y mandan
que las Justicias y Alcaldes de las dhas.
Villas que deban plantar cada uno de sus terminos
3 leguas en las fronteras de cada Capitan
y mandan que se pongan Señales y fines linderos
por cada una de qualquiera dhas. Calidad
y Condicion que fueren necesarias si se sembla
a la Real Cedula de 1714

8 Lo que respectivo a los Pueblos que no tubieren
terminos propios ni posesion de su propia
Justicia habidos y que se quisieren servir
de la Real Cedula de 1714 y de la Real Cedula
de 1715 y de las demas Reales Cédulas
que fueren dhas. para plantar los linderos
de los dhas. Pueblos que tubieren sus linderos por
falta de asistencia y Cultivos o no lo fueren
debido con la mencion de que se defraquen
los Pastos Comunes y Montados de los dhas.
y que se pongan Señales y fines linderos
no permitan que en las dhas. linderos se
van a plantar y sembrar cosa alguna
de Dora. Pases mandados por el Rey
que se introduzcan de ellos y de otros

Comunicado

no por Cada buey a Parca que se apacher
dicen en dho. sembrados o Plantios en
los Primeros Seis años que se Consideran por
ellos por la Caba de dho. Arboles, y esto
en unmo se observe y guarde en los Plantios
que alla sazón se hallaren hallados

9. Previendase en sus Reglamos a los Prefexi
dos Pueblos la de dex della suya obligacion
de las Justicias Cuidar que todos
sus V. desde mediado Diciembre hasta me
diado febrero de Cada año han de hacer por
sitam. los Refrijos Plantios o sembrada
dos y permitir en todo el mes de Mayo
testimonio al C. de dho. de una Congre
do lo que en ellos se les manda. Con apen
samiento de diez pastado sino lo hacen
lo ademas de Executores dobles acosta
los Alcaldes Regidores Alcaldes de Cuilco
y sus V. procederan contra ellos al de
mas que fuere lugar en dho.

10. Que en los primeros dos meses idios que
las Justicias sembradas de trigo y los
Arboles mayores y menores de la zona y
dentro de las para que queden en un
y de unmo mejor. Con esta diligencia y
Cuidado que se practique de unmo para
ya dho. se ha de sembrar y sembrada de
dando de unmo los Plantios o sembrada
de dho. que quanto mas adelante se gan
thasen, con el defenazgo de los Regidores
de los Señores.

11. Que para hacer dho. Plantios y sembrados
de las Justicias y Ayuntamiento de
Cada Pueblo tengan a su poder y disponer
aquello que se les mande o fuere V. de

que Cada año se determinase para ello y que
en los días que Señalados quedaran sus Vros
ayudas Con su asistencia los Cinco Alcaldes
que se han referido para cada año; del que
no pudiese embie persona que lo execute
a la Costa sin admitir Demora ni dilacion
alguna por el tiempo de las Justicias Contra
los Omisios o Inobedientes a la Execucion
de las penas Con que los execubieren y ex-
picialm. a la de que planten o sembraren do-
ble numero o Cantidad segun la Calidad del
terreno quedando Responsables los Alcaldes y
Presidentes del Omisio ni de las penas que
se les Justificaren en este asunto.

12. Para que los Corregidores pudiesen desempe-
nar esta Comisua se procuraran y info-
rmasen de las personas que se les satisfi-
eran tales Justicias y juntamente han Cum-
plido en los tiempos devidos Con las Plantas
o Siembras q. se han a cada uno de ellos; y no
Conviniendo sus noticias privadas Con
los testimonios que les Remittieren se man-
daron Comprobar y dar cuenta al Mro
no encargado de esta dependencia por quien
seledaron las Ordenes Combenientes para
proceder Contra los Culpados

13. Luego que los Corregidores Remittieren los
testimonios que Cada año dexaren Remit-
tidos las Justicias de los Pueblos de su Partido
Como queda dho en todo el mes de Mayo de
las Plantas o Siembras que hubieren hecho, o
Comprobados sea por los Jueces formase un
Plan o Relacion Comprehensiva de
todos ellos y la Remittiran al Mro que se
señalado en esta Ordenanza por todo el

[Handwritten signature]

En la guerra su medio se infame el Consejo
de lo que tubieren cumplido o no y de
lo que se adelantare desta Infanteria
de Mungos. Hecho con el Sr. Conde de
Sedena representandole quanto esti
mae convenientemente para que se logre
el fin mediante las providencias que
se dieren en vista de sus Informes y Repre-
sentaciones

14 No podense Considerar gravoso a los Pueblos
ni a sus J.º el trabajo de Conservar tanta
Cosa Cortada plantada o sembrada de Hue-
co en los Montes y Sierra y Valles que Con-
tengan aunque sean propios de S. M. y
a demas de estar obligados a ella lozan
el fruto de la liza y sellada y Pabos con
abuso para sus honrados en lo qual pueden
aumentar y mejorar con el tiempo Conside-
rable sus propios aseguran el Abasto
de Lina y Carbon que Necesitan y su
mayor Comodidad

15 Supuestas las Nuevas Tierras y Circunstan-
cias con que deben hacerse los Nuevos Plantes o Siem-
bras se les debe prevenir por los Condes de los
Justicias y Ayuntamiento de los Pueblos de dichos
Puntos lo siguiente

16 Que cada mayor Aplicacion Cuiden de la Conser-
vacion de los Montes sin permitir que talen de
ellos ni Corten sin Licencia de S. M. que
sus J.º para provechese de Lina necesitan
de su cuidado y provechen las Sierras de farras
de en ellos liza y prendon por donde bien
medren y se mantengan bajo las Penas que
se expresan

17 Que qualquiera que en el presente
DIPUTACION DE BADAJOZ POAMEX 1900 DE EXTREMAURA

Encomienda alguna de los Señores de la Real
 por el cargo de la Dicha que lo solo debia
 dar y concedida a su necesidad encausa por
 la primera vez en la forma de mill anaque de
 mill de los deobada y de la Señoria del Rey
 y de los Señores de los Camarines para
 un año en cada una de las que no tubieren
 de dar de que satisficieren lo que se les
 dio para que se les librasen en lo que
 quisieren y congoznan los liberos de los otros
 los de la tierra en que se diesen plantar o sem-
 brar

18 Dado a que en el Lugar de los Abades que los
 y sus necesidades para su casa y fabrica sus
 Casas de los de los y en las de las
 tierras de la tierra para su liberto o hacer
 Cobros y Cal de san Comelido o Cometes y a
 sus liberos de los de los y de los de los
 liberos no de los de los y de los de los
 son obligados con tanto fuerza de Sazon o de no
 cuando los Abades por medio del tronco y a que
 por esta causa unos se dejen y otros se
 libran para evitar los daños de los de los
 y de los de los de los de los de los de los
 en sea a la Señoria de los Señores de los
 de los de los de los de los de los de los
 desde mediado Diciembre hasta mediado fin por
 lo de los de los de los de los de los de los
 que el libero para su liberto con advertencia
 de que los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 con tanto fuerza de Sazon o de no
 de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los

19 Los Señores de la Real que los Señores

(Vertical signature or stamp on the left margin)

dieren por escrito a sus Señores Padres y no
o uno hidalgo en Casa de Proveduría para sus
propia vida y de sus hijos para de los Conde
pueda Calidad de que por cada uno pongan
tres a satisfacción de las Justicias que sus
zeladores Expertos en el lugar de hincan
do.

10 Que tampoco permitan a las Comunidades
alguna por privilegio que sea
que acate cierre ni de propia enrocane
en nuestra Caridad con alguna de los
Montes tierras Yaldias o de las de las
Laguna de proveyer contra los Mexapalques
a Regeneradas en el antiguo por el estado p.
que seban al punto y aprovecharse comun
de otra decada por cada uno apoderado la
tercera parte y otra al delator guarda
o persona que denunciare y que cada uno
de se hagan tres una a la Camara del Ma
Otra al Juez que la declarare y Otra para
los Patos de los Plantios o sembrados a de
mas a pagar el Daño

11 Respecto de que el Ganado Cabrio haze gran
daño a los sembrados y Plantios nuevos
las Justicias hacen saber a sus Dueños y sus
hijos que no las permitan entrar en ellos;
Con proveer de que por la primera vez
que tales invencione a demás de pagar el Daño
de esta calidad se les derimara y amara de
cada diez pesos una Cuyo precio se aplicara
como con el Cap. Anteriormente y si bisiere a
los rindes a cosas de la deficiencia para se
se prohibida para lo que se ha de
de la Ganado

12 Que los y otros mayores por sus tres
delante de la Casa y de las cosas que
de la Ganado

11
mas que se hacen, inconsideradamente en
tierras nuevas y montañas al Monte
Sembaldas para sus fines y sequencias
que se comencian al fuego y prendiendo en
ellos son consuma para Cuyo remedio se prohibe
se toda Nueva y montañas sin facultad
Real; y el que violente se hagen sin ella
de la Pena de diez ducados por cada fanega
Cada aplicacion expresada al articulo vein-
te de otra Ordenanza, a demas de pagar el daño
y que aunque con ella no se pueda ejecutar
ninguna sin desmontar y retirar antes
de la pena por lo menos a medio grado de sequia
de la tierra de otros Montes y con el cuidado y
precaucion necesaria para que no pase a otros
el fuego y cuyo fin la obra mostran en los
divisiones competentes y cubierta de tierra la
quemada y consuma de suerte que no leban
de llama ni pueda estenderse a otros Montes
y cada una de las precauciones expresadas en las
Reales y quemas de tierra quemada aunque
por otros no se permite de facultad Real. Y
para la guarda de los Reales en los que
sean inmediatos a Montes Viejos o Nuevos
en los tiempos convenientes de las Hojas y quemas
de las Hojas y Montañas de la Pena de
quedar responsables al daño que causaren
y al de diez expresadas.

23. Semelantes convenientes de las montañas
en las divisiones que Caxa, el Chama y la Pi-
na, Robles y Pinaras para proveer la ve-
ta y salud de Caxa, y cada una de las
Partes en las divisiones quemadas y de
las de la Pena para que la tierra se abra y retire
las causas, facilidad dando causa a que se
pueda

26 Que a los Prefijos Guardas o Delatores para
 empresa de su trabajo de la Espina de todas
 Cargas Concesibles Al fomento de Quintas y
 Lugas por el tiempo que hubieren de ser
 de las antigas y antiguamente la tenencia para
 de las penas y denuncias que hubieren de
 las puestas de No de todas formas blancas o
 de fuego siendo de la medida que a las prohi-
 bidas de los de el fabor de la que se dio en
 Conaprebiendo de que se han castigados de
 mente los que no lo hubieren y que de todavia
 de no obstante los Pueblos como principales
 interesados en la Conservacion y fomento de los
 Montes y Plantios les libre de sus propios
 la ayuda de Costa que estimaren justa con
 la debida moderacion en conformidad de lo pre-
 venido en la ley del Reino; y si no hubieren
 los otros Pueblos Propios de que se trata en la
 parte de este auto y el dicho Montio anualmente
 entre sus Y. sin embargo en alguna
 acuerdo que se ha; Razon formal de lo que a este
 fin se paxieren y Cobaxen con aperebiendo
 to de que se hubieren los que se oziere con el que
 tratado en el oficio del Comun

27 Que despues que los tales Delatores ayan creydo
 y suada y sea y Cumpla bien y fielmente la
 obligacion de sus oficio parte de declaracion
 en la aprehension de para executar las Pe-
 nas que se señalaren a los Delatores y fal-
 lando la tal aprehension se tenga por su
 frente Pueblo la Declaracion del Delator con
 la deposicion de un testigo mas que la Condu-
 ta a cargo Razon de Ciencia de su dicho

28 Que si en algun caso no se hallare por el
 Daño el primero que se aprehendiere con
 tando talando su nombre o introduciendo
 de Ganancia en los sitios prohibidos pague
 los daños

CONSIDERANDO
 Que en el presente auto se declara...

ante la Justicia y sino hubiere de que pagar
suficiente pena de honor o de dinero que se le
imponiere: lo qual se entienda no dando
lugar a otra del dho. antecedente

20 Si quis que se justifique a alguno de los
ladros buardas del campo i Monte o Muel
de unidas de la Hermandad suada de Salamanca o Co
hecho en Ciudad, Val, Oquenas, de los Montes
Plantas, Serroneras, Cortes, de Personas y
Lugares. E imponida por Ello la pena de pagar
los diez y quatro años de Prision de Africa
y amonible

30 Alrededor de las Guardas de Campo i Monte
de las ayres, por que muy particularmente por sus
hermandades justicias, Caudales de Ciudad, por que
de los años i Pedregales que se ocasionan de la
guerra, con que en los vecinos de la dha. Cordoba
en tierra de Santa Cruz, de Toledo, de Orense
de Aragon, de las Cortes qe. dhen de los Curules
i de las fies. algunas gradadas los nobles i de
los Montes p. qe. de el Excmo. de Cordoba i Castiella
Cordoba imponer penas que las Cortes, Val, y que
mas. Como de qualquiera.

31 En el dho. dize tambien en el dho. de
Nobres a dar los Corales i Justicias por la propia
Autoridad de las dhas. para en las dhas. los Nobres
i Cabales dhas. que se paxen de y de de
pagar de los dhas. personas en las dhas. mande
de nuevo de las dhas. de Corales de el Excmo
de la dha. de San Castor de el mayor p.
de los que deuran de la dha. de los Corales
de los dhas. porque lo permitan sino y de los Nobres
en caso de necesidad para las dhas. dhas.

32 Las Cortes qe. sobre esto se dhen en no tiempo
el Corte de la dha. o de la guerra de Consideracion
de la que su pena no exceda de veinte Du
cados. La pena de dhas. de Sumaria de las
Justicias

de Juicio Comodoro. que procediendo de esta
 Cantidad aseravan del go. de los Con. Justifican.
 el Consejo de la Corte. al Partido para
 que prozeta formalmente. Contra los que con apela
 cion Recurre al Consejo. con d. de la para
 que Juicio de Honor de Alguno por ser como son
 de dignidad de su calidad. Quando Unos y
 Otros dices de que no se han de aseravan las
 otras Condenaciones que sean de captione como que
 a. Expresado por el Cap. de este.

33. Los Juicios que se hacen que son de honor de los Co.
 que de las Causas de Partido de algunas Causas
 graves que tocan el Condonamiento de los delos
 de las personas principales del delito y se proce
 deza contra ellos. de la forma de las fianzas y la
 hipoteca de los Dotes que se han de dar por
 las tales personas de honor de honor de honor
 sin que se admita cosa alguna al efecto por lo que se
 ha de su Culpa de Honor de honor de honor de honor
 Castiguen los Verdaderos delinquientes.

34. Las Justicias de Cada Pueblo Remitan en fin
 de Cada uno de los años. de la Causa del dicho
 testimonio de las Respectivas Penas y Condenacio
 nes y de al otro encargado de este Consejo que
 que lo ponga en la Memoria del Consejo.

35. Lo de castigo de las Penas Ordinarias ademas
 de las Extraordinarias prevenciones en su Caso
 y de las Criminales que se han de dar segun
 la gravedad y Merito de Cada uno en el m. a
 navedit por Cada uno de los que se guernese
 Castare. Pazarase en Contravenciones de esta
 Orden.

36. Los Crues. que se distinguen. Esmercan
 de esta importante Confianza de los Señores
 presentes formalmente. de las personas a
 proporción del Merito y de la calidad de los bienes
 que poseen al que se castiga. Esmercan. que se
 los Pueblos de este Reino de este Reino de este Reino
 de este Reino de este Reino de este Reino de este Reino

Compendio

Original impresa queda en mi Oficio a que me remi-
to en fee dello qual cumpliendo con lo mandado por
S. E. el Sr. Governador y Comendador desta Ciudad
en su Auto de treinta del proximo pasado mes
de Mayo yo el infrascripto Sr. del Rey Nuestro
Sr. publico fiscal del Numero perpetuo y perpetuo
de esta dha Ciudad de Badajoz lo firmo y firmo en
ella a Seis dias del mes de febrero de mill setecien-
tos quarenta y nueve años En testimonio de Ver-
dad = Santiago Gallardo, de Badajoz.

Encargo del Sr.
Gon. de B.

Dn. Luis de Pater Beniente Com. de los R. Exer-
citos Comendante Genl. de esta Prov. de
Extremadura Gov. y Com. de esta Ciudad de
Badajoz y su tierra por S. M. 1749

Notas los ^{pro} Com. ^{des} Alcaldes mayores her-
ditarios o su lugar tenientes a las Villas y Loca-
les de su Partido y al pie de este hazan por
diferencia. Luego saber como por el Sr. Dn. Do-
seph Bermudez del Consejo de S. M. en el Real
y Supremo de Castilla (a quien esta encargado el
Cuidado de la Conservacion y Renovacion de Plan-
tios y Sementeras del Reino) se me ha dirigido de
Orden del Rey un impreso del decreto y Or-
denam. que por la Conservacion y aumento de
dhas Plantios y Sembra de arbores manda S. M.
se Executen Comendandose al Comisario que
Expresa de que es presupuesto la Copia de este
nada que adjunta acompaña a este p. Efecto
de q. en cada Pueblo respectivo de Copie ponga
de letra entre libros de cuentas para su debida
Observancia y Cumplim. (Como se a Executado
por la Com. de la Ciudad) en cuya Vta y
p. que assi se practique en cada uno de dhas Pueblos
p. sus Senor firmo auto de treinta del Corrien-
te mes de Mayo. Con Dictamen de mi fiscal
de mayor. mande despatchar el presente p. el
qual de parte del Rey nao. S. M. que Dios es. Exento
y Reguero a Vn. y de la dha Com. diez pricio-
siga que en el p. no se en allegado, Or-
deno =

[Handwritten signature]

da uno de dichos Pueblos este m^o Despacho y ha
sump^o testimo^o de d^{na} R^l. Zedula q^{da} la acompa
ña^{da} Schaga Copias i Copie ala letra q^{da} que
llega devido Efecto y que se Execute sin Costo el
uno de los Pueblos permito con el Conductor de
finis y sin d^{na} este d^{no} Despacho con la Encun
riada Copia ala Villadela Codoxera a fin de q^{da}
luego seg^o a su Justicia lo Veriva ponga a Continua
cion su deviao ~~Complimiento~~ y dando Verito
separado el Conductor p^o q^{da} lo traiga a mi
Jurgado y que Conste su Entrega) mandase de
Copie en el libro de Averdos de su Consejo la
d^{na} R^l. Zedula y Ordenanza y asi fecho puesto
profee Con la p^ontitud posible i segun Con
ductor lo dix^o a la R^l. de Villanueva donde su
Justicia Ubagada la misma d^{na} de Cumplim^o y
Cdo. En su libro de Averdos Copia ala letra de la que
esta Desp^o acompaña dando fe de su recepc^o i Execu
tado el R^o p^o ante quien p^o el Veritico con
Conductor segun ala R^l. de Villar del Rey p^o el propio
fin i Efecto y en esta conformidad se ha pasado lunt^o
a otros Pueblos hasta q^{da} llegue al d^{no} de la Obisde de Ller
nes villa del Obisde de este donde su Justicia R^omi
tra este m^o Despacho Orig^o con las d^{na} Praxicas q^{da}
los demas Pueblos antes i finis del infrascripto R^o no
p^o que Conste su recepc^o i Efecto que Con
tengan y las Justicias de todos y cada uno de d^{na} Pue
blos observaran, guardaran, i Cumpliran lo que Obser
van guardan i Cumplir en todo i por todo su Cap^o. Con
tenid^o en d^{na} R^l. Zedula i Ordenanza sin dexar de
omision o Negligencia i p^ontual de por d^{na} el d^{no}
sea Cabildo de d^{na} i seculas en el d^{no} R^o q^{da} que no
puedan allegar ignorancia: Praxicar el siguiente Re
sindado q^{da} p^ontual el Capitulo de d^{na} permitien
do a mi Jurgado p^o el mismo finis el testimonio que
lo indispone con las Ordenanzas. M^ontre q^{da} que
Cada pueblo tubiere para la Conservacion i auer
de sus Monas i Plantas i testimonio absoluto
de no tenerlas con el termino de veinte dias ni
menos siguientes de como en se ha ya p^ontado
Como se muestra en el Capitulo quarto con d^o



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA RENTA Y NVEVE.

Capitulo veinte y quatro de la Real
orden mandaron a saber que a me
de los jure fueros de la Real Audiencia
de Padron de Indias y se cometa a mano
de don Juan de los Rios de termino que
desde luego se haga notoria en camara avia
alos señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Publico la Real
orden en un tomo
de los vol. 1 y 2
de la Real Audiencia

Publico la Real Audiencia de Sevilla
orden en un tomo de los vol. 1 y 2 de la Real Audiencia
de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Combrador de la region de las Campañas
nada, que lo guarde muy. se de la provincia de

Don Juan Muñoz Beceña
de Vaxad

Don Joseph Moreno
Contreras

Don Pedro de la
Morales

Don Camillo
Alonso
Recobor

Don Luis de
Morales

Don Fernando
Morales

Don Juan
Alonso
Recobor

Don Juan
Morales

Don Juan
Alonso
Recobor

el d. notifique que para el Combrador de
se pond. a tal de unum ored. de tal. An
ralo mender. Conde de venio de la. empesona
verandole de la Comedia, q. dize deceptu
verio en la forma conformado por me la de
cada unum de tal. de tal. de tal. de tal. de tal.
de Cua de Cumplis veni pae y legal no. Conde o fin
y cargo de tal indio pond. mixando de la comuna
verio de tal. tomando de tal. de tal. de tal. de tal.

Don Juan Muñoz Beceña
de Vaxad

Don Juan
Morales

Don Juan
Alonso
Recobor



Deiute marancebis

SELLO QVARTO: VENTE
MAYAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVL.

*... para que se cumpla lo contenido en el Real Cedula
de 17 de Mayo de 1763 en materia de...*

*Don Victorino de Contreras
Alvaro de...
Pedro de...
Don Pedro de...
Don Fernando de...*

*Don Juan de...
Don Antonio de...
Don Pedro de...*

*Don Pedro de...
Don Juan de...*

*... para que se cumpla lo contenido en el Real Cedula
de 17 de Mayo de 1763 en materia de...
... para que se cumpla lo contenido en el Real Cedula
de 17 de Mayo de 1763 en materia de...*

Veintemerauebis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

*Publico del...
intercede...
en el año de...
se suplico...
y lo fuese =*

Handwritten signature in cursive script.

*... para Compuercas...
... las del...
... quarenta y nueve...
... Caspades y Figueras...
... Benavente...
... de su Consejo...
... como lo an...
... quanto...
... anu...
... en...
... lo que...
... a que...
... y otra...
... en el año...
... de su...
... de su...
... de su...*



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, ANO DE MIL
DIECIENTOS E QVAREN
TA Y NVEVE.

Real cedula mas ornena Sesaria faga del Caudal
de Aug. Monan donde del D^{no} Mar. onnagremos, Co
mo an mismo, todas la demias que falce p^o acabar
de Cuba y pagar por el D^{no} Mar. en la Charria.
con Como p^o. Raulos p^ovidas. Simpos biladas de
deudores y demias q^o ondigudas y Raulos de
de Galona para los lagos = a. Fadiana aq^o
a. Nopadeno de la deha de la para es propio su
quodocham^o del Comm. de ver. de Aug. que apraba
era Cones. Ganado de los deha y ondigudas. a. quidm de ella
deha ondiguda y vendida mespiga. p^o. no causas respicio
de los ved. tele aplica p^o deha. es D^{no} de cha espiga p^o en
de. de los Contribucion de. p^o lo que saccha Raulos. onnag
de. deha para de Cuba. onnagremos y para sacch.
de. deha de la. de. deha onnagremos y fin

maison de que deha = Juan Muñoz Bermea
de Vado
D. Victorino de D. Joseph Moreno
Contreras de Saramillo de S. Luis de
de Vera y morales de Menacho
de Vera y morales de Cordoba

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

*A el Despacho para el Sr. D. Juan de
Sinco y por el Comisario de Rentas
y que en el Real de Segovia, para que
se acuerde a codazar mandando*

*Don Juan Muñoz, Secura
de Vragar
Don Joseph Moreno
de Vragar
Don Fernando
de Vera y Morales*

*Antonio Galindo
Cordero*

*On
n.*

*Enge y el ss. no. que se dio a don Juan de
Alameda a don Juan de Mendez Cordero vecino de
Cádiz. Procurador Sindico Grial del comun de
vecinos della, en persona legonduelo a la letra*



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

1

A

Alcaldes de la Villa de Quintana Roo en H. a N. de la apreciable Carta de 21 del que sigue en que Manifiesta esa Villa, esta Ciudad, el Vigor con que el Ayuntamiento del Valde de Decado de la Solondrina, y Pueblo, prohibe todo paso a los Ganados de Vecinos della, para el Alcabalero al ayo de este Nombre, del que siguen de Texua, en su Comparacion sea Vuelto en quanto al primero, que no siendo Confianza que Hombres Persona con Fianza de esa Villa, que a de Hombres otra, y entre ambas Señalen el paso mas Commodo y de menos perjuicio para el referido Alcabalero: pero en quanto al Segundo, queda esta Ciudad, Summamente, mada ficada de no poder Complacer a esa Villa, poniendo en su Junta Consideracion, que porando dho Valde, durante su Incesam, del Exibitorio de Desea Texada, a Hacia tres Licitos entran a Segor Texda ni Paso en ella, sin Permiso del Dueno, por que siendo esto lo unico que esta Vendido al Ayuntamiento, se queoraria Jutamem, de que se le Ouzpaba lo mismo por que anticipa su Dinero; - Edion entendido que la Libertad, de la Sea, no estan absoluta que queda Exenta de no poner Reparo en que alguno sea tal vez un Costal de Texa, oate una Caballeria de paso, y no de otro modo, como quita el Vulgo Interpretarlo =

No debe dudar esa Villa que en quanto queda de los Adhucos de esta Ciudad, sabe hallar prompta sus facultades, y esta Intelligencia y al que apetece sus Ordenes Desea que H. a N. se Dilate su Vida n. d. L. y H. a N. de Quintana Roo,

Julio 18 del 1543 =

El P. de la Villa de Quintana Roo
Salgado

Don Juan Dominguez J. de la America
y Chumazero

Pres
Intercia y Vecin, de la Villa del Almerdal

[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or decree, mentioning names like Juan de... and various locations.]

*Cobranza de
de Badajoz*

[Handwritten signatures and names, including 'Don Pedro de...', 'Don Juan de...', and 'Don Antonio...']

La Real Cédula por
el Obispo de Obispo

D. Juan de la Cruz Senegas Conde de Votos, no
dieron los S. Juan de la Cruz Senegas, D. Joseph de
San Guadalupe mangas

D. Juan de la Cruz y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Juan de la Cruz Senegas, D. Joseph de
Alvaro Redondo, Juan Guisado mangas

La Real Cédula por
el Obispo de Obispo

D. Juan de la Cruz Conde de Votos. Los deion form
D. Alonso de la Cruz y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Juan de la Cruz Senegas, D. Joseph de
Alvaro Redondo, Juan Guisado mangas

La Real Cédula por
el Obispo de Obispo

D. Juan de la Cruz y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Juan Guisado mangas

D. Juan de la Cruz y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Juan Guisado mangas

D. Juan de la Cruz y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Juan Guisado mangas

D. Gabriel Bonello y mesa Conde de Votos, no
dieron los S. Alvaro Redondo

M. Lorenzo Martín Flores Con 2.º voto, no le
dieron los S.º Juan Muñoz veneria, D.º Jph.º de Alca
20.º Redondo, Juan Guisado mangas

Juan Guisado Cacho el menor Con 2.º voto, no
le dieron los S.º Juan Muñoz veneria, D.º Jph.º
Saramillo, Adame Redondo, Juan Guisado mangas

Manrico Treachon, Con 2.º voto, no le dio el S.º
Juan Guisado mangas

Manrico Treachon, Con 2.º voto, no le dio el S.º
Juan Guisado mangas

1.º P.º Dip.º de Badajoz

el S.º J.º Bar.º N.º de Lourenço Vaydes 2.
figueroa Concho voto, falió el de su vida que
le dio a otra persona

M.º Jph.º Afonso de Senegas y chaves, Con 2.º
voto, no le dieron los S.º J.º Sidoune con
veras, D.º Pedro de Noy morales, Juan Guisado
menado, y D.º Hernando de Noy morales

1.º P.º Dip.º de Badajoz

el S.º Juan Muñoz Vera de Noy familiar
del S.º J.º Concho voto, falió el de su vida.
le dio a otra persona



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Juan Garcia Toboado Comrado Juro de

Officio de ^{mas} Juro por el Estado General

Juan Menacho Conocho Juro, novel dia Juan Luisado menacho

Andres Jauduoro Con Lmío Juro, novel dia los D. Juan Muñoz de Vera, Juan Luisado menacho, Pedro de Vera, y Fernando de Vera

Officio de Juro por el Estado Real

Juan Guzmán de Nibe y Juro de Consueve Juro, novel dia con los D. de Nibe, y Miguel de Azamillo

Juan de Vera y morales Con Lmío de novel dia con los D. Miguel de Azamillo, Juan Luisado menacho, Pedro de Vera y morales, y Juan Luisado menacho

Officio de Juro por el Estado Real

Juan Maria D. Lopez

Al Sr. Don Juan de Dios

Los desiguados de
Año de 1750

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

VALAR. REY

*Al
Vill
ya
me
y
el
a
R
y
a
A
el
d
g
c
l*



Para el pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

M
Luis Antonio Pina de Cordova, Spinola, y de la Caxida
Dug. de Medinaceli, Peña, Segorbe, Candona, Alcalá, y Camiña
Marq. de Piego de Cogolludo, y Aytona V.º Cav. del Insig.º or.º
del toyson de Dax del R.º de S.º Genaro, y del de Santiago, Gentilhom-
bre de Camara de S.º Mag.º y su Cav.º y Palleteo ma.º

Haviendo visto la Eleccion q.º el Cavildo Justicia.º y Regim.º de mi
Villa del Almendral, me ha Remitido de Alcaldes Ordinarios Reg.
y demas Oficiales del Concep.º de ella, para este presente año en que
me han propuesto sujetos duplicados, como es costumbre, y elijo
y nombro á los sig.ºtes en esta forma. Para Alcalde Ordinario por
el Estado Noble D.º Juan de Chaves, Venegas. Para Alcalde Ordina-
rio por el Estado gen.º Alonso Sebastian Villegas Corrales. Para
Reg.º por el Estado Noble, D.º Juan de Nave Cepedes y Piqueroa
y D.º Gabriel Votello de S.º Juan. Para Reg.º por el Estado gen.º Mau-
ro Mexchan, y Martin Lorenzo. Para Diputado por el Estado
Noble D.º Joseph Alfonso de Venegas, y Chaves. Para Diputado por
el Estado gen.º Juan Garcia Doblado. Para May.º del Concep.º An-
dres Fructuoso. Para Alcalde de la Heram.º por el Estado Noble
D.º Juan.º de Nexo, y Morales. Para Alcalde de la Heram.º por el
Estado gen.º Mauro Guisado Mangas, Para Receptor de Bu-
las Joseph e Martin Corrales. A los quales, y acada vno

de los suso d^{tos}. doy poder bastante para que usen, y en
los Oficios en q^e van Nomb^{ra}dos por todo el d^{ho}. año. Y me
al Concejo Justicia, y Regim^{to}. q^e al p^{res}. de d^{ha}. mi Villa
haviendolos por mi Nomb^{ra}dos en este despacho. hecho el
mento q^e son obligados los admitan al uso, y en exec^{ci}oⁿ de
Oficio, pongan en posesion de ellos, y se los den en
embarazo alguno, segun y en la forma que hasta aqui
hecho podido y devido hacer, y a los Nomb^{ra}dos mando
mismo observen, y guarden los Autos de Visitada
q^e se diere por los Jueces de Residencia de d^{ha}. mi Villa
Ordenanzas costumbres de ella y demas cosas q^e deven
dar, y executar haciendoseles notorio todo ello, y q^e
cuzen q^{to} sea del m^a. alivio, y buena gobernan^{za}. de d^{ha}.
Villa. Dado en Madrid a trece de M^o. de Mil Setecientos
cinquenta.

Por d^o de
Juan de...
de...
de...

Nom^{am}. de Oficiales de Justicia de la V^o del Almorox



Para despachos de oficio quatro mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Ofidetur e mandando segundia
 Al qual ofucionon cumplida vien fue
 y legalm^{te} cada una con el oficio para q
 hura Rebelde suodax y otras cosas con
 teor. los N. mandatos de N. y m. b. e.
 señor (que Dios Guarde) y los de D. y
 m. b. e. y otros de N. y m. b. e. y
 a N. y m. b. e. segun dho. ordenancia
 con ambas y dho. N. y m. b. e. y con
 trabaron aumento y alivio de sus
 ofucionon y mandando la subvina. d. i.
 tribuiban dandola a la Caceria y d.
 sin Pasion y dho. N. y m. b. e. Enavia
 suodax y dho. N. y m. b. e. d. i. e.
 la Pasion de sus Engles y los m. b. e.
 d. i. e. y d. e. m. a. c. q. d. e. l. c. o. n. s. e. p. e.
 sena de ella y dho. N. y m. b. e. y d. i. e.
 declarer veveg y Monse Sebastian y d. i. e.
 conales y a cada uno la vara de N. y m. b. e.
 que N. y m. b. e. en d. i. e. los m. b. e. y d. i. e.

á frans Medico el menor Conel salario 43
brado de rion. 17

Para Medico á Juan Martin mouro aprobado
Real Provedor de rion & de rion con el salario de mill
y cien reales

Para el dote de la hija de Juan Martin mouro
Conel Ayuda de costa de rion y rion 17

Para Cuidado y rion de Melon á Joseph Sanchez
Conel Ayuda de costa de rion y rion
Real y rion @ de rion

Para depositario de rion reales á frans de rion
Real y rion de rion

Para el dote de la hija de Juan Martin mouro
Dias y Pedro chorro conel Ayuda de costa de rion
rion 17. á cada uno por año

Para el dote de la hija de Juan Martin mouro
mel Dias el mayor conel Ayuda de costa de rion
y rion y rion en rion de rion y rion

que tenga Ciudad de rion, seledan dos @ de rion
de rion de rion quando ay rion y rion
seledan los rion y rion

Para el dote de la hija de Juan Martin mouro
Cadenas conel Ayuda de costa de rion y rion
de rion reales por año

Para el dote de la hija de Juan Martin mouro
segun el rion de rion de rion conel
Ayuda de costa de rion y rion de rion

de rion

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

da que en la presente se acordaron y se firmaron con su obligacion y se firmaron =

Juan Martin Moreno

Antonio Hurtado de Mendoza

Juan Rodriguez

Juan Enciso

Juan Munoz Galan

Antonio Galindo Cordoba

En el día de hoy se acordaron y se firmaron con su obligacion y se firmaron =

Juan de Mendis Alonso Bellego

Juan Moreno

Antonio Galindo Cordoba

Al do p[er] nombre de

Yano 20 de Julio. hure saba enombiam. que comere de sa
ralerindio Liond. del Comun de ...
Pedro de Naraymorales real elaud emyersona Semid
dido dize ...
Dio mio ...
gelm Comon oficio ...

En Pedro de Vera
y mora ...

Antonio Cabinda
Cordoba

Por ...
Maurice Guade ...
de ...
y ...
ambos ...
agui ...
nidad ...
dignado, ...
me ...
de ...
gral ...
della ...
mauro ...
lad ...
oficio ...

Don ...
Moro ...
Max ...
Maur ...
Juan ...
Dob ...



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Adon... que se haga... en... de...

X

Perer... y... años los... Juan de... Veruegas y Alonso... Caudales... Capitanes... Contador... los sembrados... campos... de la... memoria... daron sus... viba del... Aland trayendole... alah... para que... de esta... de...

granos Compañerados se piden
granda y la Ma. Indiana en un solo
acuerdo y los granos que en la
encomienda vendidos se aminoraron
de comiso y se piden en un solo
la Indiana; así se acordaron mandados
y firmaron los señores de qu. deo. fee =

J. Luandechades Alonso Villalobos
J. Juan de Pineda
Merced de Figueroa
Martín Toranzo
Juan Garcia
Dobledo

Creencia de...
vando de rentar la...
de... q. de...

Acuerdo para que se haga
dogana molinaria por
falta de Agua al Santuario
Christo de la Invenidion
nuestra S. de los Dolores

Antonio...
Cordero...
En la Villa de...
a... siete dias...

X

Mismo...
los S. Juan...
Negar Corrales...
dos en...
rep. que...
grados en los Casas de la Ayuntamiento

con encomienda y ganancia de don Juan de Dios
de la orden de S. Diego de Calceatun y de la
orden de S. Juan de los Rios y con el
Real de S. Juan de los Rios y de la
de mar oceano fino de S. Juan de los Rios
frande alguna no primo y noaber firm
suele sea mudo de que de sea

Charo y Collegal

Antonio Calinda
D. Pedro

Padre y legitimamente
don Juan de los Rios

Contra Sra del Almirante a diez y nueve dias
del mes de Abril de mill e seiscientos e LXX años
Yo Juan de Chaves virey y Alonso de S. Sebastian
virey de Coahuila M. ordin. y ambos Obis de
enclay de mar S. Capitan de S. Juan de los Rios
aqui firmacion estando en la ciudad de S. Juan
de los Rios con la solemnidad que acostumbra en
estas partes de S. Juan de los Rios de que
nos es p. que medio de S. Juan de los Rios
de la ciudad de S. Juan de los Rios de que
de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios
medio de los campos de S. Juan de los Rios
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios

sa del territorio, y todo el territorio
de la villa de Madrid y de las aldeas de su
jurisdicción. Con el fin de que se
pueda acordar y mandaron formar un
libro

D. Juan de Paredes Alonso de Villacorta
y Juan de...
Martín de...
Juan de...
Doblando

En supradicho...

Antonio Salinas
Lorenzo...

En el día de hoy me y ante mí el Sr. D. Juan de...
de la villa de Madrid y de las aldeas de su
jurisdicción. Juan de...
co de... y adoban Duran...
y envenidos de...
y amelo...
Dicho...
no bien fiel y legal...
de... formaron...

Chava Villagay...
Juan de...
Martín de...
Antonio Salinas

Habiendose Comunicado, a esta Ciu. en Despacho del Sr. D. Pedro de la Hoya del Consejo de S. M. en el N.º de Hacienda Juan Pivarido para el Reconocim^{to} de Tierras Incultas y Sionas de Monte en esta P^{ro}vincia para Reconocim^{to} a p^{ro}posito, o L^{ic}encia, como por Diferentes Ver^{os}, de la V.ª del Real C^{on}sejo se solicitaba como V^{er}os de Diferentes Condiciones, por las de Tierra en el Monte del Febrero de este Fev^{er}o, y Anuncio, para Desmontarlo, a que este Ayuntamiento, concierne de serle a su Magestad Comunal y a las Villas Comuneras semejantes pretenda, satisfizo con Varias Razones, y la a que debian ver uacionar a ella para qualquiera Revol^ucion, que en tan pronto a un voto se tomare; Lo h^{oy} por otro Despacho de año V.º que se ha hecho Ver a esta Ciu. haversele hecho saber a otras Villas Comuneras lo referido para tratar en la materia siempre que se les huviere por el Ayuntamiento, en cuya Consecuencia, y la de tener acordado el referido Cabildo el día once del proximo mes de Junio en concurso con otras Villas, y sus Comisarios, lo participa a esta para que en esta Inteligencia, y la de lo que se pide para serle a su Com^{un}idad a la D^{ic}cion de Tierra en el monte, se sirva nombrar sus Comisarios para que con poder bastante se hallen representando en esta Ciu. el referido día once de Junio por lo mismo a exponer en este Cabildo lo que tenga por conveniente en el a sumptos y a este modo tomar la providencia que por mas Com^o niente se considere entendida que no lo contrario, esta Ciu. para con tan q^{ue} a cudiesen a haer otro Cabildo, y acordara lo que surgare a Relato y fin a la Causa publica, y dando la Respuesta al N^o de esta con muchas citones del año de esta Villa que executara quovora, queda Votando a Dios Q^{ue} a Com^{un} m.ª. S.ª. y Pero Ayuntamiento, N.º de Mayo de 1755.

Don Pablo Joseph Salgado

Don Juan Sanmiguel y Don Lorenzo Gomez Chumazero

Don Pablo Joseph Salgado

Juan, Hauego Carriada

Don Justicia y Reconocim^{to} de la S.ª del Almenreal.

53



Manuel de M. Menesal...



POAMEX

LINA DE ESTREMOZA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEIN
TE MARAVEDIS , AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

*Palacio de San Juan de los Rios de Badajoz a 20 de Mayo de 1750
Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Badajoz
Conde de San Juan de los Rios de Badajoz*

Alredor

Creando continuax por esta Villa
 el establecimiento de la Unica Contxi-
 bucion de que en adelante, y que
 preventivamente queden inexisten-
 tes los Individuos del methodo
 con que han de formar sus Telacio-
 nes, y en el que ha de consistir la
 Villa à varias preguntas en que
 podrá trabajar desde luego, se han
 de dexar Vñs despacharme quan-
 to antes al Excmo de Ayun-
 tamiento, y otro, y otro dos in-
 teligentes para que los imponga

En quanto pueda convenir
brevedad, claridad, y forma

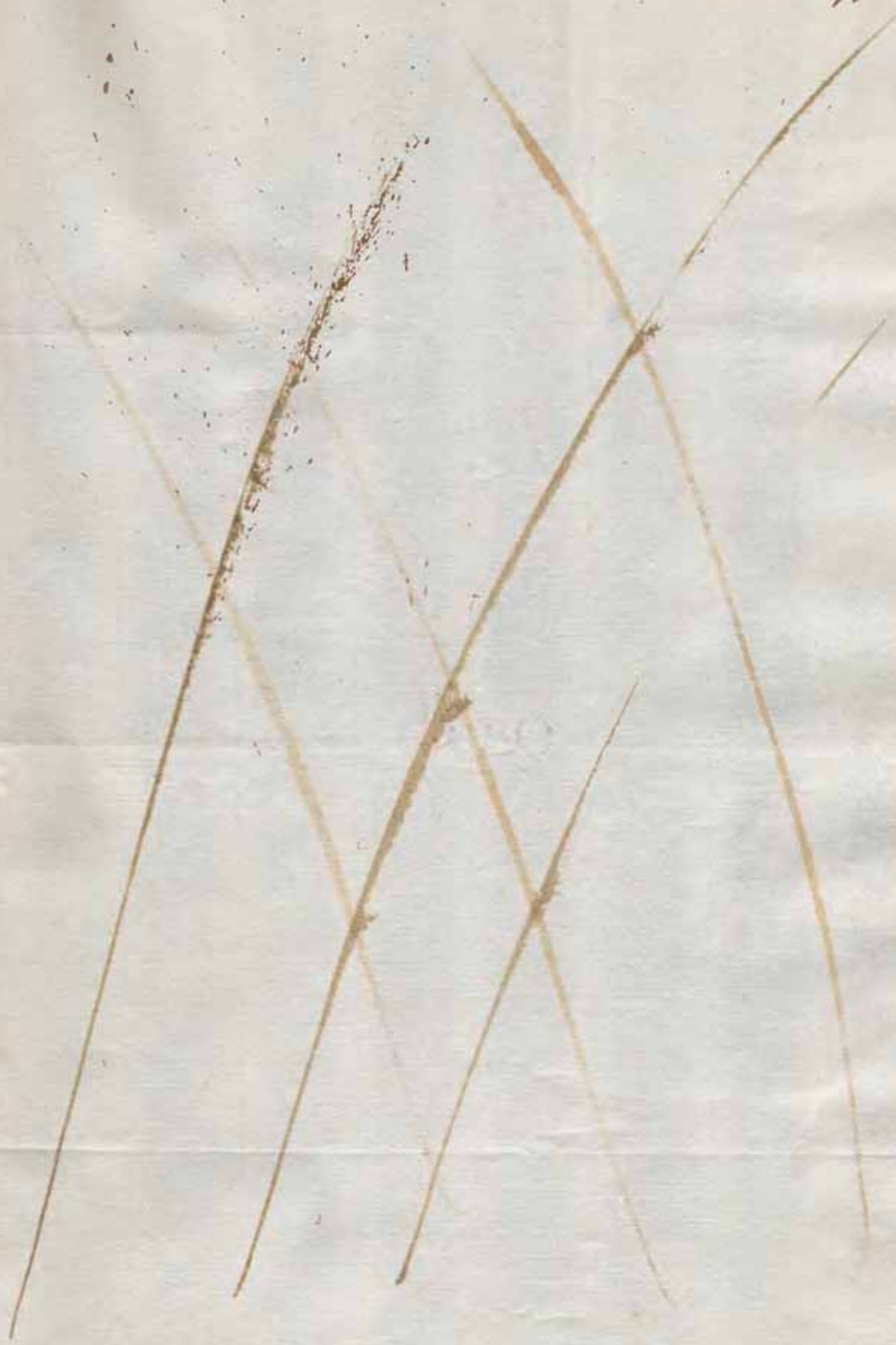
Con esta ocasion me o

ala obediencia de V^{mo} de
tambien de que V^{mo} de
guarde a V^{mo} n^{ra}, Val
de regano 1^o de Nov de 1^o

To P^o P^o
A n de Cata

rev
D^o, Justicia, y Procurador de la Villa del Almendral

nix
xma
le o
T
dea
Og
Val
ach
Cata
al



En la Villa de Mérida a diez y siete de Mayo de mil novecientos y tres



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

diás el mes de noviembre de mil setecientos y cinco
quenta años los S. Justo y Xim. de San. que aquí se
marion Justo en la Synagoga. Como lo es de conuen
bre en Vista de la Carta antecedente Confhada de dia
del Sr. D. Juan Phelipe Castaño Jefe y don D. Mag. J. de
el Establecim^{to} de la Nueva Contribucion en que se
esta en Cargo de lo que gozalla se gobierna Plenda
con sus m^{as} que incontinenti se en la Villa de
Voluerde de leganes desde oho deior Jefe de halla a
mas sus ordenes y Neglas para las diligencias que
prehenio por lo respectiue a esta. Sr. D. Juan de
Vivi Leydes y figueras de Jido y don D. noble
a Companato de leganes Sr. de Manos Luis mang.
Veni Sr. persona graciosa a Nue legines y Comar
maones Neglas y Docum^{to} que oho de Jefe de con
pareran en este ayuntamiento para supracar y escarion
para lo acordaron mandaron y firmaron =

D. Juan de Chaves
y Venegas

D. Juan de Vibe
Leydes y figueras

Marcos Miro en el

Manos Merchante

Andres Martin

Procurador
de leganes

22
 res sem Conato q' aqui firmaron stando copios causas
 consistoriales conolean a muy conueniente Diferon
 que y quanto Diego Fonseca val eland y su nombre
 de J. Negro y de otros que quedo no sea guairdo
 arripa sin en vago sea oneroso su nombre onof
 cau a y tanto se mudo ximone nombrado y tu h y un
 tam. las lecciones Republicanas de onca y conuenien
 cau y los empleos y demas de onoficios. Labualem
 senala enca luerle la 2a Buca. Acordaron que la
 Lenona Mepora q'ra condure conca ladre que vie
 ne a lara lapubliad seotico todo de y deca
 candae cepros. Acordandolos en la casa de lra
 Jelas luda y las Buca xtraiga a lra cas cas
 consistoriales donde seologue Conca de xerua
 enca lra y deca lra lra lra. al lra lra.
 que y lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
 se mude lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
 villa amra lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
 dario lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
 al lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
 maron. las mias =

D. Juan de la Cruz Alonso Ballea Mauro Mezcha

Anonimamente
 Juan Garcia
 Pablo de



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and locations.]

[Handwritten signatures and names, including:]
D. Juan de...
M...
Maximiliano...
Andrés...



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

Caro y feal nro. de Badajoz pp. de ...
de la villa de Monreal vino de esta Real Audiencia
se como ...
pedido ...
pues de la calidad, faverendos ...
vieron dijeren ...
mon ...

En la villa del Monreal en quince dias de ...
mes de Mayo de nro. reinado ...
unaños, los señores ...
laxos de ella, como ...
aquí firmaron, estando en ...
con su papeleta, viendo ...
nunciadas en asistencia de los Cavalleros Comisarios
nro. nombrados por el ...
sindico, en presencia de ...
Laxos de ella, como ...
ral de la de la ...
Dijeron que por quanto ...
no en forma de ...
ordinarios de la ...
sta de la ...
asistiendo ...

Informacion de referida, que a de
mo, y Casamirino, en Filiacion, de la
y Menores, y de otros nombrados lanos era go
vina e Parerna, y aun de la maicera, as
iendo Dho D. Juan de Navia Godillo,
Manuel Godillo su padre, y su
D. Juan Godillo, errey de Cavidad go
vado noble, y distinguido, como de he
rado, en los Padrones Secundarios, Con la
ra de ellos, a los Supersibos de la distinc
gano como un dase en los Reparto
de ellos como a las personas y personas
Grado General, y Padron, mo es, y
las personas y personas en el Reparto
de ellos, los Dho. Juan de Navia Godillo,
Manuel Godillo, y D. Juan Godillo, y
teniendo, Padre, y Menor, y Parerna
nialguno de ellos; que Cuius Legem, en
do Informe de los cavalleros Comisarios
que en desempeño de cargo y as
la Ciudad. Publicaron en el año de 1540
naturalera y personalidad de los tenientes
y acendientes de Parerna, Compromiso
y de personas naturales, de noventa y
y Ciento. Daban permiso a los

y Verdad, Verdad y admision, y que los
 haud. de todo noble y se señalan en la for
 ma y on las Calidades necesarias en perjuicio
 del Patrimonio Real, año de Juan na. S. Jordillo
 Curso; pero responderia impoerion habia y se
 ha visto y diligencias se sean por el S. J. y se
 en el Real de la Real Chancilleria de la Ciudad de
 nada supuete de Verdad y los S. Alcaides
 de los hijos de los y presente testimonio de
 aprelacion, Remitiendose para ello a los S. J.
 mano a S. J. de camara un traslado auhoru
 vado de todo, dentro de reynosa dias, quedando
 otro en el Archivo de la Chancilleria, y de
 con en el libro Corriente, se corrigieran lo ori
 ginales año de Juan na. S. J. curso Com
 es extilo; Legitimaron sus nros Comparacion
 de S. J. y Remitiendo = Juan de Chaves
 Senegas = Alonso de Alborn y Diego Corrales =
 D. Gabriel de Ovando de San Juan = Juan de
 Luis de Espadas y Figueroa = Martin Lorenzo =
 Juan de Herrera = Juan Garcia de Alcazar = En
 dies Martin Justinos = Licenciado D. Torrado
 Sanchez Sandoval y Cal = Juan de = Diego
 Juan de Cava del

Como lo declarado mas arriba con el presente
 de los S. J. y de la Chancilleria de la Ciudad de



Señte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

da Censu original aque me Remo que
acomparan en mi poder lo que ha de
haga en meya de los originales del dho
don. Guadillo de Guzman. Remendun
y en fe de lo qual y en virtud del mandado
de Carlos III. Rey de España y de Navarra
de Madrid de 17 de Mayo de 1763. yo el
no. y fimo en laud de Honrada al
reales del mes de Mayo de 1763. en
los siguientes años. En fe de lo qual

[Signature]
de la Ciudad

[Signature]
de la

que se sigue
de los 6.º de
que se sigue
de los 6.º de
que se sigue



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Juan de ... de ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Conforme a lo que se acordó en el
cabildo de ...

Juan ...

Martin ...

Juan ...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SBTECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

Acuerdo para hacer
un nobenario alas Min
as de Indias =

En la Villa de Almorox
a diez y seis dias del mes de Abril
del mill seiscientos y cinquenta y
un año

X En esta Villa de Almorox
se acordaron los señores D. Juan de Chaves Venegas Alonso
veinticuatro Villages Corrales Morales ordinarios por
Procurador de todo en ella y demás señores Capitulares
que abajo firmaron estando juntos en la Capilla de San Juan
de la Casa de Almorox para tratar y conferir
las cosas tocantes y pertenecientes al bien comun
de la Republica dijeron que por quanto con posterioridad
se han necesitado en las lumbias para los sembrados
y demas para el socorro de los Campos por la
causa de nuestras Culpas y para que se agreda la
gracia Divina acordaron se haga un nobenario
por unidos de todas las personas para que con su intercesion
se agreda de Divina Magestad demandamos su favor
por los Campos y Paracho segun el modo
de los señores Curas de las Parrochiales de esta
para que con los Ecc. de otras Parrochias se haga
esta nobena, y Paracho para los señores D. La
real de Boedo de San Juan y Mauro merchan
Guado Medanos de esta. La otra que se ha de
esta nobena se libre se imponga para el

M^{ro} Proqui Alcaid. Alcaide en que
de la quedió a su cargo y de lo acordado
y firmaron segun a continuación =

Alonso B^{onifacio} Bulliga P^{ro}me Gabriel
Corral B^{onifacio} Boudallo

M^{ro} Marcos Machan Marti nlox en co
Andres Martin
futuros

Alonso Calindo
Lopez

Alonso Calindo
Lopez

En la villa de Salamanca a veintiocho
días del mes de Abril de mill e tres
cientos e noventa e cinco años. Yo el
Alcaide en su cargo y de lo acordado
y firmaron segun a continuación =
Alonso Calindo
Lopez



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.



le Compera en la Superioridad y que
la Jurisdiccion ordinaria.

Quedo para servir á S.^m. C.
taur mandarme Deseando le
los m.^{os} á q. puede Almerorales
23. de 1754.


m. á S.^m. J. m. J. P. J.


Doque d. m. J. m. J. P. J.

Los J.
B. Alcaide Ordin.^o de la S.^m. Almeroral

Blanca

de mil...
des van...
reineria
uon...
iblon...
rebu...
rey...
looga...
med...
mre...
ford...
los...
rel...
m...
p...
ref...
Sol...
de...
lo...
re...
p...

or qua
m. En
le
alejo
3
s
Labex

fructuosa



Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a date and recipient information.



Paque emm...
de...

En la...



POAMEX

UNDA DE EXTENSIÓN

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEENTA Y VNO.

asymme y quatro dias del mes de Abril de mill e
setecientos y noventa y uno los señores Juan de Cabas
y Alonso de Salazar y otros Corrales y Alcaldes ordinarios
de ambos Alcaldes y demas Capitanes de guerra
que aqui firmaron el año de noventa y uno. Como
en vista de la Carta acordada con el Rey de España
conveniente del Sr. D. Juan de Cabas y de los señores
de su Consejo real. Alud de la memoria de la
concordia que se hizo en el año de noventa y uno
de la concordia suscrita, que al fin de la misma
señalada noble Alud. a informar al Sr. D. Juan de
Alcalde de la villa de San Juan de los Rios de la
salida, con los señores de la villa de San Juan de
señalar como se acordó de las villas de San Juan de
nueva habiendo cada una de ellas convenido en forma
de la misma villa, Alud. quedando con la de San Juan de
en el lugar de la villa convenida. Como se ha hecho por
el presente. Por lo que se ha acordado en el presente
del candado de San Juan de San Juan de San Juan de

Don Juan de Salazar y otros
- Corrales y Alcaldes ordinarios
Don Juan de Salazar y otros
- Corrales y Alcaldes ordinarios

D. Juan Capistrano de
Castro del Campo
en el Año de
1781.

Flav
villo
dora
pues
Mo
Alca
D
Para
par.
D
gene
nada
Seme
Villey
op
Para
de
En
Dobla
poder
ban
Cing

orig. oam del hoy con
Camargo Fernán. de Cam
Ueroro ma.
73

Haviendo visto la Elección que el Cav.º Jurado y Recorrido de
Villa del Almendral, me han remittido de Alc. ordinarios, Reori-
dones, y demas oficiales, del Consejo de ella, en que me han pro-
puesto ciertos duplicados como el de octubre, para que se
mo, Reclifo y nombro a los siguientes, en esta forma. Para
Alcalde ordinario, por el Estado Noble, D.º Fernando de Peña.
Para Alc. ordinario, por el Estado general, Mauro Pinedo, un
par. Para Revidores, por el Estado Noble, D.º Pedro de Nolasco,
D.º Fernando de Nolasco. Para Revidores, por el Estado
general Alonso Marchin Flores Membrillo, y Juan Pinedo Me-
mbrillo. Para Diputado por el Estado Noble. D.º Juan de Chaves
Membrillo. Para Diputado por el Estado general, Alonso Sebastian
Pilligar. Para May.º de Consejo D.º Juan de Peña y Morales.
Para Alcalde de la Hermandad por el Estado Noble D.º Juan
de Nolasco. Para Alcalde de la Hermandad por el Estado gen.
D.º Fernando Membrillo. Para Receptor de Poblado, Juan Pinedo
Poblado, Almayor. Alonquales y arada uno de los dho. dichos doy
poder ecartar para que bien y coenzan los oficios en que
han nombrados por todo el presente, Dho. Año. De mi orden
Cinquenta y uno. Remito al Consejo Jurado y Recorrido.

... todo el ...
... guerra de Navarra ...
Ua. Dada ... a ... y ... de Abril de ...
Benaventos ...

[Handwritten signature]



P^{do}
D^{no} ...
...
...
...

Rembarramiento de oficiales de Jurisica de la Villa de Almona



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO,**

Que el dicho Reino de Aragón...
de mareas, ni que...
guerra... ni...
que al... la Compañia...
una... que...

Que el dicho Reino de Aragón...
na...
de...
de...
que...

que...
de...
de...
de...

que...
de...
de...
de...

De la ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]

D.º Fernando de Vera

Alonso Gallardo

Alonso de Vera

Alonso de Vera

Alonso de Vera

Alonso de Vera

Alonso de Vera

Alonso de Vera

testimonio. Por donde se mandaron dar
firmaron de que doy fe = 78

D.º Leonardo de Utrero

Manuel Juarez
Manoqas

D.º Pedro de Utrero
Mirales

Juan de Utrero
Vergades y Jimenez

Alcaldes de Utrero

Alcaldes de Utrero

Enmenda de la memoria de los señores
del mes de Mayo de mill e tres e sesenta e
tres años. De Pedro Morales y Manuel Juarez
de manof. Alcaldes ordinarios de uno y otro lado
en ella y de mill e tres e sesenta e tres años
agui firmaron estando en las Cortes de Utrero
reales contra solemn que acontambien. Dieron
que quanto a here precisos nombres e firmas
y si han alud orelaxado año segun concordancia
de en una atencion a here e nombrando de
acuerdo en la forma siguiente

Utrero de Utrero

Alcaldes de Utrero de mill e tres e sesenta e tres años
Pedro Morales y Manuel Juarez
de manof. Alcaldes ordinarios de uno y otro lado
en ella y de mill e tres e sesenta e tres años
agui firmaron estando en las Cortes de Utrero
reales contra solemn que acontambien. Dieron
que quanto a here precisos nombres e firmas
y si han alud orelaxado año segun concordancia
de en una atencion a here e nombrando de
acuerdo en la forma siguiente

Enmenda de la memoria de los señores
de Utrero de Utrero



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO,

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the quality of the scan.]

no
58:
1000



ciute maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS XCINQVE
TA Y VNO.

desfigurada sea de camino a sea de for habi
la Barranca Comua la de sus arroyos de serui
y mandaron su rriada que ninguno de una de
nosa Buey. delator sea ora de su Premio y
enue como de cho con el que sea impueto por
ano de buen. de uarie publicado, y de la
publica firon de de su rriada en la rriada
mirado y que sea anuicia de coan
logo lo que asi lo mandaron mandaron
firmaron su rriada de q. de q. de q.

D. Fernando de Sosa
D. Juan de Sosa
Alonso M. N.
St. N. S. M.
Honro B. de Sosa
Com. de Sosa
Antonio Calanda
Coxidera

M. J. de Sosa
Diputación de Badajoz
Com. de Sosa
Com. de Sosa
Com. de Sosa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Martin Lorenzo de...
enmendado...
y conforme a...
de su...
nombrando...
enmendado...
judicial...
de...
de...

Martin Lorenzo

Antonio Cabredo
Cordoba

Donacion de...

Donacion de...
por...
de...
de...
de...
de...
de...

Donacion

En...

Por de lo que cada uno de los señores
que el dho. ayuntamiento de San Juan de los
Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan
de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan
de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan

Suplica de los señores

Salvando

que en el dho. dia yo dho. nro. señor
nombro de decaido a la persona nombrada
que representaron a cada uno de los
señores que representaron en el dho. ayuntamiento
de San Juan de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan

[Faint, illegible handwritten text]

Francisco Rodriguez

Allos Regidores

En la villa de Madrid a los dias de los meses
de Junio de mill e seiscientos e noventa e tres años
de San Juan de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan
de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan
de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan
de los Rios de la Laguna en el dho. ayuntamiento de San Juan

Yo Juan de Salamanca y Juan de ...
Hicieron en ...
Yo Juan de Salamanca y Juan de ...
Hicieron en ...

Yo Juan de Salamanca y Juan de ...
Hicieron en ...
Yo Juan de Salamanca y Juan de ...
Hicieron en ...

firmar en nombre de
 D. Fernando de Alencar y Alencar
 D. y conde de...
 D. Luis de Menacho
 Alonso Min
 560427

D. Juan de...
 Don...
 Morales

Antonio Cabredo
 Cordes

Alcornoque para...
los...

En la Villa de...
 años...
 guerra...
 D. y conde...
 Alencar...
 que...
 D. de...
 eron...
 udata...
 quanto...
 el...
 D. con...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

de que sus Vniversidades segun lo dispuesto
por el Real Cedula de su Magestad y lo que se
dixeron en el Real Consejo de Indias a 27 de Mayo de 1750

Don Fernando de Vera *Don Antonio de Rivera*

Alonso de Vera
Alonso de Vera
Alonso de Vera

Don Juan de Vera
Alonso de Vera
Alonso de Vera

13 Jun 6.
Se senta y ochomaravedis.



SE LLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA, Y VNO. 85

Fernando sexto
por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon y Aragon y
las dos Cerdeñas y Jerusalem y de
Uania, de Granada de Toledo
y Valencia y de Villa de
Cordoba y Murcia, de la empuera
A Vos el Conzep. Justicia y R.
ximiento de la Villa de Almen
deal Salud y Gracia: Salud que
en la nuestra Corte y Chan
celleria, Ante los nuestros Al
caldes y los hijos dalgo de la
nuestra Audiencia, que vive

En la Ciudad de Granada,
fue por Vos tomada una copia
de Autos signada y formada
al paraca de Roque Liguano
de Carragal, es Cauano de el
Vuestro Cauido, hechos y prac
ticados por Vos a Instancia de
D. Fran. Gordillo exco. como
deesa villa sobre su Pre.
uimiento en ella al estado de los
hijos Dalgo, y los demas Contre
nido en dichos Autos, y por la re
ferida copia de ellos contra
y paraue Inacuerdo por Vos
celebrado que su tenor es el
siguiente = En Bauilla de
Almendral en quince dias de el

do
Agg.

mes de Marzo de mill seiscientos
 sesenta y un años, los Se-
 ñores Justicia Ordinario y Capitu-
 ladares de ella Con voz y voto en
 su Ayuntamiento que aquí se
 manifiesta estando en el Juicio y un
 por sí un suplicante, haciendo
 visto los Autos y Diligencias de
 Cuidado Comarcal de los
 Cavalleros Comarcales nom-
 brados por el Ayuntamiento
 y Conde de su Señoría, en ra-
 zon de que el Sr. Juan Ba-
 rruex Caballo Obrero de su Señoría, se
 uno de su Señoría y natural
 de la de Zafra, estado conforme

Recibido

asu Cauidad, dixerun: que por
quanto dicho D.º fran.º Naues
Gordillo, Enfuerza de Requiritiona
delos Señores Alcaldes bordinarios
dicha Reñenda Villa, ha justificado,
En dicha de rafa, y en la de Villa
franca Requiritiona mente asiendo
dichos Cavalleros Comisarios, y
Sindus, por Informacion de los
reos fees de Rapismos Casamen
to suplicacion de Padres, y Abue
los, y por Testimonios de nobleza
por linea de rama, aun por
la rama ha dudo tenido
dicho D.º fran.º Naues Gordillo,
D.º Manuel Gordillo orator, su

Padre, y su Abuelo D. Fran. Gor
 dillo, Cimplen de Cavildo y del ex
 tado Noble, y Distinguido Com
 de dicho Estado en los Partidos de un
 dades Con la nota de estos, a
 expensas de la Dignidad para
 no Comprenderse en los Par
 tamentos de pecho, Como a las
 Personas y Venos del Estado Ge
 neral y Secretos, Ino sean por
 dichas Razones Incluidos en dichos
 Partamentos de Secretos, los d
 D. Fran. Davaea Gordillo, D. Ma
 rcel Gordillo, y D. Fran. Gordi
 llo Jurisdiencia, Padre, y Abuelo
 Por Linea Paterna, ni alguno

87

D. Juan de...

de ellos sobre Cua Caxera han
dado Informe dichos Cavalle-
ros Comisarios, por los que ende
sempeno desuen Cargo y asauer
la Verdad, para Caxon dicha
Villa de Zafra, naturalera y Nuan-
dad del pretendiente y ascendientes
por el Daxano, Comprehension
y sigido de personas Anuanas de
notoria fee y Caxedito; deuan
sus mercedes admiu y Nreux
Nreuxon y admiuion en esta
dicha villa al Estado Noble, y
se lo senalaron en la forma y
Contas Caxidad nezeraria
Senpor Juicio del Daxano.

mo Real, adicho J. Fran. Wauer
 Gordillo Enxero, pero nose pondria
 En posesion hasta que dichas Autos
 y diligencias se vean por el Senor
 fiscal de su Magestad de la Real
 Chancilleria de la Ciudad de Gra-
 nada se acuerde este Veredicto
 por los Senores Alcaldes de los
 hijos Dalgo, y se merecnae Testimo-
 nio de su propia Oacion, firmen enore
 para ello adichos Senores por me-
 do de su Escribano de Camara
 un ras lado Autorizado de
 todo, dentro de Treinta dias
 que dando vtro en el Placho
 de este Ayuntamiento y razon

88

Quel

en el Libro Capitular Conueni
te, se entregarian los suminales
a dicho D.º Fran.º Pauca Gordillo
Enrzo, Como es estilo, y lo firma
con sus mercedes Compañia del
Arreoz nombrado = D.º Juan de chaues
Veregas = Alonso Sebastian Villegas
Conales = D.º Gabriel Bouello
de san Juan = D.º Juan De Sabe.
Céspedes y figueroa = Martin
Lorenzo = Mauro Merchan = Juan
Garcia Doblado = Amores Martin
fructuoso = Lizenuado D.º Gon.
zalo Sanchez escudero y Leal =
Antoni = Doque tyuan
de Caruaga: y Vitos. dichos fu
ros Con el presente acuerdo

de Veruimiento por el nuestro fiscal
 por su respuesta del dia treinta de
 Abril pasado deste año, dgo. que
 sinperdida de Real Patrimonio
 en los Juicios, personas y bienes
 notencia que pedix; y hauiendose
 lleuado todo a la sara de dicho
 nuestros Alcaldes de los hijos dalgo
 al mismo tiempo por parte del
 dicho D. Fran. Sepusento peri-
 con diciendo que con el monte
 de hauea mudado su señoria
 a esa villa por hauea en ella
 Contrahido Maximonio con
 D. Luisa Redondo Cardenon
 hauea o Currido Anteros

Comunidades

Haciendo Relación sex hizo el
tomo de D. Manuel Fran. Gorrillo
Ortiz, y D. Fran. Enzuo los hijos
su muger, y Nieto de D. Fran. Gor-
rillo Ortiz, y D. Paula Rosa de
Flores su muger, vecinos y natura-
les, que asimismo fueron de dicha
Villa de Zafra, y de Comenella
su Padre, Abuelo y demas ascen-
dientes havian estado en la
guerra y pacifica posesion de Ca-
valleros hijos de algo de sangre
Libres y exemptos de todos los
Pechos y Cargas Consueles
y Usados los oficios de Cavallero
y de tenaces acreditados noble,

haura mandado cada miera des
 con Reino, y devedes el estado de hisp
 Dalgo, para cuando las diligencias
 correspondientes. En Cuius Villa
 Conseruacion del Procurador
 Sindico, asi lo haurades fecho
 Comprobando varios Instrumentos
 por donde se justifica la legi-
 tima ficcion, y posesion en dicha
 Villa de Estepa, y en Villa deudo
 haurades señalado sus partes
 de estado de hisp. Ten Conformi-
 dad de lo mandado en el Nuestro
 Auto acordado haurades Muni-
 cado Copia de los Autos al nuez
 pro fiscal, quien en su Villa ha
 ma pueblo de Estepa.

90

Dado en la Villa de...
 Yo...

En Cua Villa y de las demas Villas
que allego en dicha Leuon y lo que
por ella nos pidio, y suplico por los
dichos nuestros Alcaldes de los dichos
Dalgos, fue porveydo el Auto del

Auto:

que nos sigue = En la Ciudad
de Granada, a diez dias de mes
de Mayo de mill settecientos e
quenta y un años, los Señores
Alcaldes de los dichos Dalgos de la
Audiencia de Sevilla Magistrate, haue[n]
do visto los Autos Remitidos por el
Consejo Real y el Ayuntamiento de
Villa de Almenara, sobre el Re-
zeuimento de dicho Dargo hecho a
D. n. Fran. Gordillo mayor, Pecuno

de dicha villa y la nota y Respuesta
 por el fiscal de su Magestad, asu
 continuacion puesta, y lo que por
 la D^{ca} de su Magestad se pide
 y suplica en parte de dicho D^{no}
 Fran. Que deo de fue hecha Ma-
 con a dichos señores D^{nos}
 que mandavan y mandaron, que
 los Autos de dicho Veredimiento
 de Santo Domingo, se pongan en la
 y Cruzama Mayor de Puerto del
 go, agumentocan para que se en
 legamen, y en parte de dicho
 D^{no} Fran. se Despache Provi-
 sion de su Magestad para
 que el Consejo Justicia de

[Decorative flourish]

Requerimiento de dicha Villa en
Conformidad de la posesion de
sus Salgo, y de el Requerimiento
que le tiene hecho, le Guarde
haya Guarde todas las honrras
de herminencia y franquicias
que fuere en sus y Conuencione en
dicha Villa, y en sus Reynos Guar
de a los demas sus Salgo, co
servandole de Cargas Conreguez
de Lechos y Partimientos de
Lecheros, Nombrandole y pro nome
nandole en los Ofiços de Justicia
Correspondientes a el estado
de su Noble, sin Impediale el uso
de el Escudo y Armon de sus

Armas, En las Casas de su Mage-
 de, y demas partes que le com- 97
 bengan, y para que siempre con-
 tenga poner en su Libro Capitu-
 lar traslado de dicha Real Pro-
 vision; Derivado de quala
 original con termino de su
 cumplimiento para guarda de
 su derecho; Jassi como veyeron
 y rubricaron = D. Joseph de la
 Cruz y Rueda fui presente = a
 para que lo Conthenido en
 dicho Auto tenga cumplido
 Efecto: fue acordado dar e
 sta nuestra Carta para vos
 por la qual os mandamos que

[Decorative flourish]

Ofendo Juntos en Vuestro Cauis
to Ja puntamentos, segun lo ha
ueis de su y Costumbre de os
Juntar, y siendo requerido, o que
uados por parte del referido D.
francisco Pavez o su hijo Gordillo, ve-
as el representado suyo por los
dichos nuestros Alcaldes de los hijos
dalgo; Proveydo que se use en
esta nuestra Carta las inserto
e Incorporado, y lo Guardeis
Cumplais, y e deueis, y lo
hagais Guardar Cumplir de
deueis en todo y por todo se
gun como en el se contiene
sin lo Contravenir en modo

alguno, ni hacer ni consentir se
haga lo contrario pena de la
nuestra merced, y de veinte mill mrs.

para la nuestra Camara: sola
qual mandamos a qualquiera escri-

vano la notifique y dello de Te
monio. Dada en Gramada a diez

y siete dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y un

anos = D. Antonio de Castro = D.

Rodrigo de la Torre = D. Sebastian

de Alfaro

Yo D. Joseph de Entrala y Ruc

da Secretario de Camara, L

Mayor de los hijos Dalgo de la

Audiencia y chancilleria de el

Rey nuestro Señor, la hize e
causa por sumandado con
Acuerdo de los Alcaldes de los
hijos de los = Chanciller Mayor
D. Joachin Guzman Decelis = Jinet
Nuestro tomò = Joachin
Guzman Decelis

⁷⁰
Cumplim^{to} en la Villa de Almendral a
vece dias del mes de septiembre de
mil setecientos cinquenta y un
años. Yo el Impa scripto escriba
no de su Magestad del numero 4
Cauido de esta villa, Requedi
notifique, que se saue la
Real Cedula de las ocho de
Cometa que antecede de su

Magestad (que Dios Guarde) y
 Señores Alcaldes de los hijosdalgo
 de la Real Audiencia y Chan-
 celleria de la Ciudad de Granada,
 la, su Data en esta ciudad
 y seis de Mayo de noventa
 y siete años, firmada de Fr. J. de
 Entrala y Rueda, Secretario de
 Camara, y Mayor de los hijosdalgo
 de dicha Real Audiencia, y
 Chancilleria del Consejo Juris-
 y no momento de la dicha villa
 as a que los Señores J. fernando
 de Vera y Morales y Juan
 Guisado Manpas, Alcaldes or-
 dinarios por uno y noventa

Dada en la
 Real Audiencia
 de Granada a
 los seis dias
 del mes de
 Mayo de
 noventa y
 siete años

de Sevilla y de mas Señores
Capitulares de su Corte que
aqui firmaron con Voto y Voto
en el estando Junco y Congrega-
to a son de Campana tenida como
Liban de Vso y Costumbre, en sus
Salas Consistoriales; Por sus
mercedes Vista oyda y entendida
de las tomaron en sus manos, besaron
y pusieron sobre su cadera, y di-
xeron la obedian y obediencia
con el Respeto y acatamiento de
vidas como acerta a su Rey
y Señor y natural; Y manda-
ron seguir de Cumpla y obe-
dencia en todo y por todo seguir

Como por su Magestad Y se-
 ñores sus Alcaides de los hijos Dal-
 go de dicha Real chancilleria, se or-
 dena y manda; y en su Cumplimi-
 ento mandaron que sin perjuicio
 del Real Patronato, se le diere segun
 costumbre en el Cauca, a el dicho
 Don Juan de Navar, Cordillo de Navar
 y su hijo, se le diese la posesion
 de su hijo Dalgo. Y como tal se
 le guarden todas las honrras pre-
 herencias y prerrogativas, fran-
 quias y libertades, que le
 son devidas, y se le guardado y
 guardan a los demas hijos Dalgo
 segun es de la villa y cos-

Juan de Navar

Demas partes quele Combenza
 Quel presente es Cubano Saque Copia
 autentica de dicha Real Provision
 este sube documento y Cumplimien
 to, y de laencion que se le ha de
 dar a el dicho Inf^{te} Juan. Navea
 Cordillo, Maganga en el libro Ca
 pital de Conuente de este me
 sonae ano y Causa, como
 Semanda. El original se pon
 ga con los demas Autos de
 este Reuimiento, Sacando
 de todo una Copia autentica,
 Maganga y Coloque en el Archivo
 de Papales de la causa para que
 en todo tiempo Contre, y los ori-

males se enajenen al dicho
Dn. Fran. Xavier Gordo o sea
Teniente, para Guarda de
recho. Asi lo acordaron Acor-

daron, Mandaron, y firmaron sus

mercedes de queyo el presente escri-

bano do fe = Dn. Fernando Moray

J. Morales = Mauro Guisado Man-

gas = Dn. Fernando Moray Mo-

rales = Alonso Martin Flores = Dn.

Juan de Vera J. Morales = Juan

Guisado Menacho = Antonio =

Procurador de Cavajal =

Proposicion y En la Villa del Alameda

atras de dias del mes de septiembre

de mil Setecientos cinquenta

En un año los Señores D. Fer-
 nando de Vera y Morales, Ma-
 rco Guisado Atarques, Alcaides
 ordinarios por ambos Reinos en ella
 y demas Señores Capitanes
 de su Consejo, que aquí firmaron
 estando en sus Casas de Ayuntamiento
 en la villa de Campana tan-
 da como lo han visto y co-
 ntenido, comparecieron en ella
 D. Juan de Vera, Gobernador
 Teniente, Reino de Andalucía,
 Aquien sus mercedes / en virtud
 de lo mandado por el Auto Cum-
 plimiento que antecede dado
 ala Real Provisión de Su

En
 la
 villa
 de
 Campana
 a
 diez
 y
 siete
 dias
 del
 mes
 de
 Mayo
 de
 mil
 e
 seiscientos
 e
 noventa
 e
 siete
 años

Majestad que Dios Guarde, y se
nos sus Reales delos
Salgo de su Real Chancilleria
de la Ciudad de Granada, Conque
fueron requeridos, y deson la
posesion y superficies del Real
Terreno, Real, actual, con
donal Belquar, donal Noble
hijo Salgo en el dicho Terreno
donde se sienta de
fondo D. Juan. Pauer, donal
Juan Tenorio, en los años de
este Cauido, al lado de
do donde se sienta de
fondo de donal los Nobles
Capitulares hijos Salgo, Ten

entre los señores D. Fernando de
Lara y Morales, V. duque y D.ⁿ

98

Juan de Vera y Morales, Mayor domo
por el estado Noble, Cuya posesion
como se le dio en el dicho D. Juan.

Y aya Guarda y tenor tenorio

que paupicamente sin con

tradicion alguna alguna, del

Reyno de Logidio por el mismo

para Guarda de Sudexcho,

y sus mercedes se le mandaron

dar, y dixeron le comparaban

comparacion en la posesion

y Reuimiento de tal Noble

Y si algo en su familia con su

exposicion de D. Juan

89
Dad y Judicial Decreto quanto
pueden y por derecho deuen
sus macedes y estaulta, y lo
firmaron. Con el dicho D. Fran.
Xavier Cordido oyar Ferriso
de que yo el nra scripto execu-
cano de su Magestad y de
este Ayuntamiento doy fee.
Yo firmos tambien el en oro
Procurador que a este acto fue
presente = D. n. Fernando Texera
Y Morales = Mauro Guado
Núñez = D. n. Fernando Texera
Y Morales = Alonso Martin
Flores = Juan Guado Me-
nacho = D. n. Juan Texera

Morales = Martin Lorenzo = 27
Don Fran. Davera^o Gordillo 99

Tenorio = Aniceto = Roque
Ziguano de Casafal = Enm^o = do qu

Aniceto = vale

En Cuerdo con la Real Provision su Cum
plimiento y Posicion en su virtud / segun D^o de
gobierno en esta villa dada del dho Don Fran^o / Co
Davera^o Gordillo y en sus reales Decretos
que todo original se puso con los Autos P^oni
giales que se firmaron en la Real Audiencia
del dho Prebendado, ten fee de ello
para Colocarlo en el libro Capitulat con
del Ayuntamiento de laud. Como se man
da y el cumplimiento en su virtud
Lo Roque Ziguano de Casafal 99
Yo el Rey nuestro Señor Publico del m^o
muro en esta Villa del Almerindac

Comisario y fisco en esta a Caraveda
de los mes de Septiembre de mill e
diego e noventa e una

Alonso de Heredia

Requejano
de Javal

Inquisitor
vniuersal

Blanca

PRAN...
Aca...
ms...

Amoroso Cuerdo

Dⁿ Fernando de Vera
y moral
Dⁿ fernando de vera
y moral

Mauro Pineda
Manga
Alonso M. M.
GONZALEZ
Su Pineda
Almarche

Dⁿ Juan de charres
Sungas

Don Juan de Vera
Moral

Acuerdo para la
cobranza de lo que se
debe a la Ciudad de B. or

[Large decorative signature]
Antonio Calenda
Cordero

En la Villa de M. mendial a Nueve
y quatro dias del mes de Diciembre de mill
seiscientos cinquenta y un años Sesmo de los
Reyes de Cast. de Aragon moralis y Mauro
Guz de mangas Moralde ordinario y Mayor
oro Plata en el Rey e mes Señores Capitanes
res de la Comesa que aqui firmaron donde
duntos con el consentimiento para dar
Confirma de los convenios que se han
res alben Comun de la Republica de B. or
que por quanto la Ciudad de B. or paga al
Rey. en cada un año de la Parquia de

29
 106a
 Considera Señoría de Con. Costa unmg. por
 otra Real cédula de V. M. por la Ven. del Bellosa de
 caluados de la Real cédula y Auto V. M. y para
 que se haga su ejecución para que se eja
 en. para que se eja a Obediencia por el
 de la Real cédula y Auto V. M. Don Juan Luis
 sado mangas Mc. ordenario de San Gaspar
 Compañero de la Real cédula y de lo de San y a
 Considera y Excmo. Señoría =

Don Fernando de Vera Don Juan Luis
 Don Juan de Salas Don Juan Luis
 Don Juan de Salas Don Juan Luis
 Don Juan de Salas Don Juan Luis

Don Juan Luis
 Don Juan Luis
 Don Juan Luis
 Don Juan Luis

Do de las mos
 Do de las mos

En la Villa de Almoradillo de la Real cédula
 de V. M. de Obediencia a mill de los de San y a
 de V. M. de Obediencia a mill de los de San y a
 de V. M. de Obediencia a mill de los de San y a
 de V. M. de Obediencia a mill de los de San y a

por ambos señores en el ayuntamiento de los señores Capitanes
 de la Real Comenda que aqui se hizo en el año de 1593 y en
 un oido de su Real Merced como sus autos dicen
 dijeron que el dicho Real Comendador de Badajoz
 la Congregacion de los dichos señores de la Real Comenda
 que el dicho Real Comendador de Badajoz que en el dicho
 año de 1593 se acordaba segun se a dicho como cosa
 de Papelarias libradas por el Real Comendador de Badajoz
 con sepate en que era a cada uno de los dichos señores
 de la Real Comenda y en el dicho Real Comendador de Badajoz
 con sus señores =

D. fernando de Vera
 y morales

Juan de Guada
 Mangos

D. fernando de vera
 y morales

Juan de Guada
 Mangos

Don fernando de vera
 y morales



Veinte maravedis.

GELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

de Vera y Juan Menacho

Para Diputados del Estado Libre 105

Pedro menacho Con diez votos se falto con ²⁰ don Martin Flores
y Joseph Fonseca Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
Alc. ²⁰ don Juan de Vera ²⁰ don Juan de Vera y Juan Guadaño menacho

Lozano Flores Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
de Vera Alc. ²⁰ don Juan de Vera y Juan de Vera y Juan
Guadaño menacho

Pedro Lopez Vozora Con diez votos se falto con los
²⁰ don Juan de Vera Alc. ²⁰ don Juan de Vera y Juan Guadaño
de menacho

Para Diputados del Estado noble

Don Juan de Vera Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
de Vera Alc. y Juan Guadaño menacho

Don Juan Sabier Condado Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
Juan Guadaño menacho

Para Diputados del Estado Libre

Juan menacho Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
don Juan de Vera Alc. y Juan Guadaño menacho

Andres Fuentes Con diez votos se falto con ²⁰ don Juan de Vera
y Juan Guadaño, Alonso Martin Flores, Juan Menacho;
Luis Sebastian y Juan de Vera

Para Mayor de Consejo del Estado Libre

Lozano Lanza Flores Con diez votos se falto con
los ²⁰ don Juan de Vera Alc. ²⁰ don Juan de Vera y Juan Guadaño
y Juan Guadaño menacho

Andres Fonseca Con diez votos se falto con los
²⁰ don Juan de Vera Alc. ²⁰ don Juan de Vera y Juan Guadaño
Guadaño menacho y Juan de Vera

Para Alc. de la Hermandad general del Estado noble

Don Lozano de Medina Con diez votos se falto con
don Juan Guadaño menacho



Die de maravedis.

SELLO QVARTO, VI
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y
QVENTA Y DOS.

Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia
5.º Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho

Para el pago de la herencia de don Juan de

Juan Unido cada monacho con quatro votos
sefalaron Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia
nacho de don de Juan de Segovia y don de Juan de

San Mateo de los Rios con quatro votos sefalaron
Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho y don de Juan de Segovia y don de Juan de

Para el pago de las Bulas

de don de Juan de Segovia con dos votos sefalaron
los 5.º Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho

sefalaron Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho

sefalaron Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho

sefalaron Compañia de San Mateo de los Rios de Segovia y Juan
Unido monacho

Don Fernando de Segovia
monacho

Juan Unido
Monacho

Alonso M. N.
Alonso M. N.
Alonso M. N.
Compañia

Juan Unido
Monacho

Don de Segovia
monacho

Alonso M. N.
Compañia

Presilian los que sean de su opinion agrado a lo que puse
las obsecuciones por la mayor parte del numero de los
de la Junta. sedio en la respuesta y segun ella y mas
por los Contradictores apasado con su Audiencia de la
sobrello con Villa de lo que puse por la parte en
de Agon sedio la promou dencia. Como pondiente para la
don dea quellas Personas que padecian Tachas segun las
clusion de otras de Estado no le por la falta de numero
caso de las que en un mes que con tiene que se ansias de
das para su obsecucion citados para el acto de In
dan otras Acciones en cuya virtud su mandado
go de lo presado en su Audiencia. que se le repite una
parte de su Audiencia para no obsecucion de la
en servicio de ambas. En consecuencia por medio
de la Audiencia, se repite la citada promou dencia. que oida
atendida por sus meritos. Diferon Estan por los acocul
nueva Accion para lo qual pasaron a suplicacion en
siguiente —

Para M. de ordinario de Estado Noble

Don Bar. de Ube de los pedes y Zigueros con cinco votos de los
los 3. de don de Vena de de primera voto de don de
y de Guisado Menacho que lo dieron a don de de de
don de de Contreras con cinco votos de de de

Pres. don Juan de Vera Alc. de don Juan de Vera y Reales
y Juan Guisado Henacho Pres. que dieron los sujos a don Juan
deocano y Henacha

Para Alc. ordinario por el Estado Gen.

Juan Guisado Henacha con quatro votos le hallaron los S. de don
Juan de Vera Henacho Guisado Henacha don Juan de Vera Juan
Guisado Henacho que dieron los sujos a don Juan Henacho y don Juan
a don Juan Henacho

Lorenzo Martin Lopez con cinco votos le hallaron los S. de don
Juan de Vera Alc. de don Juan de Vera Henacho y don Juan Guisado
Henacho Presiden que dieron los sujos a don Juan Henacho

Para Regidores por el Estado Noble

don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos
don Juan de Vera Henacho con todos los votos

Para Regidores por el Estado Gen.

Lorenzo Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan
Henacho con diez y siete votos le hallaron los S. de don Juan



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

que dieron los suyos adistintas personas
Juan Gonzalo Mendez con quatro votos que se lo dieron
los señores don fernando de vera don fernando de vera Alcaide de Vera
ensu estado Noble Alonso Martin Flores Benacabo y Juan
Guisado Memacabo de los demas señores dieron y votaron
los suyos en Juan de Arco mediante lo qual y de ser
en tales casos voto de sí mismo de los señores por este Rey
y de los suyos a favor de su estado Juan Mendez

Alonso Redondo e Inmenon Con seis votos le faltaron
los señores don fernando de vera y Juan Guisado Memacabo de

Para diputados por el estado Noble

Don Lorenzo de Medina Venegas Con cinco votos nose
los señores don fernando de vera Alcaide de Vera y Juan
Guisado Memacabo que dieron los suyos adistintas personas
don Alonso de Navan Gon. de su Condado de votos le faltaron
Don Guisado Memacabo de Regidon

Para diputados por el estado Gen.

Don Alonso Memacabo Con seis votos le faltaron los señores

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

109

A los señores de Vera Cruz y Juy. Guisado Hernando y de non los
señores de las personas

Andrés Fructuoso Contreras todos le faltaron los señores Juan Guisado
Hernando de quien dio su voto a don. Alonso de Vera Cruz, Alonso de
Guzmán de quien dio su voto a don. Rodríguez de Vera Cruz de quien
dio su voto a don. Juan de Vera Cruz y Alonso Sebastián Velázquez Regidor de
su voto a don. Rodríguez de Vera Cruz. voto a don
Gallardo Amador

Para el Juy. de Consejo y el Juy. de Gen.

Alonso de Vera Cruz con quatro votos que se le dieron
los señores Juan Guisado Hernando de Alonso de Vera Cruz y
Alonso Sebastián Velázquez Regidor de su voto a don. Rodríguez de
Vera Cruz de Consejo y por su voto a don. Rodríguez de Vera Cruz
y estar en igualdad de votos y los señores de su voto como de su voto
a don. Alonso de Vera Cruz

Andrés de Fonseca con quatro votos le faltaron los señores de
de Vera Cruz de quien dio su voto a don. Alonso de Vera Cruz Regidor
que voto por don. Gallardo Amador y don. Juan Guisado Hernando
Regidor que le dio su voto a don. Alonso de Vera Cruz y don. de Chaves

y para que sea menbre sin contradiccion de seasona a seasona
 Los S.^{os} Gov.^{os} mando que de ella se saque testimonio para que se
 toso que en los autos citados y otros S.^{os} Alcaides y Concejales
 mandaron que y qual se executase para que se la llaman del
 Los S.^{os} Gov.^{os} se consultara la de los S.^{os} Gov.^{os} para su Releccion
 de esta conformidad au lo acordaron mandaron y se
 mandaron unidos, de que los pre.^{tes} nos dan fe = Enm = seis =
 Los = vale = testado = Juan = no vale =

Yo do D.^o Miguel D.^o Fernando de Vera
 feroz y Proclax Jomonal
 Juan Guadaño D.^o Fernando de Vera
 Mongos Alonsomía Jomonal
 Juan de la Cruz Alonso de Vera
 Alonso de Vera Jomonal
 Jomonal Jomonal Jomonal
 Jomonal Jomonal Jomonal

Redro Gordillo de la Torre

Acuerdo para el...

En la villa de Almonacid a cinco dias
 del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y dos
 años firmados los S.^{os} Gov.^{os} de esta villa moral y
 no de la villa de Almonacid y de mill seiscientos y noventa y dos
 Capitanes q.^{os} aqui firmaron siendo con...



Veinte maravedis.

III

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*Como fecho para su observancia por el
reyn y pryncipalidad de Castilla mandado*

Don Fernando del Cera

*Don Mauro Luvado
Manga*

*Don Fernando de Vera
Morales*

*Don Mauro Luvado
Manga*

Don Juan de Cera

Don Mauro Luvado

Venerable

*Don Juan de Vera
Morales*

*Ante mi
Don Juan de Vera
Morales*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Jesus, Maria, Joseph,

8
Bno de Cerros
Junto a aguas de las Fuentes
de la Merceda Año 1752

1753.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, with some decorative flourishes.]



Hau
del
oficia
vige
en ca
no a
Flor
Ben
17 de
Hau
Ma
hem
hem
Alva
var
unde
es a
Cche
cio
gun



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Quien Antonio Fern. de Cordova, Espinola, y la Cerda Duq. de
Medinaceli, Fern. Segorbe, Cardona, Alcalá y Camiña, Marq. de Priego,
de Cogolludo, y Ayuona V.º Cav.º del insignie órn. del Coyson de oro del
R. de S.º Fernando, y del de Santiago, Gentilhom.º de Cam.ª de S.ª M. su Ca-
vallerizo, y Ballestero m.º

Haviendo visto la Eleccion que el Conde Justicia y Regim.º de mi Villa
del Almerinal, me ha remitido de Alcaldes ordinarios, Regidores y otras
oficiales del Consejo de ella para este present año en que me han propuesto
sugetos duplicados como es costumbre, reelijo y nombro a los siguientes
en esta forma. Para Alcalde ordinario por el estado noble, D.º Victorio
no de Contreras. Para Alc.º ordinario por el estado general, Lorenzo Mañ.º
Flores. Para Regidores por el estado noble, D.º Fran.º de Vera, y Morales, y D.º
Bernardo de Acuña. Para Regidores por el Estado g.ºal. Gonzalo Mendosa,
y Alvaro Redondo, el menor. Para Diputado por el estado noble, D.º Fran.º
Nauiez Gordillo, Oñiva. Para Diputado por el estado g.ºal. Fran.º Menacho. Para
Mayordomo de Consejo Alonso Mañ.º Flores Artero. Para Alc.º de la
hermandad por el estado noble, D.º Juan de Ocano, y Mesa. Para Alc.º de la
hermandad por el estado g.ºal. Juan Guisado Cacho. Para Recetor de Bullas
Alvaro Redondo el maior. A los quales, y a cada uno de los dho. doy Poder
varuante para que usen y ejerzan los oficios en que van nombrados por
todo el dho. año. Mando al Consejo Justicia, y regim.º que al presente
es de dha. mi Villa que haviendolos por mi nombrados en este Despacho
echo el Juram.º que son obligados los admitan al uso y ejercicio de sus ofi-
cios, pongan en posesion de ellos y se los desan ejercer sin embarazo al-
guno segun y en la forma que havra aquí se ha echo podido y serido hacer

Tales nombrados mando asimismo observar y guardar los Autos de Vista
y que se diere por los Jueces de Residencia de dha. mi Villa. Ordenamos asimismo
que se les entregue el Libro de Cortes que deben guardar y ejecutar, haciendoseles saber
ello y que procuren quanto sea del mayor alivio y buena gobernacion de dha.
Villa. Dado en Aranjuez a Catorce de Mayo de mil Setecientos cinco
y dos.



Yo
Don Juan de
Guzman
Gran Conde de Roca
C

Combram.^{to} de oficiales de Justicia de la Villa del Almeria

de vista
contra
er visto
de dho
tos cin

P^o Juan de la Villa de Alameda a primeros
 dias del mes de Junio de mill seiscientos cinquenta
 y seis años. Los señores D. Fernando de Vera
 y Morales y Manuel Luisado Alcaldes
 ordinarios en ella y demas señores Capitulares
 de este Consejo que aqui firmaron estando en sus
 Casas de Ayuntamiento a Son de Campana
 como lo an de Vro y Concumbre en Villa
 de la Eleccion de oficio de Justicia y de finis
 onis de esta Villa que es la presente fha por
 el Sr. D. Duque de Medina Celi Senor de
 mi Señor y de esta Villa, con la que por mi elect.
 Sr. Mag^o y de este Ayuntamiento anido
 sus mds. Queridos que por ella contra
 Venia. Elejidos por Alcaldes ordinarios Dn
 D. Borjino de Contreras y Carbajal y Lorenzo de
 un flores por Senor y otro estado; y para Mes
 dres Dn Juan de Vera y Morales y Dn Bern
 nario de Alcañiz, Gonale mender, y S. Alvaro
 Redondo el menor por Senor y otro estado por
 dignidad por ambos. Para Dn Juan Sabido por
 Dn Juan de Alcañiz, y para Dn Juan de Alcañiz
 Consejo por el estado General Menso Martin
 Flores Avero; para Alcaldes de la Santa Herman
 dad por Senor y otro estado D. Juan de Ocano
 y Mesa y Juan Luisado Cacho; y para Mes
 de Bullas Alvaro Redondo el mayor; y de
 ordenay manda por su Sr. Segongan en

de
de

menor



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

La Posesion de sus empleos que Respetaban
ante serbia en este presente año Tobo de cinco
Como sus mds obedieron Conel Respeto de
Vido eho Despacho en su obsequancia y Cumplimiento
Recibieron de eho nombrados el
Juramento de fidelidad segun Dño y Vap de
ofrecieron Cumplir Viven fiel y legalmente
Cada Vno Conel oficio para que en sido de
legidos Guardar Tobo eho Con Codigo de
dencia los Reales mandatos del Rey
eho Señor (que Dios Guarde) y los del
Señor Duque mi Señor autor de Nro
de sus Jueros de Residencia segun de
ordenanzas Contambres y derechos de
para su conservacion aumento y
de sus Vecinos ejerciendo y Respetando
administrando la Justicia distribuida
mente Dandola a quien la tenga y
sin pasion desinterres ni porozco
En Cuya atencion sus mds eho Señores
Alcaldes a suales dieron la Posesion de
sus empleos a los nuevos Alcaldes



Deinte maravedis

111

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Lo mas Capitulares del Consejo que en Comisario en este acto aomarla y en señal de ella les en luego al Sr. D. Domingo de Contreras Lorenco Martin Flores a Cada Uno la Vara de Justicia que Wirbieron en si se enraon en sus lugares y p. ~~en~~ Señalado con sus pondientes y en señores Reidores Dignidad y no a Consejo nombrados que todos tienen un voto en los suos, segun Costumbre los que se hallaron presentes y los ausentes se les suspenda y ofrecen darla Cida y quando que Comparecan en la Sala Capitulares y como y delado a D. Juan de Cano y mesa y a Juan Guisado Cacho Caposion de Alcalde de la S. Hermandad por sus Estados y en señal de ella se le enraon la Vara de Justicia que es el distribuido y de haue tomado de la Presion los señores que lo auido con Curridos Bien y fiel mense quieray Pacificamente sin

Contradición o Persona alguna
pidieron perre armonia que bus mals lo
mandaron dar y doyo el servicio de
que lo firmaron aque soy fe

Dⁿ Fernando de Neau
Jornales

Alonso Guirado
Manoas

Dⁿ Fernando de vera
Jornales

Dⁿ Martin de Lorenzo flores
Loveras

Dⁿ Bernado Tardillo
Dⁿ Francisco de vera

Georgio men
Dⁿ Onalés Flores

Juan de vera
Dⁿ Juan de ocaas
y Mesa

Juan Luis de
cacho

Acuerdo de
acofim

En la villa de Madrid a 10 de junio
de 1561 yo el Rey y yo el Príncipe
don Juan de Austria con don Juan de
Cardenas y Lorenzo de Vera
desordenacion por uno y otro lado

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

600y. Para Simón de Guzmán y Manuel Díez como
cor, y para D. Juan José de Cádiz aca
dauo a sus sucesores.

Suponero Para Don J. de la Cruz, a Andrés Caballero
120 Cora Ayuda de Costa a Don Antonio y Vicente
de la Cruz y año queprimero primero de
marzo

Reparadores y de lo por lo adelantado del tiempo que
sea impedita del Reambro reparado
res que hacen a Reparación de los D. de
Jaca en Cabezas lo que falta para
paga de los que anprocurado en la
mar y para el destino para Ayuda
de Venencia: Por lo que nombraron
Sumido de tales Reparadores de la
noble Juan de Vera morales Por el
hijo a Maria Sebastian de la Cruz por el de
labradores Juan de la Cruz morales: y los
opiales a pagar a delos rales de Venencia
de la Cruz a los que a los haga sauci de
nombramiento para que el Reparo y
Joren Cumpla bien y fielmente: y mediante
aque los efectos de. Han en Causados en
de un millon y quinientos y noventa y
cinco reales: y los de la Cruz con el Reo de la

LIBRO DE
ACTOS DE
LA DILIGENCIA

do, se recorra el Matorral de San
mundo aplicandose la multa para el Comisario
de la persona que se lea que se lea
hendiéndose a las de pagar a Dño de la
no a la Persona

Que ningún Venido sea orado a N. N. N.
sus dueños a por sus Comprovenientes
miento que el que se hiciere hademas de
Incurran en la pena de Deynere
no pasando a la quinta y que
siempre que proceda la hadepaga
dable, ademas de proceder Comisario
Inobedientes Segun Comprovenientes

Que ningún Venido sea orado a N. N. N.
los y las Calles, ni que duerman de
no desquable, pena de diez y ocho
dias a Carcel

Que persona alguna recorra a N. N. N.
Inmundicia en las Calles y que
que Recorra a la Salud Publica

Que ningún Ganadero sea orado a N. N. N.
recorrido ni escopeta pena de Dño
a la Persona de N. N. N.

Que ningún Venido ande enquadado
dando murcias, ni haga Cayles en
sucasa agueva a N. N. N. ni
ogasee despues de sacar la campana
de la queda de pena de Dño de N. N. N.
de N. N. N.

Quenningun Segador ni otra persona alguna que a la
fina de Enero. y tres dias de Carnaval sea oado
otras Habilidades de las artes a penas para Man
ccion de las Cavalterias aunque de lo permitian los
Dueños que es Creche de color Verdoso Juan
de Perjuicio a otros.

Quenningun Persona llamada a Segar la
Teba de las lindes de las suertes sembradas.

Que en la Dehesa de San Pedro y de Heredia se
prohiva la entrada de Ganados como novaca el
de los labos solamente.

Que se prohiva el Paso de las Veredas y de
mandar. Seren en Seram. v. p. de las misma
penas a la blenda.

Quenningun Venio Segador. Salga fuera de
Cru. de serer de ofino de Saranto que se en
examente Con Chula la Siga en lo mismo pena
de suenta de y cada uno Pirim y Provedor
Cruel por la Inobediencia.

Que a los Dueños de los Cavalterias les he
dionales opolo en la boca para que no hagan
daño que de en experimenta en los sembrados q.
han de transitio y los Caminos pena de Cada
uno al Dueño de die. y tres dias de Carnaval.

Quedase Don Juan Vta. de. Maniaca de
asi labradores como son tribuntes como en
naderos no tragán en el Campo de copeta ni
nabos de haca lumbre ni la hacen y el dño
que queda a Cacer en el Gan Incondamio



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
AVENTA Y DOS.

Como a Juan y sus hijos de Carabel
cololo qual mandaron sus señores
y amos para que seque anota en el
que el que ignorancia se publica
del regonero y se firmaron.

Contreras Juan y sus hijos Don Francisco

Don Benito Juanillo y sus hijos Don Juan

Gonzalmero y sus hijos Flores Juan
y sus hijos Flores Juan

Antonio Calvo
Cordero

Publicar. En la Villa de Mérida a quince
del mes de Junio de mil setecientos
y cinco años por el Sr. Don Juan
y sus hijos de Carabel y sus hijos
en la Plaza pública de Mérida.

En la Villa de Mérida a quince
del mes de Junio de mil setecientos

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning various officials and locations.

Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...', 'Don Bernar...', 'Don Juan...', 'Don...', 'Don...', 'Don...'



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*Cap
ana*

STILO...
DE MARA...
MIL...
G...
...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

M. I. S.

H,

Havendo debido a la Presencia
 del Sr. D. Duque de Medinilla
 na Celi y fencia (Río Duero)
 el Rembarcamento de 35^{no}
 para servir a N. S. en un Ayu-
 ram^{to}, mediante no poderlo Cor-
 rimir Antonio Galindo Co-
 deiro por su avanzada edad
 achaques, y acridorres que
 padese; lo paso a noticia de
 S. S. (que havia reservado que
 haxerlo personal, y no unien-
 do circunstancias que cada
 vez mas me demoran es-

ta debida atencion, no que
dilatarlo) Esperando sea
Grandera de V. S. lo que
sien, que siendo asi para
quero acerca de V. S. como
apenas, con la mayor
cedad.

Dios & a. S. los m.
a. quepude y necesito. de
dijo 1º de febrero de 1753.

N. S. S.

M. L. S. S. Sumas
fue Creado.

Doque
deponer

11
S. Justicia y M. S. de S. M. S. villa del S. menesal con S.

signa
acta
enq
gati
Pomel
vii
m
o. de
as
Signa

24
[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

STAR-RE

[Faint handwritten text, possibly a header or address]

[Faint handwritten text, possibly a name or title]

[Faint handwritten text, possibly a date or location]

[Faint handwritten text, possibly a signature or closing]



Tejate mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y TRES.

En la villa del Almonacid a once dias del mes de febrero de mil e setecientos setenta e tres años yo el Sr. D. Juan de Caceres, y D. Lorenzo Mexia y Flores, Alcaldes ordinarios de su Magestad en el dicho Almonacid, y D. Alonso Capitanes, que abajo firmamos, estando en las Casas Comunitarias de esta Villa junta de la Real Audiencia y Conferencia las Casas Comunitarias de este Comun, como lo ha de ser y Costumbre dijeron: que respecto a hallarse en el dicho pueblo del Sr. D. Juan de Berdum de Arguina, Juez Subdelegado del Sr. D. Manuel el Campo de las Villas, y la conservación de su Paraje, en que manda que se haga el dicho Conque el dicho de la dicha Villa se halla, se haga con equidad y prudencia, y proporcionacion de suaraz, baruecho, y necesidad del dicho pueblo. entendiéndose mandaron se cumpla y se quite segun lo como en otro Auto Separete, y Cuyo efecto mandaron se tenen sus Labradores y dueños que tengan presente las juntas que quisiere tener esta Villa. Lo que nombraron y nombraron, a D. N. de Vera, Mont. Alonso Mexia Flores, Alonso Sebastian Villanueva, y D. Sabado de la Villa, y que con asistencia de los dichos mis curadores de Comun se haga el dicho Conque de suaraz segun se ve viene en otro despacho el que

Spañ. Señora de... y Contaduría de Causas de...
to, que en lo mansado, a cordaron, y sumaron
sus mds. de quodose =

D.º Viruino de Lorenzo Martin
Contrera

D.º Bernardo Taramillo y Acuña
Gonzalvarez
El Cudero

Juan Nuñez Gordillo
de Orzas y castaños
Albaro Redondo
Alonso Martin
Lopez Alvarez

Autentico
Cordado

1650

Contaduría del Almirantazgo a cinco dias de mayo de...
de milla de... quinientos y tres años los 6.º de Julio...
trazas y Causas y de... Martin Flores y Alardes ordinarios
en las y de... Capitanes de... que a qui...
matan y en... como...
y confirmacion de...
del... del...
de... de...
de... de...
de... de...

Ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Titulo y nom
bram de
servido de
en fabor de
que dize
de Coma*

*Don Antonio fñ de Espinola Cordoba y
Luis Duque de Medina del Campo, Segorbe, Cardena
Alcala y Carmona, Marques de Campo de Calatrava, y de
Covadonga, Cavallero del Insigne orden del toison de oro, de
de n. Senor, y desde n. nro, tenia hombre de Camara de
Su Mage. su cavallero, y valdese n. nro. Por quanto
me ha sido informado que Antonio Galindo es, a virtud
de un vicio del Almirante, esta impediendo de un
parte la dote, acansa de algunos años que quedo
y de la casa de otras de sin otras seys años que viene, y
de combeniente nombrar persona que vista y sea
Pueda en virtud de hacer tiempo en ambas cosas
de la dote de don Juan de Coma, por lo de com
de la m. v. del Almirante, en lugar del Licen
tado Galindo, y todo el dote y facultad que el
para que se y dote de la dote de la dote que
se m. v. de un año, para que en un año o algunos
guerras que se m. v. en n. nro, como, de un
de las publicas, y de un año de un año de un año
Cavallero, y todo lo de un año de un año de un año
como lo ha sido pedido, y de un año de un año
de un año, y con la dote de un año de un año
Comunera con la m. v. del Almirante que da
m. v. de un año de un año de un año de un año
de un año de un año. En m. v. de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año*

Se acordaron mandaron y firmaron
 sus mandos de que don fee, el que de el título ¹²⁷
 y esta. Curo el finamento de laencion, caque
 Cogia Antequerra, y se ologue con el libro
 de Alvarado Coruénas de el finamento
 que don fee = D. Villano de Comercio =
 Lorenzo Martin Flores = D. Juan de
 Vera = Tomás Mendez Cordero = Juan
 Menacho = Alonso Martin Flores =

Antonio Galindo Cordero —
 Don Cordero Conde de el título y nombrado de el título
 y Conde Comulgado de el finamento que don
 in final bolvi a enagar del tto Doque de Vizcaya
 de Caracal de quien de el título prima aqui, ten
 fe de el título y en virtud de el mandado de el título que con
 ne en todo tiempo en el libro Capitulo de el título
 Galindo Cordero de el título de el título de el título
 de el título de el título y primo en el título de el título
 días de el título de el título de el título de el título
 guerra y tres años

En fecho en la Ciudad de...
 Antonio Galindo Cordero
 [Signature]



Deiute mara aecis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

...ris
... VEIN
... AÑO DE
... OS Y CIN
... ES.

+

M. D.

M. D. nos con el moruo de hallarse la Ciudad en la
preocupacion de Constar las Casas Comunitarias por una amonestacion hecha la qual
tiene, y no alcanzando el Valor de sus Propios, asimismo los gastos de la
habida como, y en su virtud sobre la solvencia de la Real Regia para amon
estacion de yemas de valios que hallan adheridos hasta ex
tinguir el empeño que contrahe en la Real Cedula de S. M. el 2.º de Fe
brero de 1750, y en la Comendacion de esta Villa, y en su virtud como las Casas
Comunitarias, adeudado quanto a ellas pertenece con arreglo del menor perjuicio
entre los ynteressados; y para el efecto de esta Real y Confesion, acorda S. M. que
nombrados sus Diputados y de su numero para el efecto de duplicar acudido
de las demas contingencias en qual caso, se acuerda nombrar uno de los de sus
ynteressados, para que hallandose en la Ciudad el dia de su salida y de que se sigue
negociacion en los mejores y mas oportunos casos de su entablamiento lo que
deba practicar en este asunto, sin concurrir ni en su favor, ni en su contrario
en el animo de Zafra de su Real yengo. Y en su virtud de lo que se ha de
pagar a Dios N.º de los Reales m. a. de 1750, y de su Ayuntamiento de
Marzo de 1753.

*De Sancho de...
Cros...
De...
De la...
De...*

*De...
De...
De...*

*De...
De...
De...*

*De...
De...
De...
De...
De...*

FOAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo el Rey... a diez y siete dias de mes de Mayo

de mill setecientos cinquenta y tres años los 5. Dn Domingo de Covarrubias... para que se nombre uno o dos Comisarios... para que se nombre uno o dos Comisarios... para que se nombre uno o dos Comisarios...

Don Lorenzo Martin // Don Francisco... Gonzalo... codicera...

Yo el Rey... a diez y siete dias de mes de Mayo

en el día diez y ocho de Mayo en el Ayuntamiento
 de la villa de Mérida Capital de esta provincia
 que aquí firmaron a saber que respecto a los
 señores Sanabria guarda de las señas sea el
 do de la villa, y mandamos que se cumpla en todo lo que
 a la villa de Mérida se refiere y a la villa de
 Naval de la villa, y de la villa de Mérida sea el
 soldado que se tiene en el estado de la villa de
 Mérida y de la villa de Mérida y de la villa de Mérida
 de la villa de Mérida y de la villa de Mérida y de la villa de Mérida

Don Victorino de
 Contreras
 Don Francisco de
 Divera

Lorenzo Martín
 González
 Juan de
 Flores
 Juan de
 Calvo
 Conde

En villa de Mérida a veintinueve días del mes
 de Mayo de mil ochocientos diez y seis años
 Victorino de Contreras y Lorenzo Martín
 Alcaldes ordinarios de esta villa y de la villa de
 el Ayuntamiento que aquí firmaron estando en
 el Ayuntamiento de Mérida como se ve en el
 libro de la villa de Mérida y de la villa de Mérida
 Don Juan de la Guardia Abogado de los señores
 con la visita de la villa de Mérida y de la villa de Mérida



Utiatue maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

haga nro nro q si vbiere lenona q dependa de obediencia
uso que haga nro. vne pns organ, conando el nro q se
Pues de los nros nros nros. Non lo que nros nros nros
abns nros de nros nros nros nros nros nros nros
do como ofere. Laso nros nros nros nros nros nros
y de nros nros nros nros nros nros nros nros

Don Victorino de Concheros
Don Francisco de Vera
Don Bernardo Taramillo
Don Juan de Menacho
Don Juan de...
Don...
Don...

Mano Cabada
Caudal

Combram de Depositione
Caudal de... = 2

En la villa de...
caldes, Capitulares... acordaron nombrar
ora como nros nros q Depositione de Caudal que
Pro dufes organ que se vendiere en nra, a nros nros
un venno nros nros, agmen se lo haga saber q que la
areque de oblique nros nros los Caudales que nros

Poderes eponem y quodam de lomadío fonda
Pasar que combenga obligan dou a dala Ca. de
selepada y mande de firmaron sus m...

Dn Vitorino de Lorenzo Martin
Concebras de Gonzalez m...

Bernardo, saunillo, y de Cuervo
Alonso Martin
Alvaro de londo

Flores Artero

Menacho
Antonio Cabrita
Carreras

Augusto deo deponi
no y obligaron

En la villa de Monera a diez y siete
de mayo de 1800. hize saber a don Juan de
mora de a Miguel marin ves elcaud. empuer
y Dip. Carayata la que en modo de forma con
forme a lo que se obligo a tener en su Poder los caud
les que se me permitieron personas. al que me da
don de la villa ya ena y a los cada y selepa
y los de alcaud. laro de conyuncion
re y firmo seguedoy fee

Miguel Marin

Antonio Cabrita
Carreras

Hecho en la villa de...
POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ
TERRA DE EXTREMADURA

134
Copia de un auto del Sr. D. Juan de Torres
haciendo el auto de fe de los libros de
los Padres de la Orden de San Francisco
para su quema en el convento de San
Francisco de Salamanca. En cuyo auto se
dieron las órdenes que se han de seguir
en el cumplimiento de lo que se manda
en el auto de fe de los libros de los Padres
de la Orden de San Francisco para su quema
en el convento de San Francisco de Salamanca.
En cuyo auto se dieron las órdenes que se
han de seguir en el cumplimiento de lo que
se manda en el auto de fe de los libros de
los Padres de la Orden de San Francisco
para su quema en el convento de San
Francisco de Salamanca.

D. Antonio de Torres
Comisario de San Francisco
D. Gonzalo de Torres
D. Juan de Torres

Juan de Torres



Deute maravedis

SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En consecuencia de lo Consuevdo entre lo Comisarios de la Ciu
 con los que dipuso esa C.^a para confu^o sobre la continuacion
 del Encerriamiento de Calais, para la fuzica de Casas de un
 mero, y en cusa sollicitus se mando p^r el R^e Consejo L^o de
 C.^a y demas Communeas, para el P^rovisor con el despacho en
 plazaros, afin de que hecho c^o enese obunamiento se p^roga
 la respuesta acomodara, alernismo que ha combenido, y poro aña
 diu la molencia de discussu el mero se atenuo p^r combeniente, re
 ducida ael papel (que se diujo ala C.^a de P^rov. del R^e, que es
 la que a extensio a continuacion de dho Despacho) para que el
 vacuara. Ha diligencia de comun acuerdo como noteruna, me
 anelo. L^o de C^o, se p^roga dar cusa obunamiento; L^o de C^o me
 to desea de complare ael C.^a se p^roga la C^o aca d^o p^rov
 ciones. Vagando a Dios la p^rov. por lo muchos a que desea P^rov
 y n^o eludiamiento 27 de Abril de 1531

Don Pedro de Abendaño
 de Lepinon
 Pedro de Laguna
 Don Juan Sanchez
 Cabrera

Por el Rey don Juan de Castilla y de Leon
 y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
 Rey de Navarra y de Portugal
 y de Cerdeña y de Cerdeña
 Rey de Sicilia y de Cerdeña
 Rey de Portugal y de Cerdeña

Camargo Gallardo
 de Bonilla

20

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is written on aged, slightly stained paper with visible horizontal and vertical fold lines.]

[Handwritten text from the adjacent page, partially visible.]

[Vertical column of handwritten text from the adjacent page, including words like:]
 de
 de
 se
 M
 des
 Cas
 la e
 zede
 gido
 q. d
 dho
 de O
 la din
 pueca
 de Co
 plimie
 dha. n

San Juan 17. de Mayo de 1753.

136

Haviendo entendido la omis. q. practica mi Villa del Al-
mendial en proponerme ⁶ sus ⁶ p. oficiales de Justicia de este pres.
año, y la respuesta q. ha dado al despacho q. expidió el Governador
de mi Villa de Zafra, refiriendome a ello, que consta ha continuaz.
de él: He resuelto q. para q. en lo sucesivo se eviten muchos ^{tes} incono.
se haga saber por dho. Gov. a la Justicia actual de la citada mi
Villa del Almendial, q. en atenz. ⁶ a haver tomado ⁶ la poses.
de sus Empleos tan tarde, y a la calamidad del año, y q. por esta
causa no se hagan vejaciones, ni extorsion. S. amos ⁶ de Vallos, p.
la exaccion de los Tributos ⁶ r. ⁶ Convento sin exemplar en con-
zeder suando de benignidad y continuen en el exercicio de sus
oficios, los actuales Capitulares hasta fin de este año, con tal
q. desde el dia primero de Diciembre de él, hasta el dia diez de
dho mes, se haga, y remita desde aqui en adelante la proposi-
on de Oficiales de Justicia, a mi Contad. ⁶ de Zafra para q. esta, me
la dirija inmediatamente. ⁶ y assi haya tiempo, para q. los electos
puedan entrar al goze, y exercicio de sus Empleos, el dia prim.
de Cada año, que assi es mi Voluntad, y q. se de el debido cum-
plimiento a este mi Decreto, colocandole en el Archivo de
dha. mi Villa, y Conste ⁶ para su observancia en lo

Venidero, dandome el Correspondiente aviso de haberlo
Ejecutado, pues de no hacerlo ni embiarme la expresada
proposiz. ^{Con} para el tiempo mencionado, pasare à nombre
los Sujetos q. tenga por Cono. ^{te} y procedere alo demas,
y contra quien haya lugar.

[Faint handwritten signature or scribble]

vento al
representa
nombra
emmas,

137



111

de la...

Cumplido
En la Villa del Almirante a ocho

de
ta
su
ca
re
p
gl
er
ra
ya
co
or
s.
de
ya
re
de
ra
de
ya
re
de
ra
de
ra
de
ra

Junio en la Real Chancilleria de Sevilla
 a Granada las que mandaron sus rras
 se pongan presentes y manifieste el proceso
 de este su mto. al tiempo de hacerse
 el dho. proceso y se de cuenta se ponga en
 libro de su mto. para que cuando se
 conle y se firmaron sus rras se ponga en
 presente de su mto. de y se =

Dn Victorino de

Lorenzo

Contreras

Bernard. Jarama

Gonzalez

Fran. Menach

Espinosa

(Large signature block with multiple overlapping signatures)

Acuerdo para que se
 e B. con su mto. mandado
 el dho. =

En la Villa del Monasterio acordado
 mes de Junio de mill e setecientos e cinquenta
 e tres años sus rras de su mto. de su mto. de su mto.
 y Lorenzo Martin de su mto. de su mto. de su mto.
 de su mto. de su mto. de su mto. de su mto. de su mto.
 Consejo que adas firmaron el dho. =



marancesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

no no infique a fue sauen el haucado a nombram de el parridores que stura de a ... y ... no ... de ... los que ... rados de ... dixeron que lo a ... me adio y ... con de ... sauen en ... de ...

Acuerdo para que se ... de ... a ... de ... na ...

En la Villa de ... a ... de ...

de un mudo los 3^{os} de Septiembre de 1700
 en forma de martin Lopez de Huelgas
 ordinario de los Reinos de Castilla y de
 med 3^{os} de Septiembre que aqui firmada
 en el Santo Lugar y Congregacion de
 Casas de la Murrum aronda Com
 para como a Comendacion de la... que
 respecto de Salazar...
 por un mudo Infelice estado que de
 puede Considerar y la concha de las
 labraduras y...
 año de 1700 no se en la...
 de los...
 muchos...
 buscando...
 y respecto de...
 hasta...
 (y...)
 con...
 y...
 Comendador...
 de...
 y...
 de...

casa de los Barbaños y Monasterio de San
 familia Coma arimmino que se proveyo
 en la Abadía de Duris...
 Para Comarcal de San Mag. de a Cabana
 de las gollas y quedas de San Lorenzo el que
 de, p. no usen el Caudal para
 su suero ni tributos de que valere
 hanendalo todo presente a lo d. Coma
 para que en esta de lo haga ser con
 el que lo y sus pendas de lo de lo
 gando al Coma de San Lorenzo el que
 para la paga de los juros de San Lorenzo
 conformidad de la orden y firmaron
 sus nros =

Don Lorenzo Martín Flores
 Don Antonio de Canaveras
 Don Francisco de Vera
 Don Alonso de Zamallo y Aña
 Don Gonzalo de...
 Don Alvaro de...
 Don Juan de...
 Don Alonso de...
 Don Juan de...

Don Alonso de...
 Don Juan de...
 Don...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Handwritten mark or signature on the right edge]



De iure mercenaria.

SELO QUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, DOS DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

delos Reales, la que por el aduagado particular
examinada en plenitud de ley en el año de lo firmada

después de lo que se ~~relaciona~~ ^{relaciona} para mandados en
D. Antonio de ^{Lorenzo} ~~Castro~~ ^{Castro}

Conde de ^{Castro}
Don Francisco ^{Castro} Bernardo Taramillo

divera ^{Castro} Albaro de dondo y Acuña
Gonzalo de ^{Castro}

el ^{Castro} Juan ^{Castro} con Juan Gaudillo
del mismo y lo ^{Castro}

Flores ^{Castro} Martin
Flores ^{Castro} Anzures

de ^{Castro} copia dia
de ^{Castro} junio de ^{Castro}
del ^{Castro} ^{Castro} ^{Castro}

Acuerdo para ^{Castro} ^{Castro} ^{Castro}
de ^{Castro} ^{Castro} ^{Castro}
de ^{Castro} ^{Castro} ^{Castro}

miel y pimienta el dia martes repun

1116

de Cerro de San

procurador de
Contreras

Lorenzo Martin Lopez

Don Francisco de Vera

Gonzalo de
S. Pedro

[Large, highly stylized signature]
Antonio Alonso
Londres



Ujare marateio.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.



Almendral Año de 1758

Libro de Muestras de
Año de 1758

1758
1758
1758
1758
1758
1758
1758
1758
1758
1758

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly including a date or reference number.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten text on the right edge of the page, including words like "Hau", "de m", "Regio", "ano", "bre;", "ordin", "P", "Lara", "cho", "ben e", "p", "hi", "tado", "por", "mo", "me", "Hic."



SELO QUARTO, VEINTE
MARANESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

D. Antonio Juan de Córdoba Spinola y de la Cueva
Duq.^e de Medinaceli de Venia Segura, Cardona Alcalá y Ca-
mina Maq.^e de Piesp de Cogolludo y Arjona ¹⁰ Car. del In-
signe car. del Toyson de oro, del R. de V. ¹⁰ Genaro y del de van-
tiago Gentilh.^e de Cam.^{ra} de V. Maq.^e su Cav.^{to} y Vallesano maior.
Hauendo visto la Eleccion que el Cabildo Justicia y Regimiento
de mi Villa del Almonreal me ha Remitido de Alcaldes ordinarios
Regidores y demas oficiales del Consejo de ella, para este presente
año en que me han propuesto tres duplicados, como es costum-
bre, Relato y nombro a los siguientes, en esta forma. Para Alc.
ordinario por el Estado Noble D. Fernando de Sosa el menor.
Para Alcaldes ordinarios por el Estado Gral. Juan Perez Ca-
los Para Regidores por el Estado Noble D. Fernando de
Sosa el maior y D. Juan Weocano. Para Regidores por el Est.
Gral. Martin Lorenzo, Juan Muñoz Becerra. Para Dipu-
tado por el Estado Noble D. Gabriel Botello. Para Diputado
por el Estado Gral. Juan Garcia Deblado. Para Mayorado
mo de Consejo D. Juan de Chavez. Para Alc. de la Real
mandad por el Estado noble D. Francisco Jeronimo de Soria. Para
Alc. de la Realmandad por el Estado Gral. Manuel P. P.

... quales y cada uno de los sucesos de...
... para que ven y ejerzan los oficios en que han nombrados por todo el dho. año. Mando al Consejo Justicia Regimiento que al presente es de dha. mi Villa que han los por mí nombrados en este Despacho hecho el Tuzco que son obligados los admitan al Tuzco y ejercicio de sus pongan en posesion de ellos, y se los deben ejercer sin escarzo alguno, segun y en la forma que hasta aqui se ha podido y debido hacer, y a los nombrados mando que mis ven y guarden los Platos de Visita dados y que se dieron los Tuzcos de Residencia de dha. mi Villa Ordenando y mandando de ella, y demas cosas que deben guardarse y ejecutar haciendo ser notorio todo ello, y que procuren quanto sea mayor alivio y buena Governar. de dha. mi Villa. Dado en Aranjuez a Diez de Mayo de mil setecientos cinquenta quatro.

[Handwritten signature]

[Large handwritten initial 'D']

Don Juan de...
Gran Maestre de Navarra



Combramiento de Oficiales de Justicia de la Villa del Alamo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE
TA Y CUATRO.

Yo da Smpadon de mueres ni por otro mo
nibo; en Cui Mencion sus mds ofos s. aco
Mcaldes a Suals de xola Pord. sus em
plos a los nuevos Mcaldes delectos y demas
Capitulans del Consejo que en Concurrido
enle aco mandada y en señal de ella les
envio al señor D. Juan de Mazarino
ales el menor y Juan Pedro Cacho acaduero
la Para a Justicia que se dividan en si,
se sentaron en sus lugares y Mencion seña
lador correspondientes y los señores de xido
res dignos, May. de Consejo nombrados q
nos ruen Dony Vito en los dnyos segun
la Comuente de xella lo que se hallaron por
señores y por los ausentes de xencia y ofieren
valla cada quando que comparecan en
la Sala Capitulav, y eladi a D. Juan. Leo
nimo de Vito y Manuel Rodriguez fones
la Posesion a Mcaldes de la S. M. mandada

yoctas de los y en donal de ella de los
pion las de las de Justicia que es de los
libo y de hauesla comado de la de los
señores lo que hauesido con curridos de
y fel mesmo que en y justiciamente sin
madrim de persona alguna y legidim
que testimonio que sus mite comandan
da, y de y de de. de que lo promeion

de este de y de

Dr. virreino de
Contreras

D. Fernando
de Vera

D. Fernando de Vera

J. moral
de Vera

Manuel Rodriguez
Flores

Don Miguel
Bodillo

Juan Garcia
de Blados
D. Juan de Haro

V. m. de
POAMEX

Don Francisco
de Vera

Juan de Vera
Coches

Don Juan Gerónimo
de Vera

Juan de Vera
de Vera

Don Juan de Vera

Don Juan de Vera
de Vera



SELLO CUARTO, VEINTE
MERCADERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Alcald. ordinario D. Juan de Vera, D. Juan
de Ocana y Maria de Otero acordado se haga
cambié de nombre mero para que se haga
y sea Cumpli. Ven. y firmados mirando
por el Común de los vecinos de los Casos que
se mencionan en beneficio —

no
S. de Causa
1650 N.

El Simbolo para escribano de Ayuntamiento
mixto a Juan de Calvo Cadete en quie-
re de nombramiento de tal escribano por
el Sr. Don Marques de Pareda Duque de Fern-
aqueon de la Señalada, con ayuda de otros
mil seiscientos e quinientos D. N. —

Procurador
del ayuntamiento

Para el Porriano del Porriano de los Casos que
la Cobranza y Caudal a Pedro Martin de
Vergara de los Casos con ayuda de otros que
señala el Real Instrumento que habla sobre
los Porrianos —

Procurador
de los Casos

Para el Porriano de los Casos del Caudal
de los Casos a Juan de Maria Galan de los Casos
de los Casos —

Medico
10120

Para Medico D. Juan Moreno que lo es de la
aprobación por el Real Instrumento que habla
de los Casos con ayuda de otros mil e seiscientos D. N. —

por N. p. r. m. a. r. i. a. s. de N. p. r. o. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e.
re. q. u. e. l. a. q. u. e. r. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. C. o. n. s. e. l. l. a. s. S. e. n. a. r. e.
C. o. n. s. e. l. l. a. s. S. e. n. a. r. e. y. C. o. m. o. p. o. r. e. l. l. a. s. N. p. r. o. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e.
p. r. e. s. e. n. t. e.

Que la M. r. a. d. a. e. A. n. a. d. o. t. e. n. a. q. u. e. l. a. q. u. e. r. e.
h. e. n. d. a. r. e. e. n. l. a. s. V. i. n. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
D. e. h. e. s. a. s. S. o. m. e. n. t. e. r. a. s. y. M. a. n. c. h. o. n. e. s. d. e. e. l. l. a. s.
d. e. l. a. P. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. l. a. C. a. n. d. a. I. n. C. a. r. a.
e. l. l. e. d. a. q. u. e. l. a. q. u. e. r. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
n. a. d. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
D. o. s. r. e. d. e. d. i. a. y. q. u. a. r. t. o. d. e. n. o. c. h. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
N. o. d. e. d. i. a. y. d. o. s. d. e. n. o. c. h. e.

Qualquiera Caxio Catifero que se aprehendiere
en las Excavaciones, Viñas, Huertas, y otras que se
dadas de dia y noche en la forma de las p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s.
p. r. i. m. e. r. a. e. n. y. q. u. e. l. a. s. e. g. u. n. d. a. d. o. s. y. q. u. e. l. a. s. e. l. l. a. s.
e. n. a. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
m. u. l. t. a. s. p. a. r. e. c. e. C. o. n. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
s. o. n. a. q. u. e. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
D. u. e. ñ. o.

Que ningun Pezno sea o vado a llevar sus cosas
re. q. u. e. l. a. q. u. e. r. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
q. u. e. l. a. q. u. e. r. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
C. u. r. r. e. d. e. N. o. r. t. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.
q. u. e. n. a. d. a. q. u. e. l. a. q. u. e. r. e. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s. e. l. l. a. s.



Veinte maravedís.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

Que ningún vecino sea o sido arrojado de las
casas de las Calles ni que duerman dentro de
ellas pena de diez reales por cada día de que
el

ninguna persona sea o sido arrojada de
sus viviendas en las Calles por el perjuicio
que de lo contrario se sigue a la salud pública

Que ningún vecino sea o sido arrojado de
su casa ni de su tienda pena de diez reales por
cada día de que el

ninguna persona sea o sido arrojada de
su casa ni de su tienda pena de diez reales por
cada día de que el

ninguna persona sea o sido arrojada de
su casa ni de su tienda pena de diez reales por
cada día de que el



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

San Juan

Que ninguna persona sea osada a segar la yerba de los montes de las Sierritas Sombradas

que en la Sierra de Almedio y de Cherrilla se prohibe la entrada de Ganaderos excepto el de la l'aura

que se prohibe el paso de las Vacas y Demandas de las Sierritas de las Sierritas Sombradas

que ningún vecino segador salga fuera de la sierra a segar yerba que está en el camino de la Sierrita de Almedio y de Cherrilla para que no se dañe la sierra en el camino para de que no se dañe la sierra de Almedio y de Cherrilla

que a las Sierritas de las Caballerías se cobren los reales, o Palo en la boca para que no se dañe cuando van a descansar por los caminos para que no se dañe la sierra de Almedio y de Cherrilla

que desde San Juan hasta Santa Maria de Negro no se labren como siembras y Ganaderos no traigan en el campo escotora ni brasas de humo ni la hagan por el daño que se hace a cacer en Segun incendio para que no se dañe la sierra de Almedio y de Cherrilla



SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SESCIENTOS Y CINCOVE-
NTA Y QUATRO.

mis de Anthonio Trinquemay quatro mis hermandades
los señores Juan de Araya, Morales y Juan Perreca
che Alcalde ordinario y los señores D. Pedro de Salazar y
demas señores Capitanes que aqui firmaron
quando fueron en la ciudad de Badajoz segun a conuen-
to de la dha. ciudad que se hizo a aquel dia de los
que como remaron sus dichos señores. En sus
coples y que en vista de lo calamitoso y fa-
tal de los años anteriores y de la escasez de la
dha. y de la dha. en la mayor manera que
se pueda considerar por esta causa y no poder
a mantener sus dichos señores de la dha.
Villa mas de cinco y quinientos vecinos
de las familias de parientes de las dhas. y de los
dichos al Rey y Portugal y otras partes a
dicha la vida para el mantenimiento y para
por el dha. año de la dha. que Dios guardare
y de las dhas. de las dhas. y de las dhas.
y de las dhas. de la dha. que se ha
de la dha. y que en embargo de la dha. de la
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

Veinte maraucois.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAUCOIS, ANO DE 1765
SEPTIEMBRE Y CINCUENTA
DE OCTUBRO.

dia de ayer a Juicio de esta Real Audiencia
quando a los veinte de dicho mes de Mayo
morales Juan Luis Carbo Nicolas y Nicolas Jarama
en su nombre y a nombre de sus hijos y herederos
Comisario que abase firmaron siendo Jueces y con
surgidos de la Real Audiencia para con
su señoria la Real Audiencia de Mexico al teniente
nuestro de la Republica de San Pedro de Mexico de la
sede de Mexico y falta de haberse concurrido a la
mencionada Real Audiencia para la manifestacion de los
bienes de la Real Audiencia y segun lo que el Comisario
presento y no poderse los Comisarios hacer su
diligencia segun lo que se le ordeno en virtud de
grande perjuicio a los Comisarios que el Real
Audiencia de la manifestacion de dichos bienes
para transferir los bienes mas que algunos de
que se encuentran en las Real Audiencias de Puebla y Pinar
viendo de la Real Audiencia que le compete a esta de
la Real Audiencia de Mexico Comisario de la
Real Audiencia de Mexico la Real Audiencia
del Real y a cargo a cada uno de los Comisarios que



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QVARTO.

Nos p[ro]pus de que lo que paga el Sr. a su Mage[stad] que es el
y era el Caudador en su nombre de cada un en cada
Un año son quinientos mil Duros y quinientos quatro mil quinien-
tos, es el Guard. de Serruente de Serruente tres, y el
2mo. Sr. Duque de Serruente Serruente. El que a su
Cavalas en cada un año quatro mil quinientos
que cada Comp[on]e Diez y nueve mil novecientos y
quarenta y tres mil y nueve mil, y que los Reales
y que los publicos solo Comp[on]en tres mil quinien-
tos y presentare que agregados a los tres mil quinien-
tos de Serruente que paga la Ciudad de B. y los de
y Serruente del Pecho, Comp[on]en Serruente tres mil
y ochenta y tres mil que el Sr. de Serruente de Serruente
como ha expres. quedan y faltan para la paga
de los Duros mil quinientos Serruente de Serruente
y nueve mil, que el Sr. de Serruente de Serruente
y Serruente y quatro mil. El Sr. de Serruente
Comp[on]en tres mil quinientos Serruente de Serruente
nueve mil, que son los Duros que se deben de

para en elos Vinos de la Villa de Caceres
 a la Villa lo que corresponde por la renta
 de las Terzas y Bebidas lo que venden y
 otros Regimientos para hacer otro Regimiento
 y que sea con asistencia del Procurador
 de la Villa de Caceres y el que le haga
 saber para que le conste y sea con firmo
 lo acordaron sus señores y firmaron como a

Conmembran

D. Fernando de Vera D. Pedro de Sotomayor
 D. Juan Morales D. Fernando de
 D. Juan de Caceres Cacho
 D. Alonso de Mesa Juan Muñoz y Berroa
 D. Gabriel de D. Juan Vargas
 Botello D. Juan de Caceres

Acuerdo para nombrar
 una Comision para
 ver de quinientas =

D. Juan de Caceres
 D. Juan de Caceres
 D. Juan de Caceres
 D. Juan de Caceres
 D. Juan de Caceres

En la Villa del Excmo. Sr. D. Juan de Caceres
 a los diez dias del mes de Mayo de mil e setecientos
 e cinquenta y quatro años sus señores los señores
 D. Juan de Vera Morales y Juan de Caceres
 Alcaldes ordinarios y para sus señores y para sus señores
 y para sus señores Capitulares de la Villa de Caceres

aquí firmaron Dando Juntos en su Ayuntamiento
 mudo Comi a Corumbán Dieron que respecto ¹⁵⁹ a
 haberse formado auto apudini de Muecos Maxim
 numero procurador Jueces del Comu Obau para la
 formar ^{en} algunas cosas de mui de Reventos In
 quinquados y quinquenas etc Como en los años ante
 rior, en que se aprobó auto para que de comen
 con asistencia de la Villa respecto de no poderse
 por las ocupaciones que tenian para la Relecion de la
 memoria, acordaron en nombre Comisarios pa
 ra que se les han de formar ^{en} dichas quentas y
 para ello nombraron a D. Juan Deciano y a Juan
 mudo Vecerra Capiculan de Ayuntamiento
 lo que se haga saber de nombram. y el D. Gabriel
 Buxto diputado del Comu. dijo que respecto a no auer
 sido eno Comumbe deuenjo In memoria de la
 parte que se comen las quentas de los Jueces antece
 sores mabexas ni sacadas no venen en que se
 seuen en la forma que ha ^{de} ser de la formacion =

D. Fernando de Vera J. P. D. Fernando de Vera
 D. Juan de Oceano Cachos J. P. D. Juan de Vera
 Juan Muñoz Bezenxa J. P. D. Juan de Vera
 Juan Vazgar J. P. D. Juan de Vera
 Gabriel Boitellos J. P. D. Juan de Vera
 Juan de Vera J. P. D. Juan de Vera



Ciente maraveois.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Don Don
Laz. de
Comi. P. de las
Caj.

En los enchecho dia mes y año y oclta no
tisque. Dho. rabeza M. Combram. Jho.
p. abau. de Comisiones p. las dicitadas
de los años que se piera, dho. Jho. Juan.
o cans. J. Alca. Juan. Muñoz. P. de
de Barq. N. de las Alca. lo que
entorados del dicitacion, que acipitacion
J. acipitacion dho. nombraam. de tales Comi.
s años, J. urazon. Segun forma de las dicit.
hacerlo bien y fiel m. de dicitacion. Saben, J.
tender, y que en los casos que se piera, con
substanciarlos con su dicitacion y conveniencia
y lo firmaron de que yo el p. de. de. de. de.

Hee
Don Juan de Ocano
y Mesa

n. m.

En la villa de Alameda en die
te y ocho dias de mes de Junio de mil setecien
tientos diez y quatro y quatro años. Lo
dho. en cumplimiento de lo acordado
celebrado y hecho en la dho. de nombraam.



POAMEX

DATA DE ENTREGA



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYORES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN
TA, Y CUARTO.

Se Diputadores, para las cosas de merced de
de Críbe, Alonso Martín Flores Arce, Mauro
Guizado Alar. y Domingo García, Ver. de la
Villa y nombrados p. Diputadores a los que le hi
de saber o ho nombram. en sus personas e que
Doy fee =

En la Villa de Almoráiz en quatorce del
mes de Julio de mil setecientos y quince
a. estando en la casa de Ayuntamiento. presentes
Juan de Críbe, Juan de Pedro Figueroa,
Alonso Martín Flores Arce, Mauro Guizado
Alar. y Domingo García, Ver. de la Villa y
Diputadores nombrados p. de Ayuntamiento, dijeron
que aceptaban la aceptación de los nombrados
y juraron según forma de sus. de hacer lo bueno
y fiel. asu real. de aver y entender e indolo ni para
alguna y lo firmaron los que supieron e que
Doy fee =

A cuando Sobrela, Cula V.ª del Almirante aquino
Año: qe abiendo del
tañ de los directores de
Reyno:

Inquisiray quanto año sus mides los señores
Dn fern. de Vera y morales y Juan Ponce de
Leónes ordinar por ambos estados
Idemas señores Capitanes de la Chancía
que aqui firmaron el año de 1570 y congo
gados en las Casas de la Reyna como
a Conumbren para su tray Confin para
las cosas tocantes y con sucesores al bien
Comun de la Republica dixeron que hau.
sus ompleos el dia de 1.º de Junio proximo
pasado de año y Renovado sus mides
que por el fatal de los años aminorados
y el presente de carencia por falta de sus
Nubias deavia depoblada muchaparte
del Virreynato. pues auendose hecho el
renovamiento por Inquisiray de halla auendo
hido de au. de año y Inquisiray. Sei
unos Cortes families de fando de
Casas de Parandore de Negro de Portugal
y otros partes abudas de Remedios para
mantenerse en vista segue a Pauca
por su en Caueronamiento de la Reyna
redor los a.º de donotas fuyos quanto
el Dal. I que cada año no se auia

podido y practica a sus Venios antes si de aqui
se hauea Causado a los que han estado en el
aun en Sobrado Cuari quarenta y a Sal por
Cuyo motivo y no poderse Conducir de una
manera y de otra para Consulta de lo que
los Señores Diputados del Reyno por un
seguirle modo se podia Consegua a su
dicho tanto en el Sal Como en los demas
puntos. Y en vista de lo que se trata y de
mas Recados que se mandaron a los
dichos Señores personas Señores de mandos
audiencia a la villa del Monasterio
de lo que se expresava en la Consulta, la que
hasta oy del Sal y de lo que se acuerda en la
dicha Republica y midiendo la dala
brave y practicando otras diligencias
para el Minguar de lo que se expresava
en la Consulta y segun pareciere de lo que se
necitasen solo de las Causas de la
Villa de sus Venios de uno y de otro y de
Sal, y no las de otras y de uno y de otro
que habia aqui de lo que se acuerda, y en vista
de lo que se acuerda en la Audiencia
en practica de las diligencias en el
recurso de que se acuerda y en el Sal



Veinte y tres de Mayo.

EL LO CUARTO, VEINTI
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINQUE
TA Y CUATRO.

una Reunión de Señores de la Real Audiencia para saber de su mano si conviniere
lo que fuere necesario con el Sr. D. Juan de
al May. al Propio al Sr. D. Juan de
en la que dice a cargo y a la Real Audiencia

Recordaron los señores =
D. Juan de Vera
D. Juan de Vera
Cacho

D. Fernando de Vera
D. Juan de Vera
Juan Muñoz Becerra

D. Gabriel
D. Juan de Vera
Juan García
D. Juan de Vera

Se acordó para que
pase al Sr. D. Juan de
D. Juan de Vera

D. Juan de Vera
D. Juan de Vera
D. Juan de Vera

Como que aqui firmaron deixon que haun
 de buello a Navarra año 8 de ¹⁶³ ~~163~~ ~~163~~
 de xpo. de Juan de Nuñez que xandore del
 Regimiento de el Sagrado que avia executado
 la Villa para Presumir los moros que
 tubo el Ayuntamiento para llevarlo acon
 daron para el d. Juan Puci Cacho Concha
 Regimiento a propusieron al d. In. Pexdore para
 que lo pudiese para llevar la cobranza acon
 so lo acordado de lince y a sí de p...

acordaron lince =
 D. Fern. de Lereza. D. Fernando de Beron
 D. Morales J. Cacho J. Morales
 D. Guandecano
 D. Meza
 D. Gabriel Marti Moro en co
 D. Bodelle D. Juan de Haro
 D. Angaricia D. Vique
 D. Plado

Acuerdo para que
 se lleve a la villa de
 de Juan Puci.

D. Antonio Caballero
 D. Cacho

Que el Memorial sobre el Regimiento de moros
 en Navarra lince que se avia de
 mudi otros 8 de lince y Caguilmes
 de Navarra que qui firmaron deixon



Para despachos de oficio quatro mrs
**SELLO QUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y QUATRO.**

Al Bourga S. de la Sta Lucia del Puerto
 de San Pedro de las Yndias de las
 Yndias de la Corona de España
 en primer día de mayo de noventa y cuatro
 de noventa y cuatro años

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Antonio Salas
 de dexa



de Villar quin amospondido a leges...
 de cho Sndico; L sus mids para poder
 recurrer al Cornu en los meses de Mayo
 Noordaron sepaconguen las diligencias
 Consejo alabro de las Cueses de luygo
 sedue a cho Ponio y Republica yanogu
 los Vinos Duidores auidan con lo que
 le Consejo agnulo en el Ponio de San
 yentugando ari a Pontario; para
 ello acordaron yare el Sr. D. Fern. de Vera
 y Morales Alcalde de la Villa de Monchel
 de San, ala Villa de Monchel aou uer
 ran lo mismo con D. Fern. de Vera
 D. Fern. de Vera y Morales y Representante
 a cho D. Fern. de Vera y Morales
 donde Conberga con los de caudor
 Consejo y ailo acordaron y primos

D. Fern. de Vera y Morales
 D. Fernando de Vera y Morales
 D. Gabriel Boobello
 D. Juan decharis
 D. Juan decharis
 D. Juan decharis

Acuerdo para
 que yare con D. Juan
 de Vera y Morales
 a Monchel
 POAMEX
 LA LEY DE EXTREMADA



Diezete maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
E N O C T A V O.

Alto de los re. Consejos mandaron las
Indulgencias y Regios para otros delin-
cias de los Conm y Delicias que se causen
de Santayan de los Propios y Puros de la

Y deprimaron =

D. Fern. de vera J. de D. Fernando de Vera
J. de Vera J. de Vera J. de Vera
D. Juan de Cacho J. de Juan de Vera
D. de Vera J. de Vera J. de Vera
D. de Vera J. de Vera J. de Vera
D. de Vera J. de Vera J. de Vera

Al Curado para que el
que para que el curado
Causaron de Sal.

Juan de Vera
J. de Vera
J. de Vera
J. de Vera

Esta Y. de M. mendral a V. de Vera en diez
mes de J. de Vera de Vera. D. de Vera
en 5. de Vera y de Vera de Vera que aqui
mandan de Vera de Vera de Vera
C. de Vera de Vera de Vera de Vera



Dei te marauctis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE
TA Y CUATRO.

firmaron = don fernando de Leray morales
don cacho don fern. de Leray morales don
decano. Juan Muñoz vecino a Badajoz
don gabriel Borja. Juan Garcia Godado
don Juan rodriguez de castro. don miguel
diego Galindo Condoro.

Como en Contado y para dicho Recuento que
fueron el mes de sacado a la luz y con
Contado original y esta autentica. de la
la Informas que querodo original entregar
a Madrid maximo futuro. Para ser
debe. quien en el Reino para que se
de por via de mandado de los señores
fueron en el Reino de Badajoz a don
militares. don fernando de castro

Andrés Martín
Quintero

Don fernando de Leray morales
don gabriel Borja
don Juan Garcia Godado
don Juan rodriguez de castro
don miguel diego Galindo Condoro

A la de diez y seis de
el mes de octubre de
orden de don Juan de
don Juan de la Cruz

~~Juan Muñoz Beceña
 de Tangar de Monte Mox~~

Para Combrar una
 Diputado del Reino de Cast. en
 virtud de la Nueva Ley de 1700
 de 16 de Mayo =

del mes de Septiembre de mill setecientos
 y quatro años los señores D. Fernando de Vera
 Obispo de Sigüenza y Juan de Vera Cacho Obispo de
 Zamora y de otras ciudades de España, Capitulares
 en el Consejo que aquí firmaron estando
 congregados con la solemnidad que acostumbra
 en tales casos en la Real Audiencia de Sevilla
 de la Nueva España, y en consecuencia de lo
 dispuesto en el Real Decreto de 1700 de 16 de Mayo
 en virtud del qual se declara para el
 campo de batalla, supleniendo a los
 de los señores Reyes de España en el Real
 de las Indias de Mayo de 1700 para el
 mill setecientos y quatro años Combrados
 y Combraron de una misma conformidad

1214



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

151



Ceinte marañebis.

SELO QVARTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE M
DCCCLXXXIII Y CINQUE
TA Y QVARTO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

1

Orden de la Real Audiencia Año 1711

1711

Para del pacho de oficio que es: mis.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y CUATRO.

El Rey. Teniendo presente q. la frecuente desexacion que se experimenta en mis Exoracion pende en la mayor parte de la tibieza y desidia de las Justicias q. dirimulan y conuerten en Sumarias y Exoracion Combentor, Meron, Ventas y otros para que de sus territorios respectivos asugeren Desconocidos y otros chacos q. en su parte disfrute satisfaccion en cubren el Delito de Desexacion con d. paciencia de desbalidos y mendigos. Y conuexando tambien q. con obstaculo al remedio oportuno se hace daño el individuo es culpable y culpable con que algunos Eclesiasticos, Caualleros, Hombrer de Campo y mugeres proaxian de las y ocultan los fugitivos para que se libran para q. se pongan en

FIN DE MI OVE

Handwritten signature or mark in the left margin.

salvo, cooperando por un hecho injurioso
en el quebranto de las Leyes y en los perju-
cios que se siguen a un Real Servicio
y a la causa publica, y si se han visto
bastante adevuerrax tan pernicioso abu-
so las penas establecidas en las ordi-
nanzas Militares y en Receptados de
creos, particularmente en el de Junio y
ocho de Abril de mil setecientos treinta y
cuatro, se venulos ahora estable-
cidas Reglas fijas que aseguran la im-
portancia de que requirir los Derechos
por los medios que explican los Arti-
culos siguientes.

Y
Inmediatamente quela Justicia
de qualquiera Guarnicion, Quartel, o Tran-
sito en que se suare algun soldado que
se requirida por escrito o por palabra
por el Sargento Mayor o Ayudante
del Regimiento o por el oficial Sargento
o Cabo de Destacam^{to} o parada o en la
Despachara sus Requiritorias de Oficio

Para la aprehension á las Tercias de los 175
lugares inmediatos, instando la diligencia
del Devesa, y en caso q. esta no
pueda hauebre de prompto por falta del
libro maestro se expresara el nombre,
la edad, poco mas, o menos las venas
que se vieren y las prendas de bestia
rio con que hubiere echo fuga; Cuyas re-
quisitorias Deberan recibirlas las
Tercias inmediatas y guardandose en
nueva embaxa luego alas alas de
mas húbolo requiendo assi algunos en
otras, con direccion por los Caminos tan
situables q. era Nueva redixi an d. monterá,
Remate, Puertos y otras cosas precisas.

2. Sida estas Requisitorias y de las
diligencias q. se practicasen no resultá
rela prompta aprehension del Devesa
mando á los Condeles, ó Comandantes
de los Regimientos de huir al Comar-
dante Real al Reyno ó donde en
entonces acaesca la Deseccion y tambien

al el divorcio o donde fuere nauual el De
tos Remitiendo a cada uno Copia de la filiacion
expresando la Naop o Armamento que se
hallado asimismo los Capitanes o Coman
dantes. E al inmediatamente e Ribanes
tos hauiendo los pases con copia de la filiacion
alos Conaxidores de los Partidos Respecibos
para que estos comuniquen sus ordenes
al Lugar de la naturaleza del Deseruido
y a los Lemas que combenga a efecto de
perseguirle y aprehenderle; Cada uno de los
Conaxidores acudara al Capitan Real de
recibo de su orden y el q. ha comunicado a
las Justicias y al fin del mes le dara Cuen
ta de las Resultas anotandolo todo en un
Libro de Ariento q. se tenia para este a
sumpto en la Secretaria de la Capitania
Real y otro en la del Conaxidor, Remitiendo
este con sus merces Relacion y estado de
Libro al Capitan Real para confrontarlo
con el de la Secretaria y seifcaz si ha ha
uido o no omision.

3. ... para q. todos viban entendidos de la
obligacion q. vienen de Descubrir y aser
guar los Deseruidos y a las penas q.

incursión los que no lo ejecutaron, mando
á todos los Condesdores q^e en las Capitales 176.
donde residen y en los Pueblos de su Dominio
hagan publicar sendos y fijen edictos en q^e
se expusiere q^e los individuos q^e tubieren
noticia de los Desertores y no los abataren
á las Justicias, por el mismo echo (siempre
q^e se justificare con suficiencia provanzal)
quedaran obligados á satisfacer al Resim-
iento por los quinze D^{rs} de vellón para
emplazar otro soldado y avimienno el
importe de las prendas á Venturoso y me-
naser q^e velleus y amarr las gratificaciones
al q^e denunciaren y aprehendieren los tales
Desertores disimulados ó no denunciados
contador los Juros de su custodia y con-
ducion: y en la misma pena incurriran
las Justicias q^e negligaren ó miraren
estas diligencias; con advertencia q^e si el
q^e incurriere en esta inobediencia notu-
biere causal con q^e satisficiera, siendo Pe-
vero, se aplicará al Servicio en lugar del
Desertor en su propio Resimienno por
el tiempo q^e era devia servir como no sea

157

Memor q^e quatro años; y el Noble redenti-
 naxa por el mismo tiempo a uno de los Pre-
 sidios: Tenel Causo se quela Juraticia o
 Paucilaxer Ocultaren o auxiliaren a
 los Devextores dandole Popa panaxa
 diorax, o comprandole algunas prendas
 seu Vestuario o armamento ademas de
 la obligacion de Remplaxa suada al Re-
 pimiento, se aplicara al Rebezo a veur
 años de servicio en los Arzenales u Obra
 publicas; y al Noble a veur de Presidio: si
 fueren Mujeres velar precisara a veur
 tuix las alhasas y mudara en humita
 Ducados, exporittandose este producto p^o
 los garras; y si fueren Ecclesiasticos
 lo que diexen este auxilio, con la informo-
 zion del hecho Remittan las Juraticias
 las diligencias practicadas al Consejo
 del Partido, y este al Capitan General de la
 P^a a paaxa^e las paxe anni noticia por
 medio anni Secretario al Despacho de
 la Guerra.

Desp que qualquiera Juraticia p^o
 da algun Devextor le Reuina a p^o
 anue Escribano ofiel Defechos declarata



151

Jurisdiccion para los procedimientos contra
 los q^e ocultaxen, ò auxiliaren los De-
 rechos de qualquiera forma que sea con
 la paxiva calidad de q^e no se considere inhi-
 uida en el conocimiento de estos Casos la
 Jurisdiccion Militar puen en qualquiera
 estado en q^e se encuentren los Autores
 y diligencias de las Jurisdiccion Ordinarias
 debexan a requerimiento de la Militar
 competente entregalos originales con
 los Nos, mediante Recibo legitimo; por
 q^e puede importax al mi. D^o servicio y al
 interax de los Desfinitos segua en
 ciertos casos las instancias ante los
 Juezes Militares a quienes era concedi-
 da Jurisdiccion en estos asuntos.

S. ... Obaguada por las Jurisdiccion la
 Dilis^o q^e previene el Articulo antezed. vi
 cubiese cerca el Desfinito al Devoto
 ò algun Devocamento ò curia del
 seie daza haviendo q^e acuda a Recoblar
 pero hallandose diuante devesa la Ju-
 ticia disponex la conduccion segua del
 Devoto a la Caxera de Parado y elia 6...

los Gueros de la Diosa manuscritos
yemas q. se ofrecieren harita en unega
lo al Consejo, el qual de los efectos de mi 178
N.º de la ciudad (si los hubiere) o los de
penas de Camara, y gastos de Justicia
y otros quales quier (aunque sea de los
propios de la misma Capital) Disponerá
y contar Cautelas y Requiros con exp.
se facilitare (si b.ia de suolemento) el pago
de los socorros suministrados al D.
reitor y q. se paguifiquen de los Conduct.
al Respeto de los xx. al.º por legua
y p. cada un Deventor y a mar el p.º.
q. correspondan a la aprehension: De todo
lo qual tomara N.º para q. con la Relac.
de los socorros que despues se le
dian dado lo pase el Consejo al Capi-
tan G.º de la Nov.ª a fin que este dis-
ponga su Reingreso p.º el Refinamiento
(si hubiere en el dicho de ella) y sub-
sequencia m.ª q. despache axtida a con-
ducir el Deventor.

En Caso q. el Refinamiento a quien

25
Corresponda establese fuxa. Ela ^{Do} ^{Do}
mandada el Capitan G^{ral} q^e provincial
mente pare a entregar al Destac^o
una paruida al Cuerpo q^e se hallare
inmediato ala Causa a Paruido cumpli
endo por lo prompto los Partos caudados
q^e han de satisfacerle luego por el
Refim^{to} al Destac^o Cuyo Coronel o
Comandante envidorele el aviso embre
xa a entregar al, paruido, los dos
Cuerpos la distancia, y refuere mucha
se ha de conducir el Refimiento en
Refim^{to} segun establecen divididos
dos, Via Recta hacia el Destino del
eng^e que incorporare comunicando
lo al Capitan G^{ral} o Comandante Mi
litar de la Provincia inmediata para
que este haga valer a recibir al De
stac^o por Paruidas de los Cuerpos q^e esta
biere con mas proporción requiendo assi
unos en otros, hasta en entreg. al Refim^{to}
en to a qⁿ pervenir a gobernandose para

en los Conxepidores de estas Justicias
en el cumplimiento de qualquiera
estas providencias. Debe luego la
claxo porribado al empleo e inhauillo
obuenex ouxo. Y paraq tenga efecum
dada Cuenta el Capit. General (on la
~~quida de la omision~~) por mi reia
uaxio del Despacho de la Guerra; Y
los Juezes q. fueren comisionados a las
Residencias librarán exorto a los Ca
pitane. Generales paraq. por mi reia
uaxia con auerencia al auditor de
cexuq. lo que resulte del libro de Avien
to y de otros papeles y autos sobre este
punto, en favor, o cargo de los Residencias
dos p. que repremie a los Zelosos y recar
tigue, a los omisos, añadiendo de vea años
este nuevo Capitulo a los Ordinarios de
Residencias, vinq. q. xeros suspendan
los Capitanes. Habr. el p. xoredex paib
bamente contra las Justicias en
los Casos que dan expresados; amter

Vien quando le pareciere conveniente
Despachazar por la Provincia Oficial 181
de los Refinientos con lictas y filiaris
ner los Devotores p. q. se informen
en los lugares de su naturaleza si han
pasado alli los Nos y han ofado de apr
henderse por tolexancia, o Deviendo de
la Justicia, o por haue los oculto
en su Parientes, y otros particulares for-
mando todo lo q. se abenigaxen de la.

Exacuta para presentarla al Capitán
del, afin q. se conserua noticia como
la Revolucion correspondiente seg.
la Ordenancia, o vehementer sospechar
en su maxima de.

Adiis efectos para
tambien los oficiales comisionados
para hacer por si la maxima en los mis-
mos pueblos con asistencia al Sr. de

Ayuntamiento, y otros q. fuere requerido
de q. no se excusaran pena de multa.

De los Oficios y acris años de Devote
no a uno de los Residuos.

129
Cielas providencias referidas no
resultare el efecto q^e desee, Mando
los Capitanes Ma^o y Comandantes Mi-
litares q^e quando se experimentare
mucho deves en las Partes, y se con-
pechare en las Turcia y Vecinos de los Lug-
ares inmediatos, salga de zelo y cuidado
de q^e se ha de preceder la conser^{te} informacio-
Derivada asi conreso de Guana, con
relacion al numero de Deventores que
haia hauido en las Guarniciones y de
los Pueblos de su inmediacion al contor-
nedier legitar, con expresion de los ma-
o menos proporción, y para aprehender
los afinos q^e amara esta providencia con-
pondiente, contra las Jurisdicciones con-
sulte mi Conreso de Guana el veni-
plazo a los Resimientos de algun num-
de los Deventores q^e han estado con-
moros solteros señalados con conser-
encia los Lugares de la comprehen-

...los dias leguas; y el mismo rempla
zo ~~manera~~ los Capitanes Reales 182
...al pueblo q^e se justificare haues inter
benido conozidam. en la sup^{te} de un Deser
to, q^e se sumaron sus vecinos aponen
do en libertad violentando la P^{ta}
Ala, q^e se avian q^e lo conducia;
... cuando en estos hechos no vean
cubrieros particulares agerore
entales quales se verificare por suerte
el remplazo, y entae todos, et de la pren
da de Vestuario, y Armamento q^e
hubiere Uebado) en mi voluntad recaiga
sobre el comun del pueblo para q^e todos
estien impuertos en la oblig^{on} de con
currir ala q^erehenion de los Deser
tores: Y si bien se encarga la obreaban
cia de este Artículo, particularmente
alos Capitanes Reales, si por estos no ve
diere oportuna providencia, podran
los Coroneles por el conducto de los

581

Inspeccionen, havendo presente, amir
Secretario del Despacho de la Guerra
para q. yo tome la Resolucion con exp.

Finalmente, para q. todas las Justicias
depan aora ha de comunican sus autos
y como han de dexar, en Correspondencia
de las aprehension de Devotos de dicha
buidos para con el efecto de los Co
firmados en las Capitanias, y al p
el orden q. explica el Plan inserto al fin
de esta ordenanza, cuyo contenido es
todas sus partes en mi Voluntad q. in
tablemente se observe; Y mando se co
muniquen a mis consejos de Castilla y Gu
rra, con especial encargo al Govern
dor, al p^{ro}xim. aprehenida a los Condesinos
q. distribuyan, yemplaren ^{dos} a la
Justicia. suru. taxados p. q. selea, y haga
noticia en todos los Pueblos, y ninguno
pueda alegar ignorancia en su Defensa
Y por la Via Reverenda de la Guerra

Y para tambien la Combeniencia

Inteligencia, á mis Capitanes Generales
ley, y Comandantes, Jales y Provincias
Inspectores de mis Cueros de Caxa ¹⁸³
curo, y Milicias, y otras personas á
quienes toque, ó pueda tocar el cum-
plimiento para que por estos medios
se haga pública en todos mis Reynos
esta ordenanza, q^e mando expedir
firmada de mi mano, sellada con
el sello secreto, y referendada de mi
infraescrito Secretario de Estado
y del Despacho de la Guerra. Dada
en Buen Retiro á diez de Sep-
tiembre de mil setecientos y
quenta, y quatro. Yo el Rey. De
Sebastián de Araya: Copia de
su original que se remittio al con-
sejo con Real Decreto á diez de
septiembre proximo de que se suscribió

de los años de la vida de la Ciudad y sus sucesos
ávenisidos en la misma Ciudad que en
esta que se produce en la diligencia que ha
por defecto de no estar guisa y con que en
no viene embargada de que se dice que
antes de esto **Pro'se** secretario que
pues en su Ven. Señoría y para su obediencia
trabajo de servir en esta Ciudad uno de
la vida de una vida el día 18 de que
por la diligencia para poder sacar de
una vida de una vida con que en
que se abre cada noticia de me me
n que á una vida en un día de los
de que no se fue á una vida
día 6 de febrero de 1755

B. M. de la vida

D. Juan San
Cabrera

Los
S. Justicia y **Ministerio** de **P. M.** **América**
de BADAJOZ

Adora
q. p. preparare a la hidra de
eto Mc. i. um. dona cada hora
se laldio quea di hora da quise
com. q. d. de strancha? —

En villa de...

misimo D^{no} deacono q^o d^o dixon aono 187
D^{no} Joseph M^oueno Taxamilla Com^o y v^oro: noche
dixon, los ^{os} Martin Lorenz, y D^{no} Juan decha deff
quele dixon aono

Pa^o del estado de Jal.

D^{no} Co^o Juan Menacho Consiente d^oro: noche dio et^o.
Juan Pover Cache

M^onte Martin Flores d^oro, Consiente d^oro
noche dio d^o. D^{no} Juan decha deff; q^o n^ombres d^o d^oro
Pa^o del estado de Jal.

D^{no} Co^o Juan Nav. Garcia yerriso Com^o d^oro d^oro d^oro

D^{no} Juan S^ouba Lopez y p^ouero Consiente v^oro
noche dio et^o d^oro Lorenz, q^o n^ombres d^oro

D^{no} Juan Alvarez y d^oro Consiente d^oro d^oro

D^{no} Juan de... y d^oro Consiente v^oro: noche dixon
los ^{os} Juan Menor Berria, y D^{no} Juan decha deff

Pa^o del estado de Jal.

D^{no} Juan S^ouba Lopez y p^ouero Consiente v^oro
noche dio et^o d^oro Lorenz, q^o n^ombres d^oro

M^onte de d^oro Consiente d^oro d^oro

D^{no} Juan S^ouba Lopez, q^o n^ombres d^oro d^oro

D^{no} Juan S^ouba Lopez Consiente v^oro, noche
dixon los ^{os} Juan Menor Berria y d^oro

Lorenz
Pa^o del estado de Jal.

D^{no} Juan S^ouba Lopez y p^ouero Consiente v^oro

F

Veinte y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el notario de la Real Audiencia de Mexico, Juan Garcia Doblado, que me hallaron en las lecciones.

Yo Joseph de Mungos y Garza, Conde de... no se dice con los Sr. Juan Munier Bermea, Garcia Doblado, y Juan de Garza.

Yo el Oydor del Estado Real

Juan Lopez Cacho Conde de... no se dice con el notario de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Oydor del Estado Real, Juan Munier Bermea.

Yo el Oydor del Estado Real

Yo Juan Garcia Doblado Conde de... no se dice con los Sr. Juan Munier Bermea y Juan Garcia Doblado que me hallaron en las lecciones.

Yo Joseph de Mungos y Garza, Conde de... no se dice con los Sr. Juan Munier Bermea y Juan Garcia Doblado.

Yo el Oydor del Estado Real

Yo el Oydor del Estado Real, Juan Garcia Doblado.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Juan de Vera y Morales Con sus votos
navegación en el mar de arabis

L. M. de Vera y Morales
del oficio de General

Juan de Vera y Morales Con sus votos, no
selección los ^{2os} don Juan de Vera, Juan Luis
Cacho, don Juan de Vera el mayor, don Juan de
Vera y don Juan de arabis, que nombraron
a las personas

Juan de Vera y Morales Con sus votos
navegación los expresados en el año

de ~~seis~~ noventa y cinco
de la conformidad se celebró esta ^{en} de la qual
se mandaron traer copia autentica y se
firmó a ^{la} mano del Cap. Juan de
este estado ^{ya} que en su virtud se
de los expresados se dignaron
de ^{los} señores de la Real Audiencia
navegación don J. Capitan

no
y fe
na
es
em
na
de





Para los efectos de oficio que se tiene en
 el *Callao* *Dionizobal* *Montes*
SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

189

D. Ramon de Larumbé Cal
 Vallero del orden de S. Diego del Con
 sej. de S. M. Intendente Jefe de
 Comercio y Provincia de *Callao* y de la
 Isla de *Paracas* a *Paracas* a *Paracas*
 Por tanto en *Paracas* a *Paracas* seis de
 Enero proximo pasado el Sr. D. Manuel
 de *Paracas* y *Paracas* del Consejo de S. M.
 su secretario don *Paracas* Junta de obras
 de *Paracas* a *Paracas* de ella me asome
 niado *Paracas* mandado el Rey me
 acuerde la *Paracas* de *Paracas* a *Paracas*
 ro el año anterior a *Paracas* de *Paracas*
 diecinueve y quatro, orden a *Paracas*
 ocho de febrero antecedente y *Paracas*
 en ella, y ordenancia al *Paracas* de
 Pardo expedida en *Paracas* a *Paracas*
 miñ *Paracas* diecinueve y dos para

la guarda Considera^{on} y asimismo de
la Casa y Pesca, que se Manda en
varios Puntos ordenandome que en
las Subleas a las ciudades de las
partes del Reino y Jurisdiccion de esta
Intendencia el Despacho Real que
aprimisio de febrero de cada año de
librase con inser^{on} de Capitulo y la con
formidad que en la Real Pro^{on} de Sevilla de
dicho se pediere havendome particular
en cargo para que me se dirigie y meot^{se} a
aprovechamientos lo Merito, y ademas que
Considera Conducente a que se observe ex
actam^{te} lo dispuesto por lo mencionado
ordenes Pro^{on} y Ordenanzas Reales y que
comunicacion de las Subleas a los pueblos
dejeniam^{te} a que se se haga y de las personas
transgresoras con las penas que en las por ellas
acuerda y para que los pueblos con que
hendidis en el partido de la Ciudad de Puebla
aprovechamientos de sus Comestibles de su nombre
este oho Real Despacho Los Capitulo de la
ordenanza que enata en ^{Por} el Merito

Inquiriéndose de que el Alcalde del P. Borque
el Pardo haen publicado la Ceda de la Cera en
todos los lugares de su jurisdic^{on} y en sus
no limite de su Jurisdic^{on} explicada en la
Ceda ordenada lo mismo deue hacerse en
de Borque R. por sus Respetivos Jefes a su
Carga Comon. Combondo observarse lo
propio en todos los Pueblos de su Jurisdic^{on}: Ha^{te}
suelto S. M. que se prohiba a los Juris. de
Prov. de C. en sus Respetivas Juris. de
se muy Asecham^{te} la Ceda q^{de} deberian man
dar publicar para designacion de mano
nada fri^a de Junio de cada año y en el tiempo
de vietas, pero no en los dos meses de la Ceda
particular del Capitulo diez y siete de la
misma ordenanza porque solo se cumplian
ellos para el Corcon y limite del Pardo di
poniendo que quando se tenga por oportuno
para persona o personas ayuntamiento y sus
auxiliados de no pagar que se dara quando
segida y sea necesario a recibirlos en cada
de los lugares donde hubiere. Ni lo se que
quebrauran los puntos Combonidos en la
Ceda R. de ordenanza de Carre^{te} de Sep^{re}

Reservada a la vida y uso de Perros Coyotes
en ^{los} prohibidos para la Carra afin a Castigar 191
alos Delinquentes Con las penas grates que
bueni y Con las demas que el Rey halla y moza
cionadas a la Calidad del Delito Siquel f.
esto se liberen las Justicias a sufrir la ym
diaz, a S. M. o el castigo personal o sea
mano que se consideren Combeniente y m
ponerles f. Su omis. on malicia. Que en el
Nexo el año tengan las Justicias gran
Cuidado de que no Viban Jentes ociosas
o sospechosas en sus Pueblos observando las
regras y ordenaciones que las Condenan al
servicio de las Armas pues lo que huyen
el raso buscar el Pan por medio de li
vros tomando f. profesion Con Capa de
Carados el ser de audaces de ella, e hanados
de leña, y de quanto dario pueden hacer to
bando segun las o Casiones e les pieren
ta de que ay no poca Experiencia. Que toke
condados y Personas de Disting. a los Mofen
dos Pueblos goen la Justa y honesta liber
dad de Carar Con sus excepciones y Perros
perdigueros e los lincos para los de sus

11
Prohibo terminos que en otra forma de
uon o lo quanto mes de la Veda y de
nieue y a luitados. Que en los terminos ha
vendados y Personas a ^{on} ~~trivim~~ ^{on} ~~avunguna~~
sean Indias en sus Pueblos ungan aien
para denunciar a toda persona sospechosa
que ^{to} ~~Indeuidam~~ haga vio de su escopeta
que absolutamente se les prohibe ^{on} ~~Contados~~
en Indiam. a Cara prevenidos en lo que
ordenanza del Pardo. Que las penas de los
delinquentes sean las mismas que estan ex
plicadas en la referida ordenanza e incurriran
en ellas, tanto el ^{to} ~~Indeuidam~~ y Comprador de
la Cara, como el caraca de ella en tiempo
de Veda en el siguiente. Que ademas de las
penas ordinarias se les impongan las que
vinculares que ayne porcion al Delito segun
yongan y venga por Indias. S. M. Que aca
dantandente a ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~ en ^{to} ~~Indeuidam~~
plan de la ^{to} ~~Indeuidam~~. Que la ordenanza que ^{to} ~~Indeuidam~~
cudole que en el ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~
los para ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~
los Capitulo que queda. Conducibles y que
quando se les ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~
Ayuntamiento. ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~ ^{to} ~~Indeuidam~~

pero a oficio y en Nueva Dora. En su con-
sequencia se acordó oír al Govern. del campo
para que con sus Ministros y Dependientes
embazase la entrada a Madrid de toda
copia de Carta y Pesca en los mares, a la
Veda ya tirada haz. las Cosas ^{tes} de men-
siones. Todo lo qual se considera útil
en esta materia me manda V. M. parti-
cipar a V. S. para que lo haga presente
a la Junta de Obispos y Borques y se encargue
a dar todas las Dir. ^{tes} y subor. por Com. ^{tes}
a su cumplimiento. A Dios y a V. S. con
aplicación necesaria, no solo por lo repetido
de los Señores R. de los Señores Comisarios sino
también en lo demás de lo que fuere necesario
inveniente. Comede restunde S. M. de la Junta
de Obispos y Juntas y Jueces, y de su Real
Voluntad que los Juntas ^{tes} Comisarios y Jueces
obedezcan sus órdenes y providencias en esta
Dir. ^{tes} encarg. Dios G. a V. S. con. Buen
Dios de Mayo ocho a febrero de mil setecientos
diez y quatro. El Marques de la En-
senada. D. D. Manuel de Heredia y Torres.
Y ha venido publicado lo R. con aser.
en nra R. y Suprema Junta de Obispos
y Borques se acordó expedir esta nra

501

Carta para Vos: Por lo qual es mandamos
que luego que la Dn. Dn. de V. de la orden
expedida por nra. R. Persona que queda
inserta, la Cumplais y Execucis y hagais
Cumplir y Executar segun y Como en ella se
contiene y en su Obsequio dades las Causas
y providencias que se requirieren a fin de que
en todo y p. todo se cumpla y execute y mbi
claramente quanto Contiene la R. orde
nancia de Catorce de Sep. de mill e seisc. In
quenta y dos que los Permte en exemplar
Impreso para conseguir se observe estricta
mente la Veda de Casa y Pesca en todos los
Pueblos de este distrito y Jurisdiccion para
desaprovechar el Mar de las Indias
Junio de cada año sin Comprobar los
dos meses de la veda particular. El Capitulo
Dici y siete de la Leyada R. Ordenancia
porque no se permite solo por lo respe
tivo al Condon y limites de la R. Sino de
Luz de, Alar de y Curioso tambien de
que entienda oportuno por personas y
legentes y Amovrados y Conel auxilio
Combeniente sepase del R. Convento y Naximo
a las Casas de los lugares donde hubiere R.
de lo que se quebrantan los puntos Con
tenidos en la Leyada R. Ordenancia

193
Respeto a la Obed. de los Padres y su
merito prohibido para la causa de Pedro
y su aco. ligar a los deliquentes con las
penas tales que publica la Real Orden
de las Indias que cita N. Persona
halla proporcionadas a la Calidad del Delito
sin que por ello se liberen las Indias de
sufrir la indignidad. a una Persona
al Colegio personal que curar que
se las contemple por Combustion Impo
nialas por su omis. On Melicia, siendo esto
uno de los Cargos expresos que se ven
en Como el Apr. tiene por sus Indias
que N. y qualm. se vigilan que las
Indias seere Dilecto y Juris. On. Cuidan
vase las mismas penas segun en sus Pa
los no vivan de mas o aioras o sospecho
sas que huyendo el mal de con por
esto a la Caridad son destructores de
la Casa fundada una Real Orden
segun las Ordenes de las Indias y
Concejalos que por las Causas de las
nuncie puntualm. sean a ob. en bar
las N. de posiciones que los Condenan
al Servicio a las Indias, dando que
ta mensualm. de quanto sobre este
particular o cura para que lo gozar

en la Summa forma noticias a la nra
Real Junta por mano del Infante don
Diego de Camara acompañando los
testimonios de las Justificaciones y sobre el
y demas Particulares Exms. se hubieren
excusado, y permitieren que los hacendados
y Personas de Domicilio en los Reynos
que los tocan gozen la justa y honesta libertad
de Caras con sus excoyetas y Perros guardi-
gozores en los dichos parages en sus pro-
prios terminos y no en otra forma aco-
munion de quatro meses de la vida
y vida de la vida Como ya queda ex-
presado. Asimismo hacendados y Perro-
nidos de Domicilio en aquellos Reynos deen las
nicias en sus Pueblos permitieren tengan
acien para enunciar a cada persona
sospetosa o que Indebidamente haya
ido a su excoyeta y a su casa y a su casa
de casa prohibidos que la vida de la vida
denancia y a los siguientes que se
sunciaren de los siguientes que se
penas Comhondas encha y Ordenancia
en Curriendo en ellas tambien tanto
de Vendedor y Comprador de la Caray Pesca
Como el Carador y Pescador en tiempo
de Pesca y abemas a las dichas penas

ordinarias de los Jueces de la Real Audiencia
de esta Real Audiencia de Sevilla sean Conde
poniendo los que se ganen por el Real C.º de Per 199
sona: Y para que los Hacendados de los que
de los y de mas que se numerasen de los deli
quemos / Cuya obligac^{on} g^{ra}l en el punto
habe ser de los guardas de Armas y de
por encarg^{os} de los Reguados y Conservac^{on}
de las Justicias de oficio /
de las Justicias de oficio y con actividad que se
de las multas y condenas, y se expresen
de suerte que en todas y otras causas que
deben conformarse a Derecho Substantivo
de las y determinandolas breves y sumas
viamente admitiendo las apelaciones
de la Real y Suprema Junta de Obispos
Porque en los Casos y Causas que ayaligan
Y para que el Consejo de esta Real Audiencia
debe ser por las Justicias de los Pueblos
de esta Jurisdiccion expidiendo el Despacho
y orden Circular con el Consejo de Indias
los Capitanes de la Real Audiencia de Sevilla
que los guardan conducir para la obediencia
de la Real Audiencia de Sevilla en Rio, y en
que las Aguas de qualquiera parte
y Jurisdiccion que sean con la Real Audiencia de Sevilla

que las Ciudades Villas y Congregaciones no se mien-
 de ordenanzas cerca a tiempo de la Cria
 y Conservacion de la Casa Real y que segun la
 Diveridad de las Partidas puede Combenir
 maior Extension a tiempo de la m^{or}te
 y mas particular precauciones las e^o
 aver por medio de Personas practicas
 y diligentes Como esta mandado por
 las leyes ocho y Diez libro Septimo titulo oc-
 tavo de la Recopilacion de las Leyes de las Indias
 Real Junta para su aprobacion y mandamos
 al V. Ayuntamiento de cada qual ponga
 copia autentica de lo mismo despacho en
 el libro de acuerdos del, y fe de haverle
 hecho sacar a los Capitulares Dando
 aviso de haverlo asi executado, o si no
 por esta razon existo dias algunos, para
 que se ponga en conocimiento el modo
 y forma Como se observa todo lo prevenido
 en esta N. Ordenanza, y de despacho las
 Meridas Justicias han a ser obligadas a
 dar cuenta anual m. de haverse publicado
 en sus Responsores y libros de prohibido y queda
 de la Casa Real y de haver executado todo
 lo demas que queda dispuesto y ordenado
 en la misma conformidad lo deberis se-
 licias a los de la nra N. Junta y mano
 del J. nro nro J. para que nra

R. Persona quede Imbecilizada el
puntual Cumplim^{to} de lo exp^{to}: y Res
pues de Dividirse ala Me^{or} Ma^{on} & sus 195
vicia y al beneficio publico se acordaron los
salos que en la rrazia de las Diligencias
previnidas se acordaron en la quencia de los
efectos de Pinar & Camaraz y persona Juri
cia Conle Deuida Publica^{on} y P^{on} q^o nos
lo Cumplid^o asi pena de la R^o n^o 17 y 18
En quenta mill m^o para la m^o Cama
ra. Dada en Madrid a Siete & Man
ra de mill setec^o cinquenta y quatro
Diego Obispo & Cartagena = Cayetano Juan
de Obregon = el Marquis de los Vascos =
D^o Fr^o Antonio Martin de Salaran J^o
de Rey n^o J^o Sucontador & J^o P^o
2^o de Camara la hie escribir por
sumandado con suerda de los de
Real Junta de obras y Bosques = R^o n^o
rada Dijo de suerda = D^o de Chamorro
mayor: Dijo de la quencia = escogia de las
P^o n^o crissinal conque con suerda aque
me R^o n^o y seripio. Madrid y Man
ra de mill setec^o cinquenta y qua
ra = D^o Fr^o Antonio Martin de Salaran =
Capitulos de la Ordenanda

6.º

Experimentandose con la frecuencia que
 gunos de los transeuntes no teniendo
 bues proqios, Reves, Perros, u otros indus
 mentos y aparatos de Cara con que hauria
 en mi Real Borgo de Pardo sucedon
 y limiso los buscan y dan yunnan p^{ra} la
 dos personas a Lucheria y no pudiendo
 aprehenderles ni Conocellos por haur fuga
 u ocultarse en el monte quedan sin el
 Correo, Caligo mandó que ademas de
 de los Refendos y otras cosas q^{ue} pudien
 dar abrigar los Dueros de los Refendos
 a la cucha y Declarar aquellos Duron y
 prestaron y se defendere ni Curran es la
 penas de la lenda a los Verdaderos Reos y
 quedar Responsables a los Daños Casados
 por el y que lo mismo se exeeute en lo Reo
 gerido a los Pinos delos q^{ue} delinquieren
 en los Pinos de los Reos existiendo el Reo en
 su Piedad aunque tras y no se digan y de
 quem no haur unido noticia ni p^{er}sona
 venicio en el Delito de sus hijos e Criados
 porque ademas de Packerulos y Criados
 no dexaran unidos Refendos y Refendos
 donde puedan ser de los Reos de su noticia.
 Combriendo Prohibir como absoluto^{re}
 esta prohibido por Refendos y Refendos

17.

20

Escuola por Arano y Carlos Luis de Lancos
 firmada. y hebenida en el nudo Regam
 supandola arado oficial mecanico Caradas
 ocioso ofebre Duro de Carando q' esto
 Cuadero a firmado y fue lero distinguido
 por facultad oempleo de longu Residendo
 mi Comy Pila, podra Non Libern. de la
 Diferencia de la casa Con alcazar Sin mas
 permiso y licencia que la que desde ahora
 me he tenido Concederles Concal quero
 exceda en nada de lo que benido en la

Real ordenanza

22

Con la misma Conformidad sea exporim. de
 que algunos de los transporos para ruidos
 Commaion seg' otras personas el Borque y el
 Monte y agro becharse ala Caray leña de
 Combocan y Duntan en cuadrillas de diez, quato
 y mas personas para Residir a los Guardas
 imando que alor que son Comoracion en esta
 forma de que Con Sumas de las que invidas
 a las impongan las penas prevenidas en las
 Dipnematias ademas de las pecunarias de las
 blidas a los Caradores: Las libebaren de
 loras al noble de la imponga la pena de
 quatro años de destierro por la primera vez
 y por la segunda los mismos de destierro y al
 Plebey por la primera vez dos años en

28

en el Mesm^o. que de lo delinieren: por la seg^{da}
quatro años y por la tercera en adelante: Puro
do los que corren se ven laquadrilla que son } 197
mancorridos para las penas pecuniarias; y q^e
en el caso de que hagan fuerza alguno o algu
no de ellos y con su aprehens. Corporal no
quedan Justificar los usos de Comedia y m
muniidad algunos descubriese a fin de de
litar supresion y Castigo en los Pueblos de
San Donicillo.

28. Mando que a los que se negaren por qual
quiera de los excusos expres. en esta ordenancia
nueles oiga por Poder en Confianza sino es
presentandose personalmente en la Carcel y que
las penas pecuniarias en que fueren condena
dos en ausencia o en presencia se executen
y apliquen y en otras partes sea al denun
ciador con Cauion de Residencia de la sen
tencia de primera Instancia de Provarse
por mi Real Junta de Indias y Burgos, y las
dos Resalesas ante N. Camara y fisco sin
esta Calidad.

Las licencias que pidieren los Pueblos o Dueños
particulares de Morues y Dhesas para
Cortas o cercas se daran como hasta
ahora se han dado en los casos que
han de conceder y con las precauciones

32.

necesarias libras de cada Diez y un Coto en
Cada alguna especie ni en mucha cantidad
Las en Linas solo sean de entresaca y nunca
Cortar a todo dejando siempre según fuer
la marca los Remos que Cotas puestas
Junto a expertos para que cuando puse
la entresaca quede monte alto y bajo a su
mayor beneficio y del pueblo siendo los tiempos
en que se hace entresaca esta especie de la
na desde mediados de Sep. de cada año hasta
mediados de Mayo del Sig. —

De entresaca a entresaca de esta especie han
a medias Catorce años para que en su
transcurso se queda Cotas y poner en la
de orden vil. de Monte —

Desde el Año que se hace la entresaca

Corta de Monte en Linas cuando en
Linas y Guardar los Diez Sig. de Linas
muse la entresaca. a ningún Cotas de
Cortados en la Marca Cortada —

Las Cortas de los Robles y puros se Deben
hacer como las de Linas desde mediados
de Sep. hasta mediados de Mayo —

En Cota de que Carbones el monte no
hade dar fuego a los hornos hasta que han
llorado si se quiere que no causen incendio
alguno y en el caso de retardarse las lluvias

contra ordinacion^{se}. Reduza Pascauer pamin
de los aporcionadas distancias y con las
mayor Comben. para que no pare el fuego Don
de queda haer Daño

De Conta a Conta a los Nobles y fijos de
con mediana para ocho años pro huiendo
Como prohibio para mayo Despues de la conta
cuanto Ganados a quinos o ninguna ex
pene y Calidad quidean
Cada lo Repido Senecendi fuera del Condon
al Pardo y quideano del Seante observan
las Reglas que yo cubre a don Ingoen con
durante ano embarazando ni sea Diberion
pues dicho no se sigue Por favor aparciulan
alguno y manda que como precisi y fijos
de ala Conserbag. de Montes y aguas de di
teros y lantion de heneo de las penas
prekuidas en la Real ordenancia formada
y Publicada con fecha en Cada de mayo y de
el dia de mayo de 1572. y quideano y ocho a
saver que aquel que se aporcionacion. Quando cream
de algun Nobil de que a lo Publicar avocho ocho
de la que por cada uno mironis y apunaria ver
cada. Debe y por otra parte. Inui Durados
y que Inui quatro años de la que y de la misma
pena de xexante velozes huiendo quemar, sea
mas de los Corporales establecidas, como los
incendarios y que no guardaren en las cosas
mencionadas las Reglas prescriptas o fuera de

congo su Dnro efcto: Mando por Ingida
nubiarase a los ministros encargados de
Nueva Comis. ^{nes} de Montes y Pales subdeleg. ^{por} 199
Presidencas al Distrito que Comprende
del Consejo mismo tribunal alguno el Cono
n. m. de las primeras instancias y las causas
y determinaciones que se hicieren y se ocaen
y se pidan los autos haba rescalos e vagua
das y determinadas si fueren, en cuyo
caso podran las partes que se suerren en las
ciudades visor del Nuncio legal de la apelacion
que la admision para el Consejo y no para
otro juez, ni tribunal alguno, para que no
permisa y convocacion. Nuncios y que las
determinaciones de curia de las Reuidas causas
y determinaciones que se hicieren en los
Consejos. Calle; y sendas y no el Consejo
de los Reglos que Comprende de la ordenancia
debe Plazos dehes y Sencados para su es
ma observancia.

Por lo que ^{de} Nuncio y amule todos los N. ledu
las Dramaticas y otras acciones mencio
das en el adunto en quales no se conformen
contra su posicion a Condado a su devitand
la Confesion que ocasionado se nullas
en el mancomio del dicho y de su Condeguencia
quando quedare el dia de Republica una
delante los negocios Dudas y Controversias
que se ofrecan se Juzquen, Nuelhan y

991

la Sumaria general de los autos de fe, con
señalacion a lo que desdize, con toda la
Circunscrip. que compete a la Mayor Audiencia
de este Principio de mi Caballeria Real quando
el mi Real Despacho y abuscacion de los
datos precisos para la Subscrip. de la
Corte y que entodo ni en parte sea
prejudicial ni diriman las disposiciones
que desdize dadas observando a la letra todo
sin Capitulo en la Mayor. exa. vno.

22

Por lo que se refiere a la causa publica
de la Subscrip. en la Corte del Principio
de la Audiencia y Caballeria Real de la
abolida y derogada. En las preteridas en
diferencia de la Real Cedula
dada en Paris y de la de 1712 de la que se trata
de mi Real Despacho de quarenta y ocho para la
reforma de la Real Audiencia de Sevilla y de la
de Madrid, en cuya conformidad se han
reunido en un solo cuerpo de autos los
ministros de mi Consejo en Cargos de
de Ciudadado en quanto lo diz que se en
ellas no se pongan a la Real Audiencia
nueva ley, y ordenanza, a cuya Conformacion
se ponga un exemplar en la
expedida Real Cedula.

En Cua. Vno. y Para que las Justicias

de los Pueblos de Segovia de hallen en
visceradas de Real Despacho y Copia 200
en sus autos de que Comprehendo la Lira
de Real ordenanza con su ejecución
y cumplimiento hagan Publicar en
sus respectivos Pueblos sus Catedrales y
quedan así el fin y cada su observancia
Copia Integra que Deberan tener
de que y Coloque en el libro de su
de Janes de Real Despacho de
que con Cui. se ven ordeno a los
mencionados Señores de lo que
y hagan iniolablemente observar
guardar y cumplir en su jurisdicción
vidas seg. que en su manera de
guerra de Bayas en Comaraburga en
en el orden y forma que antes
verie de haber hecho que por los S.
de sus respectivos Concejales y Ayuntamiento.
que y lo que en el libro de su
de Segovia, año Copia autentica
de Real Despacho por los fines que

de su Magestad. Real publico del Juzg.
ramo de lo civil. del Memorial que se saca
que sea copia del Despacho original
brado por el Sr. Juan de Gál. de la Provincia
que vino por Veracruz. Conel que con Cuerdas
y Noli a cargo del Nuncio para que ponga
se en Veracruz y se de la copia en referenda
Con el Sr. D. Juan de Murrano y J. de
el Cumplido. año de 1760 por los Sr. D. Juan
de Noy y merales y Juan Perez Cacho Alcalde
de honorarios de la d. y de los que en el dia
y siete de Mayo y en fee de ello el propio
y junio en el Memorial en el día diez
y nueve de Mayo de Min. Secra. de Ind.

que se ha de dar

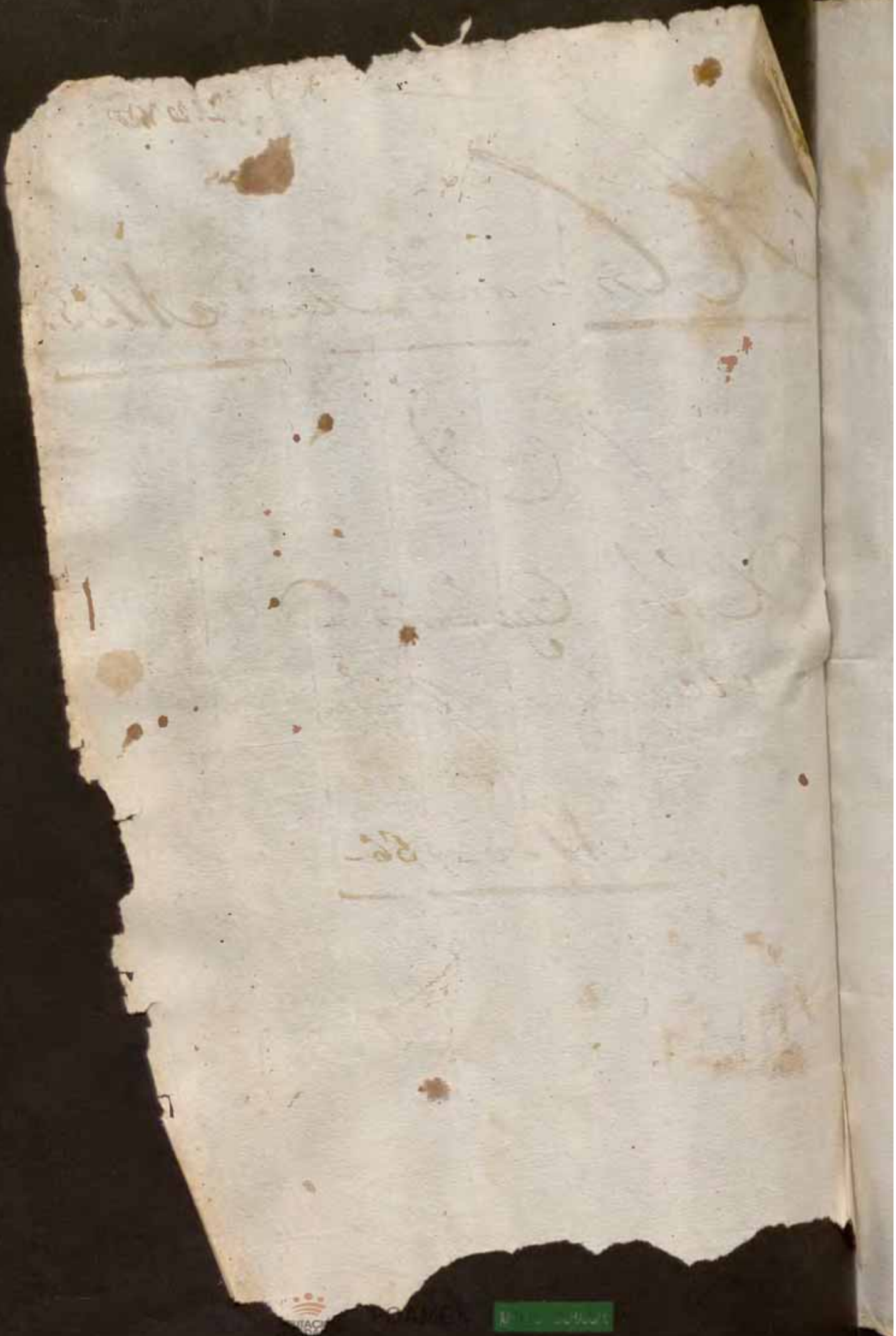
Antonio Salinas
Indexo

13

Amendial. Año de 1555

Libro Capitulo
Acuerdos de Navarra
para el presente año
de 1555 y 56

De la
Corte





podida, y deuido hazer. A los nombrados mando asimismo, que
quando los Autos se Ovieta dados, y que se viere por los
Residencia de dha. m. Villa, Videmanzas, Contumbas de ella, y otros
que devén guardas, y Execucias, haciendoles notorio todo lo que
quiere ser del mayor alivio, y buena Governan. de dha. m. C.
en Madrid á quatro de Mayo de mill setecientos cinqu.

[Handwritten signature]

[Large decorative initial 'P']

Lorenzo de S. d.

Ldo. Romeno
de alij.

Combramiento de Oficiales de Justicia de la Villa del Alamo

ya por yo por el Sr. D. Juan de...
Comun de...
ma ma...
na...
este...
acepto...
go para que es nombrado...
de...
neticio Comptan

Montañez

Para...
a...

Medico

Para medico a D. Juan...
esta aprobado...

Moore

Para...
esta...

Perez

Para...
esta...

Borra

Para...
esta...

Moxero

Para...
esta...

Bo. 3

Para...
esta...

Pozero

Para...
esta...

Bo. 1

Para...
esta...

Ministros

Para...
esta...

...Contra ayuda de ...
... 205

... para ...
... para ...

... para ...
... para ...

... para ...
... para ...

... para ...
... para ...

... para ...
... para ...

... para ...
... para ...



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Las dizean que en Distribucion de los dizean celebrado por esta Villa en
Veinte & henore de esta Real Audiencia de Sevilla. Veinte i mude quere
lo por su Mage. Señores Real i Supremo Consejo de Castilla en
de agore de esta Real Audiencia de Sevilla. Veinte i mude quere
de agore de esta Real Audiencia de Sevilla. Veinte i mude quere
los Capitanes siguientes.

Que ninguna persona ni persona como forastera de qualquier estado
i Condicion que sea sea tomada arrecaunada de las puebridades por el dizean ipso
cas de los dizean que se aplicaren, con sus penas i castigos segun
como por otros re. pragmatics se previere.

Que se mande de Curado i mude quere que se aplicaren en los dizean
Terceros, Cueros, delicias, sementeras, i mancheros de esta dizean
en tanto i mude quere i debe pagar la pena de quince re. Fellos, i mude quere
de re. qualquier de los dizean de re. dizean i quere de re, i mude quere
de re i de re.

Que qualquiera de los dizean que se aplicaren en los dizean
cueros i mude quere heredadas de re de re de re de re de re de re
i por la segunda de re, i por la tercera de re de re de re de re de re
para el com. i mude quere para la tercera de re de re de re de re de re
de re de re.

Que el dizean de re de re de re de re de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re de re de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re de re de re de re de re de re de re

Que el dizean de re de re de re de re de re de re de re de re de re

braces y ... en la haza ...

Jeremias ...

Don Juan de ...

Don Juan de ...

Juan ...

Publicacion

En el ...

Acuerdo ...

En la ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO - VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

*Se hubieron echo sueltas a P...
se hagan de los propios y Reales de
Caja para mandaron se ponga a con
muera. A. S. M... para que con
de lo que se manda se cumpla en
vicio, suelta a P... de*

*Don Juan de...
Don Juan de...
Don Francisco de Vera
Juan...
Juan...
Antonio...
Cordex*

M^o D^o m^o Conel e med^o cen
 motivo de haver sustitui
 ido amifabor el Poder que
 dela Justicia y Defun^o de
 esa V. traia Juan Texes
 Cacho su Alcalde p^a la edifi
 cación de la minoración y
 nuevo asieglo de sal dese
 Cornu por la falta de
 Vesinos por local amito
 30 de los años, mediante
 ahaver executado el Com^o
 de esta especie, padron y
 quedel behallanan ausen
 tes mas del 80 Vesinos
 y los Datos muy exten^o
 oxadas por la gran mor
 tandad de los Sanados de
 todas especies, Con Dita
 (men) y quini

en vos x, con calzon de que prac
 tique la correporviene gradia
 el dueño de la Alcavala; No



[Faint handwritten text on the left page, including words like 'de la', 'vidas', 'D. J.', 'Or', 'de']

del Sr. D. J. ph. L...
grado que dipuso p...
Sa y solisitu de la...
se presentaron los...
ptos Conducentes a...
alego de la Justicia...
el Comun asistia en...
de ello y de un Carta...
tada por la Junta de...
dado que la Justicia...
alos Sr. Dixetores...
la solisitu y tentat...
te el Sr. Intendente...
pongo en Noticia de...
p. que les conste...
bien que le paxese a...
Abogado de x Com...
pedir se ponga en...
tos por el Sr. Int...
que hizo para que...
uean lo justo de la...
deese Comun, para...
y pagar al Ess. Int...
hasta aqui adu...
os Be

Juan Zalameda

[Large handwritten signature]
Antonio Salinas
Cordeiro

son lo que mas se ha de pre
 siso que Vn^{es} me remitan
 dinero por que yo no lo
 tengo en mi poder p^{er} que
 lo que se dio de non a ell^o
 dado solo fue lo que ualia
 el escripto que hizo y estoi
 en cuenta con el des^{no} de sus de
 rechos por no auerle dado
 nada de ellos; espero que
 Vn^{es} entendido de la prohi
 densia Dispongan el Re
 mitir los subsidios conbeni
 entes p^{er} poder hazer el por
 to a los ynteresados con todo
 mas que se les ofresca que es
 toí pronto para ser unida
 y en ynterim pido a Vn^{es} de
 la Vn^{es} m^{is} a B^{er} y Abril 12
 del 55.

me dize
 en
 ex. Galea
 de de Valdepa
 de eua villa
 persona la

B. Vn^{es} del Vn^{es}
 Sumas afecto de
 Leon Garcia
 Galvan

halla por
 un año
 y quin

Señores Justicia y Refin. de la G. de
 Alirendar

entos de, con calzas de que prac
 tique la correporiente gada
 el dueño de la Alcavala; No



*Fu
de
Cris
mu
do
ido
Don
Or
de
pro*

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

Juan Zalloa

*Don
Antonio Salinas
Ordex*

En carta de 11 del cor. me dixer
 los V.^{os} Directores de r.^{ta} Exal.^{ta}
 les previene el V.^o Consejo de Valdepe
 nayo que á voluntad de esa villa
 á veros el Rey en persona
 (del descubrimiento en que se halla por
 el tercio cumplido en fin del año
 proximo pasado) mil y quin
 entos r., con calidad de que prac
 tique la correspondiente gracia
 el dueño de las Alavallas; No

115

Notizio á vñeos, de quien
espero avno de quedar en
inteligencia.

Dios que á vñeos
a. Badajoz 18 de Abril de 1808

Ramon de la Cruz
Su m. p. n.

Ramon de la Cruz

Recibido por el Ayuntamiento de Badajoz

¿en

en b

mo

Loel

de

en

am

de

de

de

de

de

de

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Vertical handwritten notes or a list along the right margin]

Noticia de la guerra de los
diez años
de la independencia

El Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

y Entada de otros Comijos y Asaerías Condi-
 ciones y Calidades que se Requieren en Regl-
 da de la Real Casa. y que con la misma puntual-
 vidad Combiertan el Caudal que se ha de dar
 obligaciones de los entregue en la exención
 de la carga que no es otra sino: Con tener
 venion al Párocho o Párochos de cadaque-
 blo y como tan propio de su Pároche o Páro-
 chos y merecerse el Comien de sus fechos y de la
 Causa pública del Estado vendran a ser
 el arbitrio y en jilax no solo a que se pongan
 practica las mas oportunas providencias
 a como dadas a las Situaciones para la exen-
 ción de la carga sino tambien aquellos Caudales
 que se distribuyan en el fin que otro de que
 Con la ayuda de los Señores de la Real Casa
 oia exijando del todo que se promueve la carga
 de un caracter aplicaran toda de eficacia
 no que se haga así en servicio de ambas
 Mage. Disponiendo igualmente que con su
 pia Interbención y prima se reformen Me-
 ciones a la División de los Caudales
 Con expresión de Salarios y premios sus
 y numero de Personas que se empleen
 en otro trabajo los quales pasaran a ser
 manos de las de su Real Casa de como se ha
 visto Conducido la obra para su Me-
 crimiento que dandole otros Subsidios

Copia de lo despachado para su diligencia y cumplimiento de que se poniera a cargo de este que lo acredita, y así Vexatores y Conde de esta manifestaron en las Juntas y su ocupación y praxas un Real R.º por cada una de las le-
guas que hubiere a otros pueblos como se el-
ultimo por que se contasen hasta a la huida
de la guerra que le cuenta al Reyero a quatro
en el dia Comen medio Real de la D.º de
Imprascripto n.º y mando a qualquiera que sea
Requerido lo notifique de testimonio y compare-
tualidad despache al Vexatores para que con la
mima diligencia se diligencia para de Puerto
Ducados. Dado en B.º a quince de Mayo de mill
setecientos y cinquenta y cinco. A Ramon de la Cruz
de J.º mar. de la D.º J.º mar. de la D.º J.º mar. de la D.º

Concuerda Con el Despacho original del Sr. J.º de la D.º
que se aprueba y queda para lo que se debe
tener y cumplido segun y como dice el mencionado
acuerdo de mayo de mill setecientos y cinco
quando se dio origen

[Handwritten signatures and stamps]
Antonio Landero
Vexatores



Para despachos de officio quatro reales



SELLO QVARTO • AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Quando para nombrar Regasid
y Paraguaray el D. D. D.
D. D. D. con poder de la
para hacer el D. D. D. para
hacer la leyenda

En la Villa del Rey
mendral a Diez y ocho dias
del mes de Mayo de mill
setecientos cinquenta y cinco

D. D. D. Juan Decano y Juan
de Medalla bendicieron en las
lavor de D. D. D. que qui
Como acostumbraron en la
fueron las cosas de D. D. D. Diferon
Respecto de D. D. D. que
que para D. D. D. los D. D. D. D. D.
para D. D. D. D. D. D. D. D.
se y amplexar con D. D. D. D. D. D.
su D. D. D. que D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
con D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
Comun de D. D. D. D. D. D. D. D.

DE
IN



mudo y inuacion Como acostumbraron
 Don Juan de Escano Juan Menacho De Juan de Dube
 y Mesa 216
 Don Francis co
 de vera y Juan La Harde

Juan de
 Juan de
 Juan de

Fluendo para el Coro
de los Baxos de la labor

Como el Memorial aduen y poro dias el mes de
 mayo de mill seya. Iniquentay Inico años tan
 mudo otros señores Melares y Capitulares de
 Consejo que aqui firmaron el punto de unos como
 acostumbraron en su Ayuntamiento. Dieron que por
 quanto el lugar el tiempo y a Corar nueva como
 acostumbraron para la Mancomunidad de los Baxos
 de la labor de la villa de la que para que se
 mantengan las labores usando de la facultad
 que el Rey tiene a Coravan y acordaron para
 que se diese por morosa figueras
 hallado Narranca Comagun bin que



SELLO QVARTO, VINT
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

ningun Penno desta clava de Republica
de acuerdo sea criado aca en otro esto
ganado alguno de qual quier genero que
para de las Inpueblas en el año de 1650
genero agruado del Nacional de
Catalua y aprouada con rrazo Trovada
de alo de questo de la Republica por
el congreso de de la para que de cada año
ncia de rrazo y de lo acordaron y firmaron

Suerrudo =
Don Juan de Escano
y Mesa
Don Francisco
de Vera

frad Menacho Don Juan de
Juan de
Juan de

Antonio
Cordero

Acuerdo para que sea
en 7 de Decio a Monrocal

En la Villa de Monrocal a diez y
nove de mayo de mill seiscientos

el año y los libros que para esta institución
se hubieren merecido se hagan a los Pasajeros
esta contra Compañías de los de exon y acon
de con y hixaron sus ruidos =

Don Juan de Cano Juan Menacho Don Juan de Tubey
y Mesa
Don Francisco
de Vera y Juan Gallego

[Large decorative signature]
Juan Gallego

Quero para sacar de
voluntario y para al
de las cosas de S. a. a. a.
de los =

Que se mande a dar quicio a las de
mes a mayo a mis sucesores in
guerra de los de S. Juan de Cano
y Mesa Juan Menacho Melchor Hernandez
y de los de S. Capitanes de la Compañía de
ambos lados de la Santa Cruz y con
seguridad en la Casa de la Compañía como



Veinte y tres



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Con sus Preces al mi de la Santa y Cumplida
de quien ohar Imagines de companianoblas
de S. Placido de mi Patron S. San Juan
en Pasion para por su medio se digno
su Divina Mage^d distinguir otra Paga
y queno haga dano en las sumas
de que se han de dar del Caudal de su
Caudal con la Santa Comuⁿ para oho
novenario y de que en quenta al may^{or}
de su propia ohar. yo lo de juro y firmo

Don Juan de Ocano
y Mesa

Juan de Mendo^{za} & Juan de Dube^z

Don Franzisco
de Vera

Juan de Mendo^{za}

Mano Calme^{da}
Cordero



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO,

*El Cabildo de Badajoz...
Comun de Badajoz...
Embargo de los...
de Badajoz...
no para...
Joacim daxon...*

*Don Juan de Escano...
y Mesa...*

*Don Francisco
de...
[Signature]*

*Juan La Harro
[Signature]*

[Large signature]
Juan La Harro
[Signature]
[Signature]



En la villa de Madrid a veinte y cinco dias
 del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

221

En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias
 de mayo de mil setecientos y cinco años. En el Consejo
 de su Magestad. Dize: que el dicho conde de Peñafiel
 unico libro quinto de la Impresion de autos acordados
 echo en el año de mil setecientos y cinco en sus
 reales cédulas de diez y siete.

Obra que se publica en el dicho conde de Peñafiel
 unico libro quinto de la Impresion de autos acordados
 penales de capitulo en que se manda a favor de los
 labradores que los que se prestare en este año para
 sembrar opara otras necesidades no son obliga-
 dos a volverlo en la misma especie y cumplimiento
 conyugado en dinero a la tasa de diez que al tiempo
 se delega en su voluntad en lo que pagare
 en pan: Declarando que lo mismo se debe en
 otros en quanto al trigo i leuada que se diese en
 pagar con su cantidad de las tierras que se
 qualquier otro causa dize: que se vea a favor
 para que se observen todas las leyes Promulgadas
 en favor de los labradores Induciendo en ellas
 el expresado Capitulo y se declare comprehen-
 dase en el ora qualquier obligacion de frutos
 que tengan en sus labradores para sus

Apoyado de libros los Despachos necesarios a todos
los señores aunque sean obispos y otros
de cargo y de haucado e executado Venustan las des
nicias y testimonios no se ni sedene excusada
ni eliminar yonauo a Cordado segun Reales
cédulas que sea Monocido y Solamente
que puid^a particular en la sala de Gobierno
para el año de 1711. y ocho y la cédula
dos que en el Regateo y que en la Intelligi
cia no dice Nueva Duda Donde dice y de
clara nos que lo m^o de Paraceros años en que
nos mandare lo propio para especiales moti
y mandada que lo es de Camara de Consejo
Chancillerias y Audiencias en las Provincias
que despacharen a los labradores con su
ción de sus Privilejos no manden en Nueva
año sino tanto la nueva Leyes de Reyno
que de ellos tratan y que se comuniquen a las
determinacion a las Chancillerias y Audiencias
de el Reyno para que las participen a los
señores y Pueblos de sus Respetivos territorios
afin se regularan en su forma y que se
pare Verificación de ella al Sr. D. Pedro Colón
para que la tenga presente en el Reino
circunco que le esta en cargo de la



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



REPUBLICA DE GUATEMALA

SELLO CUARTO ANO
MIL BARRILES Y CINCO
QUINIENTOS Y CINCUENTA



R. Canca



Para despachos de oficio quatro tomos

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q.VARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Luis Antonio Fernandez de Cordova, Spinola, y la Cerda;
Duque de Medinazeli. de Exera, Segura, Cardona, Alcalá, y Camina;
Marques de Niepo, Cospelludo, y Arjona. Cavallero del Insigne Dño
del Torsion de Oro, del R. de S. Gerardo, y del de Santiago, Genral. de
Camara de S. M. su Cavallero, y Ballestero mayor.

Aviendo visto la proposiz. que el Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Villa
de Almeraval me ha remitido de personas en numero doblado, para nombrar
quien ova el Empleo de Diputado de ella, por fallecimiento de Juan Perez
Cacho. Nombró á Andres Martin fructuoso para que ova, y ova de
Empleo de Diputado por todo lo restante de este presente año, segun, y como deve
hacerse, y está prevenido en la Releccion de Oficio despachada para el.
Dado en Avanzuez á tres de Mayo de mill Setecientos cinquenta y cinco.

Por mandado de S. M.
D. Pedro Romero
de Ley



Combrameno de Diputado de Villa del Almeraval á Andres Martin fructuoso.

una de sus res. en el tiempo p. p. hauro mudo
en jano y p. medio de lo referido anota
El Coger por merito Titular de San. Domingo
Domenech, Misito aprovado y Ven. quala
sazon es clau. de Burguillo y erranca mudo
El que sea Combenido de Venia de San. p. tal
Merito Titular de la Señala p. cada
Cada una de Ayuda de Corta, mil y tres
cientos R. y dos es curas en la dicha de San.
lo que se han de dar a favor y pagar p. el
May. de propios con libram. de la
Ayuntamiento. y de su Merito se le
palaran en quenta a los May. de
se le libra de pagar los efectos que se le han de dar
alos Comas Ven. de quando pres. de los
preferidos y se oblig. a dar a San. y su
Comun, de San. a supago obligo sus propios
y Merito p. supago de San. a condaxon obligo
don y firmacion = fran Menacho

Don Juan de Casca
y Mesa
Don Francisco Peredo y Figueroa
de villa de Fran. Menacho
Juan de Harde
Andrés Morán

115



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

en su lugar a Andrés Martín Pucallano, Diputado que asista con los señores nombrados a la Junta de Obis. Pido a quien se le no lo ignore aceptar su nombre nombrado. La

Afirmaron =

~~Juan Lorenzo~~
~~Alonso~~

Juan Menacho
D. Fernando de...

Juan Thomas
Menacho

Juan Gallego

Juan y...

Juan de...
Barrera

Osblado

...

...

N

ui Señores míos: En vista de la nue-

va Representacion de vms. sobre que se les

modere el acopio de las Doscientas, y

veinte, y quatro fanegas de Sal, con que

se hallan, y informados del estado de es-

sa Villa, beneficio de diez, y seis fanegas

y nueve Zelemines, que segun él, está

experimentando, y cosecha favorable q^e

logran sus Vecinos en el presente año;

no ay arbitrio para andescender a la so-

licitud ~~de~~ vms. mediante no asistencia

luzes para el día y noche...

de el Sr. D. Juan de Palafox...

Don Juan de Palafox...

Mérida 24 de Mayo de 1763

D. Juan de Palafox...

Yo el Sr. D. Juan de Palafox...

Rec

Mis qm dñs qui
 si en hñter conegudo el pu
 to d los reuazos qmca quito
 en la supcauion en los arum
 to de Bal y Lonto, qauing el
 ax. Er d los mas Caxerros
 como no se ha ayudado con
 sin pazun q se ha resfuado
 en los qmncipados ofuñs al
 qual teng. al mñ pre benido
 q si se hubiera auidido con
 este remedio. Caxere que se
 viera conegudo el q se apete
 se que a los qmñ. Emrites
 huro q. biniere la orden en
 q. a dar al dñm q. Qual pa
 q. el en cauzam, se regular
 Equitativa al ultimo hado

Mr de 8, re-
 me embian
 200 en la ex-
 tos, para lo e
 do, el que ven-

a Vms mñ.

de Agosto de 1755.

Juan de los Rios
 su mñ.

Ramon de Laxunbe


Res
 Alcaides de la Vol. Almendra.

del Sr. D. Juan de
Cien y Cuarenta y Log. de
mal a D. Juan de
represento por llevar ad
Su y dea Cong. asi como
que sin Dios nada se
Yo por lo que toca a lo que
me deva de las represent
y las. Tengo dicho y
repetir que tan como
como los mas cosas que
a limitado. Pero que
se considere y seme
sea y no de mucho
y por lo que no digo
No se duda como ha
Lo que se ha de tomar en
Cong. ta o sea. De
quedo contento que
Congraer a la

Res

Como al Cau^{do} Sindico se
lo Emancipado y que no le
estaria mal en senecame por
su Abogado y aca^{de} para q^{ue}
negocio: Ocurrieron en la Ciu
dad en sus Auto^s y Consultas
ala Sup^{er}ioridad y otros
Casos y Ocurrieron por el mis
mo Premio que se ha da
do a otros Abog^{os} que ha
tenido la^a Ind^{ic} se lo ha
razon^{ado} de Resolucion lo q^{ue}

233

Mr a 8, re-

me embiand

en la ex-

para los

el que sea-

Quito: P^{er}mito la amon
ma^{re} con el sepacho y
el pleito que Ind^{ic} sigue
contra Nueva ya que
su Ind^{ic} no lo aca^{de} la
Pueba sea con excedencia

a Vms m^{is}.

Agosto a 1755

Don Juan de los Rios
su m^{is} m^{is}

Ramon de la Cruz


Res
Alcalde de la^{ra} del Almenorat.

Ym De Vno Sin tener
suora mia Voluntad. q
do ynterim Espana
de su vida m. a. a.
17 de Mayo del 1755.

Micael
de su m. y h.

Don Pedro

Don Juan Menacho

Con la caxxa de Mr. & S, re-
civo el testimonio que me embiaron
de los Jornales empleados en la ex-
tincion de la Langosta, para lo
finer que esta mandado, el que vea-
vira a su tiempo.

Yo, que a Vms. m.
años: Badajoz 11 de Agosto de 1755.

Blas de los Rios
sumador

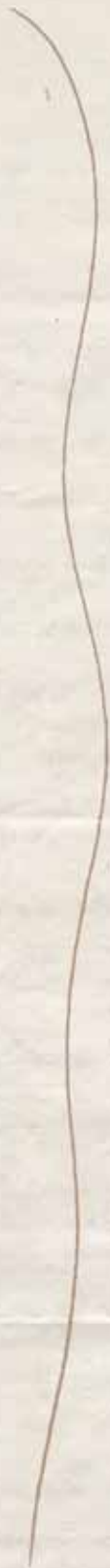
Ramon de Laxumbe


Res
Alcalde de la 1^a del Almenaxal.

273

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

234



125



X
 Adora
 que se diga vna misa
 canada y coponja a su mag.^a sacra^{do}re
 en N. de gra^{do}. p. el reuero.
 de q. su mag.^a se igno h. a. a. p. de lo m.
 de gra^{do}.
 N. la villa de Monexa



SELLO QVARTO, V. IN-
TE MARA ED. 3. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

a diez y seis dias del mes de Nov. de Mill. Sexcent. Trin-
 guenta y cinco año los Sr. D. Juan de Ocano y Mesa y Juan^{Co}
 Menacho Alc. ordin. de uno y otro oficio y de mas i. Ca-
 pitulares de su Consejo que aqui firmaron. Quando en su
 Casa de Consejo de Toledo en el dia de quince de Mayo de
 Dizeion que se acuerda en el dia de quince de Mayo de
 que en el mes de Mayo y de otros meses y dias de la mañana
 se caen por inmundicia en las calles y en los templos y en
 lo que se dice de media ora, moviendo los templos
 y demas edificios, de modo que todos los dias se disminuya
 con ligera el ultimo exame de la vida, y la misma condicio-
 de Dios mio Sr. D. Insuperioridad de la religio y placar a su
 divina voluntad sin haber accion de desparar a lo que
 como la abia en otras Pueblos. y lo que debemos tener
 en cuenta venimos para placar la divina y la que en
 sus Culpas sin el fin de de castigo, acordaron de la
 via de un mag. D. Juan de Ocano y Mesa. Contador de
 D. Juan de Ocano y Mesa. Contador de
 rade de su oficio de Consejo. a los Sr. D. Juan de Ocano y Mesa
 nombra Sr. Comisario al Sr. D. Juan de Ocano y Mesa
 de y figueroa de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa
 con y que lo que se acuerda de la vida de la Ciudad
 de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa. quedandose el Sr. D. Juan de Ocano y Mesa
 de la vida de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa
 de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa de Sr. D. Juan de Ocano y Mesa

adon may. non libre decoros y de me
rei acacim y el gran humida

Andruandecano Fran. Meracho
y Mesa
D. Juan de Pab... Fran. Alen...
Juan de la... Andres...
D. Juan de... Juan Garza
y monales Oblado

En
Attestado

Alonso de...
de...
de...

Ado ra
Ag. p. que se...
falta p. Cuba de caber... En la Villa del...
de... de... año. Se da a diez y seis dias
me de Nov. de mill setec. En quinquen...
años los... Juan de... y...
dio Alcalde ordinario... y...
... Capitulares... que aqui...
Juntos en su Casa... con la...
aconstruccion y abiendo conu...
xeno... de... de...
de... de...
de... de...

125 y quanto a lo D.º de Jofan y J.º de S.º de S.º
muestre como debe agraciada acordada
con sus mrdos se le haga a Pedro de Santiago
en N.º de la Concepción. año 22 de junio de 1540
Jofan de Vinado, y su mrd. secretario Jofan
de Caudal secretario. abonando en
1000 mrs. de los reales de la corona
mandaron y firmaron sus mrdos

D.º Juan de Ovando Juan Monacho de S.º de S.º
y Mesa Juan de S.º de S.º
Juan Thomas Juan de S.º de S.º
Monacho Juan de S.º de S.º

D.º Jofan de S.º de S.º
Juan Garcia Juan de S.º de S.º
Deblades Juan de S.º de S.º

Alonso de S.º de S.º
Alonso de S.º de S.º
Juan de S.º de S.º

+

Provincia de Ciudad Real
Ayuntamiento de Badajoz el 1756

C...
oc...

Señores

Cura de Redicador
de Guarema p. d. d.

1756.

X

238.
Señores Just. y Rexim.^{to} de la Villa del Almendral

Mi Señores míos, Aviendo tenido la
fortuna de averme Conferido el Illmo
Señor obpo, el pulpito de esta Cilla
para la Guarema próxima, pongo
en noticia de Vmd.^s el expresado fa
vor, para Interin que personalm.^{te}
paso à ponerme ala Obediencia de
de Vmd.^s me manden en esta Ciu
dad quanto sea de su maior agrado
que lo hare con fina Voluntad, con
la que pido à la Mag.^d de nro D.^s y
Señor prospere las Cidas de Vmd.^s
los felizes y dilatados a. que deseo.
De este Conu.^{to} de S. Aug.ⁿ N. L. de
Badajoz. Enexo 25. de 1756 a. .

B. L. M. de Vmd.^s
Suma afecto y Reg.^o Servid.^o

J. Joseph Pirazo Guera

Señores Just. y Rexim.^{to} de la Cilla del Almendral Mui S. mios.

[Faint handwritten text at the top of the page]

[Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or account]

[Handwritten signature or name in the lower section]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

[Faint, illegible handwriting on aged paper]



Instrumento General
de las Indias p. m.
de Sebastian de Ojeda y en 20
Junio. de orden de Su Magest.

1

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



INSTRUCCION FORMADA
sobre la experiencia, y práctica de varios años,
para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres
estados de hovacion, feto, ò mosquito, y adulta;
con el modo de repartir, y prorratar los gastos,
que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el
Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.

HOVACION, Ò CANUTO.

Capitulo I.



DE BEN las Justicias prevenir, y tomar noticias anualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros prácticos del Campo, si han visto, u observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, antes que llegue à nacer, y experimentarfe el daño.

II. Deshova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijón, y cuerpo hasta las alas en las Dehesas, y Montes, ò Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Caputo, que fuele encerrar treinta, quarenta, ò cincuenta huevecillos, segun lo mas, ò menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

III. Para saber, y conocer los sitios donde ahoyan
 A las

las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estio, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo à vandadas en estos sitios à picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica fazon de extinguir el Canuto, es el del Otoño, è Invierno, en que con las aguas està blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

V. El primero, es romper, y arar los sitios donde està el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los furcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero, lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo, es la aplicacion de los Ganados de Cerda à los sitios plagados, desde el Otoño, los quales ozando, y rebolviendo la tierra se comen el Canuto, por ser aficionados à el, y les engorda mucho, por lo jugoso, y mantecoso que es: consiguiendose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra, y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero mas costoso, y prolijo, es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que se levante aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas, ò menos gente, que dicte la mayor, ò menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, ò por jornal, con la obligacion de haver de dar cierto

nu-

numero de celemines al dia , y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto ; proporcionando , que los que trabajen saquen un jornal moderado , y sin exceso , regulando lo mas , ò menos difperfo de las manchas , y lo mas montuoso de ellas , para el trabajo que haya en cogerle : teniendo persona de satisfaccion , que vaya sentando en un Libro el numero de celemines , las personas que los entregan , y los maravedis que se satisfacen , firmandolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos , y alguno de los Alcaldes.

VIII. Serà conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios , donde se eche el Canuto recogido , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de modo que quede bien enterrada.

*SEGUNDO ESTADO DE FETO,
ò Mosquito.*

IX. Desde que empieza à nacer , y siendo del tamaño de un mosquito , al de una mosca , no toma vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir : y en este estado se extingue con todo genero de Ganados , como Mulas , Yeguas , Cavallos , Bueyes , Cabras , y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando los Ganados con violencia à que den bueltas , y rebueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner , y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia , que ofrezca , y se halle por aquellos sitios , es de grande utilidad para aniquilarlas , y consumirlas ; pero teniendo gran precaucion , de que no haya riesgo de que se comuniquen el fuego à los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero , cañamo , esparto,



to, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que se ha de formar de adelfas, fallados, retamones, y demás que ofrezca el terreno, es muy a proposito, formando los trabajadores un circulo, que coja toda la mancha, ò la parte possible de ella, la que iràn estrechando, y enjambrando hasta el centro, donde la golpearàn, y azotaràn todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograràn el apurarla, quemandola, ò enterrandola despues para que no reviva. El precio à que se fuele pagar el celemín de este feto, ò mosquito, es el de medio, ò un real, con la proporción expressada al *num.7.*

TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII. En el estado de adulta, y desde que principia à serlo, y à saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytròn, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, ò boca redonda, como de una tercia, à la que se cose un costal, ò talega, de cabida de una, ò media

3
 dia fanega, y elevando los dos extremos de èl, formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo se và hojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en èl: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo à un tiempo, se introduce en el costal, ò talega, cuyo fondo esterà abierto, y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à este fin, y al de hacer el hoyo, ò sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero haviendose de entregar, y llevar al Lugar, se irà depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ò ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytròn, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ò algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar à los dos extremos largos de un lado un palo de à vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo baxo, y tocando, ò frifando en el suelo, y con la otra los otros dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar à un tiempo, con el passo apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, ò vuelo de ella se coge, y và entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capáz, para ajustar en ella un arco, que se harà de mimbre, ò de otra madera flexible, y correosa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y



el fondo de otra vara , pendiente de èl una manga de cabida de dos celemines , para con menos trabajo , y peso usar de èl ; y à la dicha boca se ha de cruzar , atar , y atravesar por un lado de ella un palo sesgado , como de vara y media de largo ; y tomando este por el cabo con las dos manos , se và passando rápido , y velòz por las manchas , y al saltar , ò volar la plaga , se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras , y de Luna , y tardes despues de puesto el Sol , en las que no lo pueden hacer hasta que sale , y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres , y domesticas , los Pabos , y Gallinas , que en algunos Pueblos de mucho trafico , y cria de estas especies , las aplican à pjaras ; y los Ganados de Cerda poderosamente , y con especialidad , si se experimentan algunas lluvias , rocios , ò nublados , con los que se aterra , y acobarda , dexandose pisar , y comer ; siendo este el medio mas singular , eficaz , y nada costoso , y sì muy provechoso à dichos Ganados , por engordarlos , como en un agostadero , ò montanera , mayormente teniendo agua , y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta , se deben abrir en los sitios , donde se recoge , y à distancias de los Pueblos , zanjias , hoyos , y fosos correspondientes , de profundidad de dos , tres , ò mas varas , y capacidad la que conviniere , en los que se irà enterrando , y pisando , precaviendo el que despida fetidos olores , por ser contagiosos , pestilenciales , y oensivos à la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos,

tos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podran las Justicias Ordinarias, por si, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dàr las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No haviedo caudales de Propios, se debera tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberan las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviessen à su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expresados,

510
deberàn representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo este à S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuesse Persona de satisfaccion, y habilidad, ò en su defecto la de su satisfaccion, que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demàs Escriuientes, que sean necesarios, tendrà un Libro en que sienten todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrà otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, ò el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberà remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberàn reintegrarse todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Emprestitos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demàs urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la cuenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interessados en Diezmos, Hacenda-

5
 dados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservan-
 do Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomien-
 da, ni otra Persona, ò Comunidad alguna, por pri-
 vilegiada que sea, segun, y como se previene en
 el Auto acordado *tit. 9. del lib. 3.* cargando la deci-
 ma del caudal, que se haya de repartir à los Inte-
 resados en los Diezmos; y las otras nueve partes à
 los Hacendados, con respecto à la mayor, ò menor
 porcion de hacienda, y à los demàs Vecinos, por
 aquel methodo, y reglamento que practican, para
 los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviesse sido
 en un solo Lugar, la plaga huviesse sido excesiva,
 ò huviere alcanzado à otros Lugares, se deberà ha-
 cer el repartimiento segun mandare el Consejo, ò
 por Provincia, asì por no aniquilar el Lugar, y los
 Vecinos donde se experimentò la plaga, como por
 ser beneficio, y utilidad comun, que igualmente
 se verifica en todos, mirando la alternativa succes-
 sion de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de
 Provincia, se deberà remitir la razon de su impor-
 te à la Capital: esta hacer los cupos correspondien-
 tes à cada Lugar; y la Justicia de este hacer su re-
 partimiento entre los Interesados en Diezmos, Ha-
 cendados, y demàs Vecinos, como queda expresa-
 do al *num. 26.*

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Termi-
 nos donde se experimenta la plaga, deben pre-
 fenciarlo todo, animando con su actividad à los que
 trabajen, y observando los procedimientos de los
 que manejan caudales, y llevan los asientos de la
 quenta, y razon.

XXX. Deberàn escribir al Reverendo Obispo
 de

de aquel Lugar, y Diocesi, y passar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y à la aficcion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagassen lo repartido, deberan las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordò por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impresso en la Novissima Recopilacion.

CAR.

6
2244

CARTA-ORDEN, COMUNICADA A LOS

Intendentes sobre el repartimiento de
los gastos causados en la extincion de la
Langosta en el año de mil setecien-
tos cincuenta y cinco.

Haviendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Málaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones à este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento, se remitan por los respectivos Pueblos à la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se confuma, y gaste, para el segundo repartimiento que se huviere de hacer) incluyendo como

mo gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en quenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demás Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo successivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y asì hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los partícipes en los Diezmos, asì Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Oli-

va-

vares, Viñas, Ganados, y Huertas, afsi Seglares, como Eclesiasticos , Comunidades de Regulares , ò Seculares ; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à una parte de las dos antecedentes, y esta con los demàs Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos ; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demàs vecinos Menestrales , Comerciantes , y que viven de otra industria , excluyendo siempre à los pobres, y procurando , respecto de todos , la igualdad respectiva à las haciendas , y caudales ; y hecho este repartimiento con su importe , se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad , ò de otros Depositos , ò con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente , por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios havrà sido corto , ò ninguno el gasto causado en esta operacion , y en otros havrà sido excesivo à el que le corresponda en dicho repartimiento , por la misma Intendencia se consignaran las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto , à los otros en que haya sido mayor , que el que le corresponde à la quota de su repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à esse Reyno , y Pueblos de èl , à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AU-

AUTO ACORDADO.

EN todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en canuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, haràn que en los Terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, ò por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos Terminos tuviessen Bienes, y Rentas, así Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado, condicion, y preeminencias que sean,

sean, teniendo respectõ en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos publicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suõ nombrados, si la dicha Langosta no se mataffe; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ù de otra Persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, à los quales mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos, que la Persona, ò Personas, que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedis, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea para matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurrèn los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia para ello.



HAVIENDO acreditado el
 suceso de la plaga de Lan-
 gosta , que en el año pro-
 ximo pasado se experimen-
 tò en las Provincias de
 Andalucía , la Mancha,
 y Extremadura , lo muy util , y preciso,
 que es tener noticias puntuales para cono-
 cer en iguales casos , que ocurran en ade-
 lante , los parages en que , por lo regular,
 suele haovar , y criarse , y de las provi-
 dencias , que conducen , y deben practicarse
 para su exterminio , en qualquiera estado en
 que sea descubierta , sin que se pierda tiem-
 po en la execucion de ellas por las Justi-
 cias respectivas de los terminos plagados , y
 medios de que deben valerse para ocurrir à
 los gastos que se causen , y para su reinte-
 gro se ha formado la Instruccion correspon-
 diente , comprehensiva de todo lo conducen-
 te à estos casos. Y haviendose mandado im-
 primir para distribuirla à todas las Ciuda-
 des Capitales , y demás Puestos , que son
 Cabezas de Partido , y otros , que aunque
 no lo sean , son de crecido vecindario , para
 que , conservandola en sus Archivos , pue-
 dan

dan usar de ella siempre que ocurra igual
 plaga, y darse por los Corregidores de los
 Partidos la correspondiente noticia para su
 uso à los demàs Pueblos inferiores que no
 la tuvieran, ò los que mas inmediatos se
 hallen con ella: Remito à V. S. los 150
 impressos de dicha Instruccion, y otros tan-
 tos de esta Orden, para que haciendo colo-
 car uno de cada cosa de estas en el Archivo
 de essa Capital, con prevencion de que se
 cuide de su permanencia en el, y de que se
 tenga muy en memoria, para vigilar, y usar
 de ellos si la necesidad lo requiere, distri-
 buya tambien otra Instruccion, y Copia de
 esta Orden à cada Ciudad, y Villa de essa
 Provincia, de las que sean mas numerosas,
 assi Realengas, como de Señorio, y Aba-
 dengo, para el mismo efecto de colocarlas,
 y custodiarlas en sus Archivos, y que pue-
 dan servirse de ellas en las ocasiones que se
 ofrezcan, vigilando sobre esta importancia,
 y franquear Copias autorizadas à los Pue-
 blos que lo solicitaren en los casos dichos,
 para su gobierno; procurando V. S. esperar
 la ocasion de que haya Vereda para hacer la
 remesa, y distribucion de estos impressos,
 à fin de no aumentar, por razon de ellos,
 gasto alguno à los Pueblos à quienes se hayan
 de embiar, esto en el caso de que pueda haver
 contingencia en su recibo por el Correo. Y de
 haverlo

248.

haverlo V. S. executado assi, y de quedar
hecha la distribucion, me darà aviso, ex-
pressando los Pueblos à quienes se embie;
y si restaren otros crecidos en essa Provin-
cia, donde convenga comunicarse, me lo par-
ticiparà V. S. embiandome lista de ellos, pa-
ra remitirle los Exemplares correspondientes,
à fin de que se los distribuya en la forma
dicha. Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 15. de Enero de 1756. Diego,
Obispo de Cartagena.

[Faint, illegible handwriting]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, including phrases like 'que se me da', 'en lordin de carnes', 'de la Real', 'de la Audiencia', 'de la Parroquia', 'de la Santa', 'de la Iglesia', 'de la Casa', 'de la Comunidad', 'de la Herencia', 'de la Propiedad', 'de la Jurisdiccion', 'de la Potestad', 'de la Autoridad', 'de la Competencia', 'de la Responsabilidad', 'de la Obligacion', 'de la Excepcion', 'de la Defensa', 'de la Negacion', 'de la Confesion', 'de la Reconocion', 'de la Desistimiento', 'de la Reconciliacion', 'de la Transaccion', 'de la Arbitraje', 'de la Conciliacion', 'de la Mediacion', 'de la Arbitraje', 'de la Conciliacion', 'de la Mediacion']

[Handwritten signatures and names, including 'Juan Cortez', 'Doblado', 'Thomas', 'Menacho', 'Juan', 'Antonio', 'Pedro', 'Diego', 'Francisco', 'Juan', 'Antonio', 'Pedro', 'Diego', 'Francisco']

Joseph de la Cruz y Los Noticia al au^t aborro
reconferido p^r su mag^d e p^r su p^rmo curado de cada uno
Parochial de ^{San Pedro}

251

X
res
Cuy S. mas hauendo baxado la foraul
ta que es ^{el} S. obpo de este obgeto pro
puso al Rey (que Dios q.) para el ^{fin} para
to ex^{ta} de Ledro ^{de} Villa, y llegado
la Noticia de que S. M. se ha dexado de
firmar para el, la p^rtruy a V^{rs} con tan
ta puntualidad como spero en V^{ra} voluntad,
la experimentaron sp^r en su dexado, con
cuyo nuevo Motiuo queda Impremado en
Respecto a Bolittar muchas ocasiones, que
ando V^{rs} padecian omission en franquear
mejor.

Yo J. de la Cruz y Los
D^{no} J. de la Cruz y Los m. a. como del
Sup^{co}. La Torre y Febrero 26 de 1766

Bill de V^{rs} m. a. m. a.
de y cob^r de sup^{co}
Joseph de la Cruz y Los

S. J. de la Cruz y Los
J. de la Cruz y Los
J. de la Cruz y Los

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A large section of dense, cursive handwriting, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like 'la', 'de', 'y', 'en' are visible.]

[A section of handwriting at the bottom of the page, including a large, decorative flourish or signature that spans across the width of the page.]

[A large, stylized flourish or signature mark in the bottom right corner.]

252

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

528

Ado^{ra}
 q^{ue} p^{ro} que se den en am^{os} p^{ar}as.
 de Adm^o en Al^o mendam. quales
 quiera de las de he^{re} de elecciones
 a de benef^o de p^{ro} x^o r^o r^o r^o r^o r^o r^o
 q^{ue} la villa tiene de p^{ro} x^o r^o r^o r^o r^o r^o r^o

En la Villa de Al^o mendia



Veinte maravedis.

253

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

a diez dias del mes de Mayo de mill setecientos
 quinientos e seis años los Sr. Juan de Arana y mrd
 y Juan Menacho Alcaldes ordinarios y mayores
 de la villa de Merida, Juan escriba de pedes y figura
 Juan Thomas Menacho, y Juan Gallardo el mayor
 Regidores, Fernando Alvarez Morales y Linares
 y Andres Martin de la Cruz Diputados, y Juan
 Garcia Doblado es mayor en las Indias May. de pro.
 prior todos oficiales de comercio con los yndios
 estando juntos y congregados en sus Casas
 de Justiciales como se han como y costumbre, Dis-
 pusieron que por quanto se ha de aver en la villa
 en arrendados a hogos y compesios, que los moriscos
 de diferentes acueductos y de los que se le han de
 rido, y para la mejor sujecion de los yndios
 de prompto Caudales; acordaron, y se den en
 a mandam. qualesquiera de las de las de
 este Consejo, contra amigable de quatro
 mill rs. que se los son los quemados y son y son
 se considera sufragar el mayor a hogos, y de den

2200

en los años en que se tratare y consue-
rare Conde y Alcaide de Badajoz en
cada uno lo que le oviere para el remedio
de las causas mayores por servicio a las Reinas
de España: que se acordaron y mandaron

se firmaron =
Don Juan de Ocano Juan Menacho
y Mesa Fran. Thomas
Don Juan de Alcaide Menacho
procurador de Badajoz Juan de Alcaide
Alcaide de Badajoz Juan Garcia
Garcia Doblado

Alcaide de Badajoz
Juan Garcia
Doblado

Orden sobre Ceda de cara y Pesca

Veinte m

7 294



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y

Don Ramon de Laxumbe Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad Inaudiente General del Exercicio y Provincia de Estremadura y de la de Toledo por lo respectivo a Guerra y
Por quanto el Senor Don Manuel de Heredia y Foxos del Consejo de su Magestad y Secretario de la Real Junta de obras y Bosques del orden del Rey y Acuerdo con de ella me ha dirigido la siguiente

Por provision Circular despachada en Sute de Mayo de mill Setecientos cinquenta y quatro au Señoria y a los demas Inaudientes de las Provincias de estos Reynos: ordenanca del Borque del Tardo de Calozie de Septiembre de mill seiscientos cinquenta y dos que la a Compañia de Comercio de Beinas y Suis de febrero del

Manuel de Heredia y Foxos

año próximo pasado y de Claraciones por
 ueritas tiene mandado el Rey en las cosas
 cosas que a fines de febrero de Cada un año
 se publican solemnemente en todos los Pueblos
 de su Reyno sin Excepcion de Alguno la
 Bida general Absoluta de cada especie de
 Caza Mayor menes Fuertes y Boland
 y Pesca sus Maçizeras, Nidos Crias hu
 ibos y Lobos y no obstante en todos
 y quales quiera terminos rios Arroyos es
 uanques y la guinas de estos Rios

Fue la referida Bida Absoluta
 se entienda de aquí en adelante desde el día
 primero de Marzo, hasta fin de Julio de
 Cada un Año y días de feruana, y Nubes
 de los siete meses referidos, por haber obli
 gado a su Magestad Aumentar el espe
 sado mes de Julio a los quatro Anos den
 tas la Experiencia conque se halla en no ser
 suficientes aquellas a conseguir el fin de que
 lleguen a Colmo las Crias de cada especie de
 Caza dando su Magestad al Arbuo

de los Intendentes y Justicias de las Pro-
vincias en que se reconociere por Juicio de 255
esta Estencion no fuesen Reservada para
el ynauto por lo templado y advertiendo
del Clima de ellas la Representacion de las
razones en que se fiaron

Por lo qual la Mencionada Bida
Absoluta no se permitia en manera ni para
se alguno del Reino el uso de la Escopeta ni se
consentia el Abuso que se habia y haodu-
do e yndebitamente tolerado en algunos Pue-
blos de serbiase de ella Bajas personas en
las Cercanias y Adistancia de las Puertas
muros y tapias de ellas Comprehenso de todas
alas Calandias Cochermices y otras Pasaros
sin que esta Probindencia General al texela
Coraumbre que desde lo Antaquo habia en
Algunos Lugares de Npartarse por carga
Consejo en que sus Berinos la Casa de
Goxiones para etidas en parte el Daño que
hacen en los frutos ni Comprehenda tampoco
a lo que se usaren o usaren de unas luras

a otras Condal, que solo lauren en los Caminos
 de Su Cauera Bixidia uní Camenta para
 la Defensa de sus personas y Conla Preben
 cion de que esta abian dore de ellos o habiendo
 otro qual quiera escusa en unos y otros se pro
 ceda a su aprehension y Castigo Con im
 posicion y exacion de las Maluas pecunarias
 y penas personales de Claradas Contra los
 Casadores en tiempo de Beda

Fue con fuerza de los Mexidos cin
 co meses y dias de Sexauna y Nubes de la
 Beda Absoluta Seprohida y Sentenda
 tambien rigurosamente en todo el año el uso
 de libelos huxones Galeos Dogos Alanos
 Alares hazuelos Terchas Ndes lazo Jara
 Blanca Perdices Perdigonos y otras aves y
 Pasaros de Ndelamo, es para belos Ndes Cingos
 Cal Biba Beneno Bileño Forbisco Gordolobos
 Coca Cicuta, Cascara de Nueces y uodo
 otro yngredunae porzonero, y nstamento
 y medio Biolenao y prohibido Conque
 Casan Axahen Cigan mottan y Copm

la Casa y Descapandore por las Justi-
cias las Probidencias Correspondientes 256
que se quieran al que los tubiere, mandan que
men y estingan en adelante dichas Castas
de Peños Abes y nstrumentos

Que los Dueños y Arrendadores
de tierras puedan usar aun Durante la Beda
Absoluta en Solo aquel Tiempo en que pu-
edan Haber Daño los frutos de sus respecti-
vas heredades de dos Peños podencos y media
dos por las Justicias y de los que seos permi-
siones Contra hombres hermano limitada-
mente para ayuntar la Casa en defensa de
sus propias haciendas y aun para matar la
dentro dellas, asi Como entiendo de las
Sementeras las Palomas, Cuevas Grasos
y otras Abes de Napina, que las perjudi-
can Con tal que dichas haciendas esten
Liguadas fuera de los limites de los sitios
Nales

Que fuera de la Ciudad Beda
Absoluta Sepermitea a los Nobles y toda
otra persona honrada de los pueblos en

que no sea sospecha dexese la Justa
 y esta libertad de Caraymas Taxas
 licitas con sus Escopias y puros y Podon

Que los Arrendados y personas de Dis-
 tinción aunqueno sean Justicias en su
 Pueblo puedan de Nuncias a toda persona
 Suspectosa o que en tiempo de Bida ofienda
 Ma. Contra Benda en qualquiera manera
 a las de Exaraciones echas y cosas prescri-
 ptas en Tuncas de Cara y Teca

Que Para Benda Enconocimiento
 de la Corra en que las Justicias de los Pu-
 eblos de Cada Provincia observe y haça
 observar estas Disposiciones en sus
 Respcaibos Arxutorios Sexennita por estas
 Anualmente al Intendencia de ella testi-
 monio de e lberse publicado y estar en
 practica en ellos la Expresada Bida Abro-
 luta y la yprohibición de puros y clamor
 e y Aruménar a Cordada para fura de
 ella y para siempre y sin que Absandax
 de ello por el mismo Intendente ala Junta

Conotio testimonio que por via de abrase
los embiados Por todos los Pueblos de la 257
provincia entienda por medio de su
Magistad el puntual cumplimiento de su
Real Voluntad

Y finalmente que se abonen en las
Cuentas de penas de Camara y Gasto de
Justicia Conta de Bida Justificacion los gas
tos pucios que sacausen en las diligencias
Reservas y Con Duenas ala orabancia
de los ordenes expedidas por su Magistad
en estos aruipos

En este Consejo y Conocasion de
a Cercax del tiempo de la mencionada Bida
Absolua por lo respectivo al presente año de
mill Setecientos Liguenta y seis, amandado
el Rey en seis del Coruente mes ala Junta
de obras y Bosques Reuade y prebenga a
su Señoria Como lo efecuto, por maior, todo
lo referido y hago particular en cargo
en su Real Nombre, a su Señoria Sobre que
se de digue desde luego a prohibicion quan
uo Considerare oportuno al exacto ^{Cumplim^{to}} de lo que
desia su Magistad Con aruiglo ^{Cumplim^{to}}

esto) a las leyes prologo que y Encomienda el publi
 co en la observancia de estas, Y elando y señoría
 Con especial Cuidado de que las Justicias de
 todos los Pueblos desta provincia heben acó
 bido efecto lo Usualo, Castigando a los trans
 gresores del todo o qualquiera parte de lo que
 esta mandado Con las multas pecuniarias y
 penas personales y impuestas por la mencionada
 ordenanza del Trade sin excepcion en los Secu
 lares de Personas Clases Fideles, empleos gra
 dos militares ni politicos Tribulicos ni suvos
 y de que Remita su Señoría Durante el proximo
 mes de Marzo los mencionados Testamentos de
 Publicacion y observancia Usualo para la
 formacion de que Con Referencia a ellos debe
 V Señoría ymbiar a su Magestad procediendo
 V Señoría tambien Con sequente ala misma
 ordenanza Contra las Justicias que fueren
 omisas toleraren o en alguna manera oparte
 desimulen su Concomencion por malicia
 y debido Respeto humano apoderados opo
 ura qualquiera Causa dando cuenta a u
 Señoría y las mismas Justicias por mis
 manos a su Magestad de los Causos Conas

de Circunstancias en que Conca Biniere
personas del estado eclesiastico secular ²⁵⁸
gular Remitiendo al mismo tiempo la Jus
tificacion de hecho y forma como Corriente en
la Conformidad y para los fines que esta
prebendo al Titulo Beinte y Linco de dicha
ordenanza.

Lo que Por el Sr. D. D. de Señoria en
Execucion de lo mandado por su Magestad y a
Cordado por la Junta, para su ynterfincia
y Cumplimiento en la parte que toca a toda
esa Provincia, y que me abise V. Señoria del
Recibo desta y asu a tiempo de las Reultas que
produzieren las exposiciones que dize V. se
ñoria en su asunto para Noticia de su
Magestad y mandare xracon de la presente
en la oficina, V. oficinas que correspondan
y combenga: Dios Guarde a V. Señoria
Muchos años Como de Dio= Madrid Dize
de febrero de mill Setecientos Linqenta
y seis= Manuel de Caceres y Torres= Señor
D. Ramon de Larumbe

Para que las Justicias ordinarias
de los Pueblos Comprehendidos en el partido

en la parte que le toca de su mas puntual y
debido cumplimiento, por que dello contrario pro
cedere contra ellas segun Exortacion y para
cion y otras sin seguridad Concofia y negra
de este Despacho que hazian de aque y Celo que
en el libro de Acuerdos de sus Republos con
fijo por los Escudanos de su Ayuntamiento
por quienes dependra a Continuacion del
presente la Correspondiente fe que lo a Credite
y dentro del proximo mes de Mayo, mexemi
lian dichas Justicias testimonio que Califique
la publicacion y obervancia de la Real Prohibi
cion y ordenanzas referidas para la formacion
del que Con Referencia ad los como en Carga
Comita a su Magestad Con Aprobimi
ento que de su Oficio y nbiare a Costa
de los meritos ministros que lo aecute y pro
cedere alo demas que aia lugar y las proximas
Diligencias e Exortacion en Cada uno de
los años subesibos segun por esta y la citada
Brevedad les esla prohibido y al Conducto
por su ocupacion y Trabajo les satisficaron
un Real de Belton por Cada una de las le
guas, que hubian de unos Pueblos a otros y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

el ultimo las que se conlaxen hasua esta Ciudad conmas, otao. Val de los derechos conu pendants al presente escribano y mando pena de Buete crucados a qualquiera que con el seaxu querido lo notifique de ello de testimonio y con puntualidad despache al Baxero. Dada en Badajoz a Buete y Siete de febrero de mill Setecientos y cinquenta y seis. Ramon de Lazumbre. Por Mandado de su Señoria. Francisco Mer

uero de expinosa

Copia de la Copiada orden con quien con uerda 720 corporar en el libro de Mg. con. des. Ayuntamiento alud. Le. Noq. digname de car. ofe. de duma. En virtud del mandado de la p. que me ha de dar a dar a Mando. mill. Seren. en. a. in. y. 7. años.

Handwritten signatures and official stamps, including a large signature that appears to read 'Antonio de la Cruz' and another signature below it.

Madrid 28. de Febrero de 1756. t

260

Por quanto me hallo bien informado del Comercio, y
vigilancia con q^e D^{no} Juan de Ocano y Alcaza, Fran^{co} Me-
nacho, D^{no} Juan de Vibe Terpedes Figueroa, y D^{no}
Fran^{co} de Vera y Morales, Fran^{co} Menacho menor
Juan Gallardo, D^{no} Fernando de Vera y Morales, Ju-
an Peroz Cacho, Juan Garcia Doblado, Ameno, D^{no}
Bartholome de Vibe Brizeno Terpedes y Gonzalo
Mendez; Alcaldes, Regidores, Diputados por ambos
Estados, May^{mo} del Consejo, Alcaldes de la Herman-
dad, tambien por ambos Estados, de n^{ra} Villa
del Almendral; han desempeñado sus respectivos
empleos en el año proximo pasado de mill seteci-
entos cinquenta y cinco. Por tanto, vengo en
virtud del presente en prorrogarles cada
uno de los dichos en sus officios, para que
le sirvan por lo que resta de este presente
año, sin perjuicio de n^{ra} Realia, y sin q^e sir-
va de Exemplo. Y mando se les tenga por

tales Capitulares, y que se de el devido cumplimiento
a este mi decreto, como que se anote en los libros
Ayuntamiento de dicha mi villa del Alameda
para q siempre conuer-

Blanca

Cumplim.^{to} h

Centavira del Almenoxal avegnon

ANUAR-REX

Trasfondo, de Donaciones, Herencias, Reservas, Reservas de 3/4
Devidores de = Herencias de los que se han de dar
Corno de maderos, con mo tubunal, paxcio de los
D. Domingo Duranoch, Natural de la Ciudad de Pise
Principado de Cataluña, que en nombre de buena
esperanza Comuna Licencia su medio de la Frenes,
y pelo Costano; a quien por haber presentado nono de
título de Doctor en Medicina que se dio en la un
versidad de Sarracia, como los demas papeles, Condu
rentes, admissimos a el examen, y examinamos en
las materias teoricas, y practicas, pertenecientes
ala facultad de Medicina, y habiendo sacado con
primariaidad las preguntas; En cuya consecuencia
damos por el grado de Licenciado, y facultad cumplida
al referido Doctor D. Domingo Duranoch; para
que libremente sin pena ni Calumnia alguna
quedara y se para la misma facultad de Medici
na; y los casos y cosas desta naturaleza y convecionen
res, en todas las Ciudades villas y lugares de los
Reynos y Senorios de Castilla en virtud de esta
Nuestra Carta. E del dicho Reordinos fue
nuevo de que se fize en la dicha Universidad
de Salamanca el dia de mayo de mill e quinientos e
treinta e tres años; y haciendo tambien, como
se hizo, lo que se debia. E Deduximos que se
hiciera y pagado el dia de la dicha annada. Dado
en Madrid a diez e tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENIA Y SEIS.

Con esta cédula se han dado en breves
terminos y en pocas palabras y el Almo de San
Gobiano, y con lo acordaron y mandaron
firmaron sus mades =

Don Juan de Caceres Juan Menacho de Guadalupe
y Mesa y Andrés Maximilian

Don Francisco
de Vera

Juan Garcia
de Blados

Armen

Alonso de Guzman
de Guzman

En el día de ...
publico ...
parrón ...

Acta de ...
año de 1756

Juan de ...

En ...



SELLO QVARTO, [VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

des de el dño de laud. Inas y Domingo y Luancañae
decur de mar, guerra sus finis bien fue allega
nente mirando y su comun de leed. de Honorien
dele y amparandole en la cosa y cosas que leua
fabrable y lo firmo con su mid y aguedo y fee

Dn Juan de Ocano Juan Menacho
y Mesa

D. Joseph Moreno
Taramillo

Lo que supiere
de Jara y...

En
a los arroj
dos =

Quep de el dño. mi saber de el Combram de el
acofim de ardon las personas en el Combradas
de arpararon aguedo y fee =

Publicar ochavo
de buen Gobierno

Jara y...

En el día de hoy...
de buen Gobierno
de firme =

Jara y...

168

Estado manuscrito

GOBIERNO Y SERIE.
MILITARES Y CIVILES
DE HARAVILLA, AND DE
SELEO OVARO, VERIN.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a military or administrative report. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible along the right edge of the page.]

Calidad de que no se
vaya el Pueblo; mas
tanto conferido por
que le deseamos con
dum. (segueschase
acuerdo) y con
placet a V. m. de V. m.

La buena union y amor con licencia de
uno y otro pueblo: que dando a la
posicion de V. m. de V. m.
D. S. M. de V. m. de V. m.
de 1756

que se ha de quedar
por si sin falta de
Suplicia de V. m. de V. m.
que con esa tiene la
pero aseguramos a V. m.
que sin su licencia
no eada para goberna
Villa, y su jurisdiccion
tara en una continua
vigilia, a que no viera
contribuir su Nobreza.
Queramos de V. m. de V. m.
y con la misma pidiendo
a Dios q. sus vidas m. de V. m.
a D. Simón de V. m. de V. m.
de 1756 - V. m. de V. m.
Sus mercedes Señores
D. Juan de Olano y Mesa
fra. Memacho.

De V. m. de V. m.
Seguros Señores

D. Juan Gutierrez
Salamanca
fran^{co} Ma
hinez

S. N. de V. m. de V. m. de V. m.

cuad
ala
log.
20/6

Ma
inez

Blanca



POAMEX

INDIA DE MEXICO

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or recipient information.

Large, illegible handwritten signature or name in the center of the page.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly including a closing or address.





21 de Mayo de 1751. *Real Audiencia de Indiferente de las Indias*

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

773

Don Ramon de Lavambe Cavallero del orden de San Jacinto del Consejo de su Magestad Vniversidad General del exercicio y Provincia de Extremadura y de Toledo por lo tocante a Guerra

Por quanto en un año de su Magestad de que varias Justicias no han dado el debido cumplimiento a la Real instruccion de veinte y cinco de Julio de mil seiscientos y cinquenta uno para perseguir e recoger los Bagamundos mal mantenido por zedionde por fines particulares separandole de las Buenas inuenciones de su Magestad se sirvio expedir en veinte y cinco de Setiembre del mismo año Comunicado a esta Real oyndencia la orden siguiente

El Rey el enuendiao que por algunas Justicias del Reyno se Comenca el gravosi

mo deliase de aplicar y injustamente a la ley
pa o a los Arsenales a los pasafijos y Cami-
nantes que transitaban por sus Respectivas
Jurisdicciones sin mas Justificación que
la de ser pasafijos y Exasteros por pue-
sexles que este modo Cumplen Con la cide
naria de -Cuenta y Cinco de Julio sobre
Aprehension de Bagamundos y mal
entendidos y aal -ez dyan teleiados
muchos -osinos de los mismos Pueblos que
deuan ser Comprehendidos en la misma
Inclusión: y siendo esto enteramente o pue-
no ala mente de S. M. manda que es Tele-
muu Particularmente enesa Intendencia i
sobre este asumpto y Respeto de que qualqu-
era que detienen las mismas Justicias o
a las Armas o a los Arsenales los han de
Remita a S. M. que es no adre-
maa ni pague gastos porninguno que no
verse la Justificación Correspondiente que
previene la ordenanza de unamolivos para
ser Comprehendidas en ella y no solo a de bol

va es a las Justicias el hombre y sus
uamente aplicado siendo de su cuenta los ²⁷⁹
gastos sino que a los Alcaldes y Regidores
que y concurrer en este grave delito a de
procurar es y mediadamente su prision
Substancia les tuvieran la Causa y dar
Cuentas a S. M. por mi mano para que se les y
imponga la pena Correspondiente Como se
executara tambien con las Justicias que son
aenzian por prision y fines particulares son
Justa Causa Neste oficio me manda S. M. ha
zer ar. S. Especial en Cargo y que y mediato
mente Comuniquen es ordenes Circulares a
o das las Justicias de esta Inaudiencia pa
ra que le tengan enaendido y no puedan alegar
y enoanzia siendo es Responsable de su
Cumplimiento Dios Guarde a es muc
hos años Madrid a vinti y cinco de sept
iembre de mill seiscientos cinquenta y
uno el Marques de la Ensenada Señor D.
Lorenzo Aldunzin



En Cuió supuesto ordeno y Mando a
las Justicias ordinarias de los Pueblos Com

prehendidos en el porrido desta Ciudad que
al p[re]s[en]te éxercicio se Conuendian se cumplan
ac[er]ca de y Cumpla puntualmente la enurpi
ada y n[ost]ra instrucción de veinte y cinco de Julio
de mill seiscientos cinquenta y uno ordenada
de inserta de veinas y cinco de septiembre
del mismo año a cuyo fin expido el present
e para que se les haga saber y que para el
efecto n[ost]ro expido y en los Casos que ocurran
la tengan presente dispongan que por los
escribanos de sus respectivos Ayuntamiento
nos se Coloque en los libros de Acuerdos
Copia literal de este Despacho que lo pon
gan por fee de averlo así practicado Y sus
p[re]s[en]tes de ser uno de los puntos embiar los nos a
esta Intendencia lo ayon de executar con
velocidad en Relación a las Causas que les
fulminaren y asilo Cumplan y hagan ob
servar y Cumpla por que dello Contraxo se
p[re]s[en]te se deya Conca el inobediencia Mayor
a lo que ay a lugar por derecho ial veradero
solo Satisfagan dichas Justicias lo que le va
señalado en otros despachos que igualmente

Conduse Conmas la deuencion que lecausen
al Respeto de quatro reales al dia y medio 275
Mal de los derechos del infrascrito escribano
y mandó a qualquiera que sea Requido lo
Requisito acello de testimonio y Compromiso
despache al J. exdno pena de Dios Ducado
Dada en Badajoz a veinte y quatro de
maio de mill Setecientos Liguenta e seis Ra
mon de Larumbe- Por mandado de su señoria
= fran^{co} Montero de espina =

Sobre Plaz
terros: Auendiendo el Rey a los persuasos
que se siguen al Pueblo y a los Plazeros de
estos Reynos de permitirse en ellos como esta
dispuesta por cón de veinte y seis de Nobre
mbre de mill Setecientos treinta y tres y reso
lucion de veinte y tres de octubre de mill se
tecientos quarenta y cinco la venta publi
ca de las Masas de Plata y oro extranjeras
a Justadas alas leyes establecidas en los Re
ynos o Prouincias donde se ayon trabajado
por haerse reconocido se anteduzian de
estas leyes axisuelas S. M. a. Consulta de
la Real Junta General de Comercio y Mo

208
nada de Venecia y sus de secreto ulcimo que
no se admitana Comercio las Alhasas de estos
metales que no vengyan arregladas ala ley
de onze dineros en la plata y venia y dos que
cates en el oro y las en se ayeladas supuestas a
soldaduras de Venecia y un quarto de veno
fijo Señalando para la Inroduccion de las
que ya Estubieren en Carga dos el tiempo
de seis meses y otros tantos para su despa
cho sin que despues de pasados los primeros
se permita la enarada dellas en las Adu
anas ni Concluidos los segundos las pue
da Comercio ni vender ningun tratam
te caso la pena de su Comision y havi
endose Publicado en la Real Junta Gene
ral la expresada Resolucion de su Mage
stad a Acordado su Cumplimiento y que
lo participe a vs todo asin de que se le
supunual o resbarcia pasados aquellos
terminos asi en quanto aqui no se admitan
por las Aduanas que hubiere en esta Ciudad
y Provincia como en que no se vendan

las Usuras e Alhasas Siquie longan las
Usuras leyes que quidan e yexas adas 276
dando e's puntual aviso del Vizor de
esta ceden para noticia de la Junta. Dios
Guarde a vs muchos años Como deseo Ma
dud diez de maio de mill Seuerientos Sin
quenta y seis D^o Francisco fernandez
de Samiles Senor D^o Ramon de Saurimbe
Sen Copia de dichas cedenes que vinieron insertas endes
pachos Reales expedidos por dicho Senor Inaidenue y pa
ra y neceporas en el Vizor de Accedidos para su subscripcia
en lo suado que Roque Luperano de Casafal escriba
no de su Magestad publico y del Cabildo de esta villa
del Almonacid de oro y fino en ella abeinte y seiscien
tas del Mas de mill e mill e seiscientos e cinquenta y seis

Roberto de Madrid
Roque Luperano
D^o de

178



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Large, ornate handwritten signature]

Correo

H

277

Para que en ese Pueblo tengan las

cartas y los correos que llegan á

esta Capital con puntualidad, y tam-

bien las resta Ciudad, y despachar

sus respuestas, y otras que hayán

de escribir en naturales, se há pren-

vado p.^o medio oportuno establecer

un conductor seguro que lleve, y

trabaja las cartas, y como resto

en primer lugar resulta beneficio

á ese Secundario toma el trabajo B.^o

Juan^{co} Guadin Administrador

esta enajenacion de pava a era

Villa para tratar con vms el

mejor modo del establecimiento

contribuyendo con lo que paxero

onero, y prudente a la satisfaccion

del Conductor, y respecto como

heredera vms facilmente lo vira

que les sera esta idea, espero con

curran a que tenga efecto, pues

en el dicho D. Juan^{co} hallaron

Vms las paxeras que le adorna

J expreso le traten con la distinción
que corresponde.


278

Dios que a mis mu.^{co}

an.^{oo} como deseo: Badajoz 3 de Abril

de 1756.

Blm de Sr.
su mag.^{ra} ser^{va}

Ramon de Laxumoy


Nos 7 a Aniam.^{to} de lav.^a del Almenoxal.
S. Just. y

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

[Handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off. The text is illegible.]

Señores míos: Deviendo
 que logren Vm: el consavido beneficio
 que produce de la conducion de sus
 Castas de Lanteado lo que pueden
 contribuir las otras Villas: y arreglando
 todo a lo mas favorable p: Vm: halla
 que corresponde mas de 300 reales
 para pagar el Conductor; pues
 no obstante q: se obliga a la conda:
 cion por menos de 242 cada semana
 no obstante, como supongo que a esta
 hora se ve de alguna utilidad tambien
 se duplica la falta q: ay para
 establecerlo, como Vm: contribuyen
 con quatro reales de Bellon cada semana
 y que los q: metieren Castas den un
 quarto de entrada al Sujeto q: correia
 con la q: de ellas, por su trabajo de

reservar y de entregarlas.

Lo me alegrara que basta ser
Cien reales al año q. tienen Vm: oficio
para a vista de lo que Villanueva y
Bascarrata ofrecen componen

de 630 d. q. de curso q. convendria
Vm: que no puedo hazerles mas

esta proposicion q. esta y q. tenia
presente la mucha utilidad de tener

de esta Ciudad y del Consejo y tan
de comunicacion con Bascarrata

no dexaran Vm: de conve
de me avisen

su determinacion, con muchas orden
de su mayor agrado Vm: cuyas

de Bascarrata
Atil 1756.

Vm: a Vm: sum:

Francisco Madrid

Don Juan de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Alameda.

Blanca

[Faint, illegible handwritten text]

285

11^{do}
Ag. Sobre Caberos Comed.
ordinario en esta villa de
la casa de Badajoz ==

En la Villa de Memorae a treynta

185

y recibida las que p.^{ra} Dho Conde ban siendo respo-
 sable de el y sus sucesoras. Y para que haia persona
 en esta d. que lo administre desde luego nombraron
 por tal a Fran. Moreno, persona grave, e ineligen-
 te en lo referido Con solo el premio y nombramiento
 de D. Pedro de Vera y entorax las cartas, quatro mil
 p. cada una, a serada, valida, que no genia, y como
 mas vin. y combeniente le sea, ad que se le haga a ver
 este nombram.^{to} para que le entregue y sea Cumplida con
 el cargo bien, fide y legalm.^{te} y que las cartas de dho D.
 Incom.^{te} y de referido D. Fran. se pongan p. causa
 de este Acuerdo y todo se lo que en el dicho Capitu-
 lar p.^{ra} que en todo tiempo Conste, y a lo a cada un
 mandaron y firmaron sus m.^{os}. De quoy fue =

Don Juan de Caceres Fran. Menacho
 Y Mesa Don Juan de...

Don Francisco Fran. Thomas D. Juan de...
 Vera Menacho J. Morales
 Andres Martin
 Jimenez

Que yo el dho Conde...
 redonde a Fran Moreno...
 dido Dijo lo que se...
 conan deber en el...
 de quoy fue =
 # Fran. Moreno

Reveria de la m... de la C... de la g... de la m...
cada y venabiles. Duq. de Medina Celi Juan D. Señora y
dece la villa

Mi S. mos Nav. sido Dios servido
debarse para a la m... de la g... de la m...

de Moncada y Venabiles Duquesa de

Medmaceli Marquesa de Hytona D. m.
3.ª en el dia 11. vel pres. mes cuyas sensible

noticia tengo por aviso del co. S. m. or

Duq. de Medmaceli m. Amo lo pax
ricipo a N. de su D. m. para que con

siderando las Circunstancias tan
particulares que concurren y la

mas lo special la vel comp. to en d. ha
co. m. 2.ª ques. y la g... y a) por todos

Reptos se sirven deponer en comp. to
de su afecto y tributaria oblig. por

varon de señorio se practiquen los
deuidos Supasios los quales tendran

en la granitud de S. C. la atencion que
corresponde y en m. el merito del

Recono. ^{to} S^{ra} que se verifique
supra ^{on} que sea mas apreciable
apregandome V^{ra} sus orden

B ^{on} C. N. m. 3. a
deses 24 de Mayo de 1776

D. N. m. d. m.

Santiago Abasco

es
S. Concejo Justicia y
Voto, 1.º de la villa del Tm.



Figura
y
reclab
den
B. a
178
Lini
bas

571

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Para
 H. G. a p. que se ha por on x 108.
 y lambrone de la Ima de gaxi i
 na de Moncada. Dng de Medina
 reli jeni de 28 de 1781

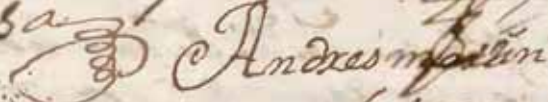
[Handwritten signature]

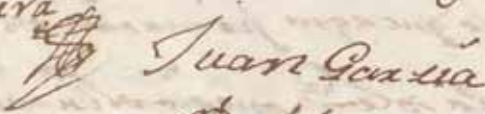
1785
Caudal eproy. Monandou enq. a su may^{mo}
la casa que se tiene sede de linoma en bieros


Mina de S. C. ala fabrica de maq. Lari Leran

daron mandaron y firmaron los mds

Don Juan de Ocano Juan Meracho Juan de Siles

Y Mesa  Andres M...

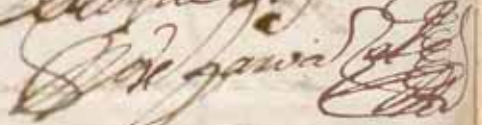
Don Francisco  Juan Garcia

de vera  Amador

Doctado  Amador

 Amador

 Amador

 Amador

Leuifion de las on riu
Campana  Joseph de la Cruz

Joseph de la Cruz y Loro Beneficiado y Cura

proprio de la Iglesia Parochial de la villa de

Muendral Concelimulo y Pacion de S. San

Pedro, y de la de Ropales manajo, y ambas de

el dho Ducado de Soria, que es uno de los del ^{Im} C.

Señor Duque de Medina Celi N. Leuifio que

en el presente dia se han celebrado en quias, y

on rias generales en dha Iglesia de dha Capi

ada villa del Muendral, Conasistencia de am

bas Parochias, Clero regular y Regular dcha, a

las que Conuocao y asisio tambien la comun

de Religiosos Descalzos de Nro Padre San Fran.

del Combate de Rueda ^{ra} de Aviana
don, Carrañeros de la Chaurra, habiendose
solemnizado con el oficio de Difuntos, y
grisas Camadas, elegido sumo alio, pobla.
do de lures, y Clamorado las Campanas, no.
solo de las dos Iglesias Parrochiales, sino tam
bien las de Religiosas, en el presente y aca
desse dia, y todo a pedimento de los S.^{os} Don
Juan de Ocanoy Mesa, Juan Menacho, Al
caldes ordinarios de la Villa govrno y otro
estado, y demas Capitulares de la misma
villa, y en su favor por el Alma de la
Señora D.^a Juana de Moncada y Venabida
Duquesa de Medinaceli, Marquesa de
Aytona &c. Amén en demostracion de
dolor como vasallos formaron el Duelo, ha
biendose jurado en las Casas Consistoriales
y pasado de ellas con consentimiento a la
arbitrariedad de los referidos oficios, lo que
fue visto de buena gana como de el acompa
ñamiento Clerical y secular, y habiendose
todo este oracion y de Alma de la difunta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

^{ma} Señora, fueron recibiendo pesamez, y para que conste, doy la presente que fui mo enclavina de Almenzual, a quatro dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y seis años = Joseph de la

Cruz y Pozo

En Cruzada con la legitimacion original se Remite a ^{mo} Sr. Duque de Medina Celi para el mantenimiento de la enclavina de pesamez que fuese Ayuntamiento de la Real Audiencia de Sevilla que conste en virtud de lo mandado de J. de la Cruz y Pozo que primero enclavina de Almenzual a quatro dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y seis años =

Hecho en la Ciudad de Sevilla a diez y seis dias del mes de Junio de mill seiscientos y seis años =
Riquelme y Forcano
de secretario

Adora que busca la Cruzada...
et... de... en...
alas carretas y magastros...
para el... de la... de...

En la Villa del...
dial a diez y seis dias de...
de Junio de mill seiscientos...



Delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

qual, Inmenda Lavina, denominada
de ganado Lariano, que se cria
y Camelosarr. a y introducido en
mino, lo que ha sido aora sea y gona
Cobrandole, el valor de los peltos que
tus valdros sea haysa bechado, en
juicio de los demas ganados de tu
Conel quatro ramos, ornas, segun de
sea y pueda, o quinmandolo; Cmp
to se aplique en vne finio Cornan,
fandole de el menor Nparro. Cmp
en esta ^{on} Lacin, sea enmendada,
no habiela perdido, y que ha sido a
que su diziadon sea de asepul
ignoraaba, parando y proguio de
nado de la Nfendida D. Ana. Sin que
sofca aolta, aburrele Nparro de
na en otro año y el big^{le} a considerara
decho ganado, y que es de dno es y sea
viende y lo que Npedaba a onn
tus criados, en q^{do} a dmit^{do}. y el de Mla

289
y vienen las venas, pero no por
pasaba, que es lo que como ganade
traño / nos a San Pedro, de el land y su
comun a q. pertenere, desde el punto
del al parate del T. hasta de ^{es} quada
cobrado, y esta en el camino; cinco
le queda a prolechar, ala Mexida de, bona
man Negro, el deniz, que lo compraron
y quemal se compradere, quando ay las
cruas lechan de blinio negro y serias
del que via cha de bona, (ya p. que se cono
con las que son del Cerano, como todo
de ganade de la vinda y anda furo,
y lemas de que el vino se paga aqui p. lo.
que pasaba, la mitad, y la otra en la fra
de donde es ver el Duño.

En cuyo supuesto el land.
en su Reynam. p. ^{Lo su} Caminar en
de Monmpo con la Reflexion que
se ^{de} adio Inelicia y conuincia

de Commu parecer a S. M. d. d. d.
Consulere a S. M. d. d. d. d. d.
Con la confianza que emanare
parecer conernos, scriba, demino
in embargo de lo que se pue
deix lacha de S. M. d. d. d. d.
tribunal de la S. M. d. d. d. d.
dio para cobrar los pablos de S. M. d. d. d.
dos S. M. d. d. d. in haber perdido
y ello, mediante el que aora es
sa; y remendo d. d. d. (Como se
gura) scriba uno deponer
non, el modo del como se de for
vian de la acc. ^{on} traydun, del sin
ode oficio de S. M. d. d. d. d. d.
form. p. el mejor acuerdo, dando
las Reglas de lo que se deba a
y Respondiendo a continuan ^{on} de la com. gr 8

para las ansias de la villa. 29

Induyamos a Nro. lo antes
formados del Reino echo ante el
P^{mo} S^{mo} endonde se halla la Declarad.
del Mayoral, q^{ta} quep todos los me
for se abne.

el proprio satisfara losion
que nro se a demanden, quedando
nros de la p^{ra} de nro conro de
volunt encrible, pidiendo a Dios
la su vida y honor de su
3. de 1756

Alm. de Nro. S^{mo} S^{mo}

Seg. de Nro. S^{mo}
D^{no} Juan de los Rios Meracho
V. M. S.

Al Sr. Senor mio. En vista de la
anterior Consulta de Nro. S^{mo} S^{mo}
del Caballero de Nro. S^{mo} S^{mo}
del R^{to} de Nro. S^{mo} S^{mo} de Nro. S^{mo} S^{mo}

de Nro. S^{mo} S^{mo}
de Nro. S^{mo} S^{mo}

por su s.^a y la declaraz.^{on} de Manuel de
Valredo Maionis del Ganado lanar de
fran. varner Gordillo y D^a Ana Calderon
vuegra, que En los diez y ocho de mayo
declarando El buen Erro de las dependencias
que se me proponen En la propuesta co
ox; voi de parecer, (Valso muller) que
El sindico procurador se arguya la pua
de que los dozyentas o veys pocas me
menos, sean de algun vecino de la villa
alude El haver pagado la mitad del diezmo
que Cauzaron En ella y de que ai Consejo
que sus vecinos, que traen sus ganados
tanto fuerza de su termino, paguen la mitad
En ella por el parte Espiritual de su villa
En cuyo caso se podra proponer la accion
parezca correspondiente, sobre el pago de
este que ayah tenido En los valdicos de
villa segun el tiempo; pero si fuese visto
los comprado Dⁿ fran. varner Gordillo
tenido los con los de su vuegra En su
diez, Conservando Este la verindad En
no ay para que proponer accion alguna
El procurador vindico En la vujeta mas
de parte y quando Converse la verindad
almente que En esta villa En la de Tafra y
ta raron Cobrados En ella la mitad del
si dho Dⁿ fran. ha vivido y vive de contor
En, sera la de la paxarja de Ellos En
lla por quanto no tiene la de la verindad

parto Espiritual Como llevo dho: ^{en} Mari
Competira al intercedo Ondor ducorno's Crea
accion; ^{en} lo que, y queda declaraz. del C^opre
vado Maiores Manuel Diaz no prueba
Como se supone ^{en} por unica la interced. de la
va Villa se me haze p^oterivo El que se Justifi-
que la prueba de los particularer, que lle-
vo C^oprevedor con la qual suspendo mi
Juizib. B.^o de Julio 1756 ~~Adieu~~
to que el proprio queda despachado al me-
dio dia del de la fecha habiendome entre-
gado los Autos, ayer mañana =

M. N. S. M. S. S.

D. N. S. S.
W. S. S. S.
-1756

Copia de la Representacion que se hizo en la Real Audiencia de Sevilla el 17 de Mayo de 1792 por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Comendador de la Orden de Santiago, sobre la Real Cedula de 17 de Mayo de 1788, y dehesa de Aguilon, y dehesa de Aguilon.

Or. y Rel. Sr. Int. Real:

Carria del Excmo. Sr. Comendador D. Juan de la Cruz de la Cruz, Comendador de la Orden de Santiago, que habiendo Imperado Real permiso, licencia y facultad, para romper labranza y sembrar la Dehesa de la Taza y dehesa de Aguilon, que es de un terreno, propia del Sr. Comendador, y habiendo desbrozado en ella gran plaza de lanera; hizo el rompimiento y desbrozamiento, en Abril de 1788, y sembrado en dicho año, que es de un terreno de unos arrieros labradores, varios haciendo estos por Daron de Mendocam. al Caudal de propios, lo mismo que los arrieros de Mendocam de Sevilla, abian de dar por sus yerbas en la Mernada de dicho año de 1788, y 2mo, que se repartiese el suelo a libra por fanegas de tierra de dichos sembrados, y se cobrasen, vino, y merca; por que el corto de las cosas de la licencia, que se impuso mas de 100 reales, los a su fin por el Comendador, el Caudal de propios.

Habiendose Comovado los vocales

en el Ayuntamiento para sembrar repa-
 radores que se acuerden en el Ayuntamiento
 de los D^{os} efectos de Millones, Die-
 mos, Acabadas, y demas efectos en que
 halla encabezada, por lo que falta a un
 la cabecera en el presente año; cobran-
 do en los Conjunos varias dis-
 gnas sobre el valor de la espiga y
 rastrojera de los sembrados de cha de her-
 dela Tara y dehesura, se debe aplicar del
 Comum de verinos, para menos repa-
 rimento en el presente año; siendo un
 deable parecer; y otros de dictarse; dando
 uno la razon de que: -

Dicha espiga y rastrojera, por no
 estar en tierras valdrias, y si en la mis-
 ma dehesa, que viene por propios de
 le pertenere del Caudal de propios de
 Conrejo, para ayuda a los Criados en
 peños presentes y avarados que tiene,
 y distribuir en su destino.

Otros: de que oha de serlo por

y espiga se pertenese al Common ²⁹³ de los
porcos de oneruar de dehesa destinada
en lo está para los Dñes de la labor, y lo
no: a que respecto a la Dehesa Real, que sien
do la una vniuarse de la otra de la rra
para presente, debe pagar, lo que se considere
por Daron de los aprouchados de que se p
ban los Ganados, y a los que secan pñado
en la Barbechera, mancomendados labrado
res sus aduejes, con forrajes y granos que se
dieran escusar, si hubieran aprouchado esta
dehesa; Como así se sucedió en el año de 18. que
se labró la misma causa de la rra, y
se mandó al Ganadero Ferrano con
esta carga que pague, y la villa aplicó sus
paga a veneficio Common, por que no se hizo
Nada alguno.

Replicase el Ferrano: Luego
el Common veneficio que se veneficio indicaron
en la labor de esta dehesa de la rra que
han los ganados de la labor de Ferrano
en el año de 18. y que se

presente no les hare per suio, por que
 la espiga esta vendida y demorada con
 la calidad que le barrada era an deen
 mar enoche Agostadero los dueños de la
 labor y losos como de hera desirrada
 para este ganado: Tuero hare en el año
 de 1881: lo uno, por que el Muxendo
 don Xerardo quemaron esta la cen
 quema la de hera, la dio por si eno neta
 a los vecinos labradores, por si vendio
 de estos sus terrenos de bien ef una,
 y el otro pariendo a la villa de Muxendo
 damiento que de antes daba y lo que
 bas, y que satis firo asimismo el damiento
 que habia de tener el ganado
 de la labor y losos en el Agostadero
 de este año, que fue el de don Bartolomeo,
 comprando unquatro en la de hera
 los dueños, pero en el Agostadero de 1881
 que fue el de don Xerardo, nada pago, por que
 le barrada era, eno el ganado, como

lo demandara en el presente. Lo Otro; que
que aora no se da por el a Mendador de
mano, sino es a Lavilla, y munda de espere,
que esta es Dueno, y aques fue a Mendador,
y non aminor Conguamos Condiciones
delego puzieron: Lo Otro; que la Espiga
de aquel año Valio 100 Dcales, y la de este,
que ay doble sembrado, a Valio 100; sien
do distintos los Conguamos que en otros
tema Lavilla, a los Conguamos de halla:
Lo Otro; que se da a cada Espiga se cogio
en el Mesmo año a veneficio Commu,
por que aunque se aya que nos a Lavilla
se Sembrado Cosa alguna y Paron de
en abramientos, tambien los, que nos de
bo la guerra separada de ello, sino que nos de
el Caudal de propios y comunes se hizo
un Cuerpo y una misma guerra, y los
unos Caudales a otros, supieron el valor.

Tercero: de que se da a cada Espiga
separar a Lavilla y Caudal de propios

de su Consejo, o del dize Comum
de Venecia.

Y, para mismo sembrar, queda
Caudal de Loguico del Consejo de
Contribucion del dize Comum para
alivio de las Capitanias, Consejo
no del Consejo para el de Salin
de Salinas, y venecia de las de heras:

viendo de dize Comum, parecer otros, que
Voyendo a que del Veneciano no se
debe Consejo de dize Comum, debe para la
de dize Comum privilegio, no habiendo
Contribucion en ello, sino Regular de
venecia, por el que siempre sale con
mas carga que el Veneciano por los dize.

Y para otras Cuestiones Cones
rivas que se Conspiran a alteracion
nes de animos, Factos, y dilaciones;
de Comum de que la villa a deli
berado la sesion de los sumos
ala gran Justificacion de N. S. J. P.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]

He reconocido la represent^{on} con
 vulta de vno de los del conx. sobre la apli^{te}
 cacion, que deven dar al impo^{te} de la
 Antropexa de las Deteras de Taxa, y
 Taxilla, que impli^{te} dizen una
 vez propia de ese Concejo, y otra
 Boyales, havien^{do} en^{ta} una y otra
 expresion tanta diferencia, como
 que en la primera se significan
 propios, y en la segunda apropiados,
 que equivalen a Arrendamientos; Y en
 caso de todo su contexto devo decir,
 q^e en uno, u otro ven^{do} pueden

des
Vnu. venvex la mencionada
trogea, y aplicax un producto
lou Propio, pero con la distincion
de que si las memoradas Dehe
von de locales, no devexa vex co
tado en el 4 por 100 de Avitacion,
no si si verdaderam^{te} fueren Prop
leu por el variado uso de un decto
conforme a lo declarado por la C
te quando se establecio el R.
limiento de la mitad de ellos por
la vigencia del Estado.

El Comun No funda vien
intencion en profutar, como es

esta cartogera, pueu aunguano la
 citada de Heva vean Royale, por
 lo mismo segun uniuersal costum
 bre obseruada, vna Agosto es ve re
 ueruar, y guardar para el ganado
 de la Labox, a fin que en el otoño
 tenga Texba que partax para po
 der hacer la uermentera.

En lo que mira a vi la villa
 deve pagar, o no, de lo que deve del 14 p.
 100 rigoso, tengo entendido ay
 la misma uniuersal costumbre
 de ejecutarlo ay todos los Concejos
 a imitar. de esta Adm^{on} Real, que
 en la venta de Herbas, y Lanse

177
nada zerrera de él, aví á Parto

laer unívouos, como á Comu

der, un embargo de que en la o

geraciones de otras especies, aun

vean muebles, lleba un 3, un 4, ó

5 por 100. Corto, que tengo por

gular, por que lo q. se pueda con

de mas gravamen á los P

que á los vecinos, Resulta á favo

de estos, en lo que menos vele

partida, vieno quanto pue


decir vovetodo lo que se me

venta, y convulta esa villa.

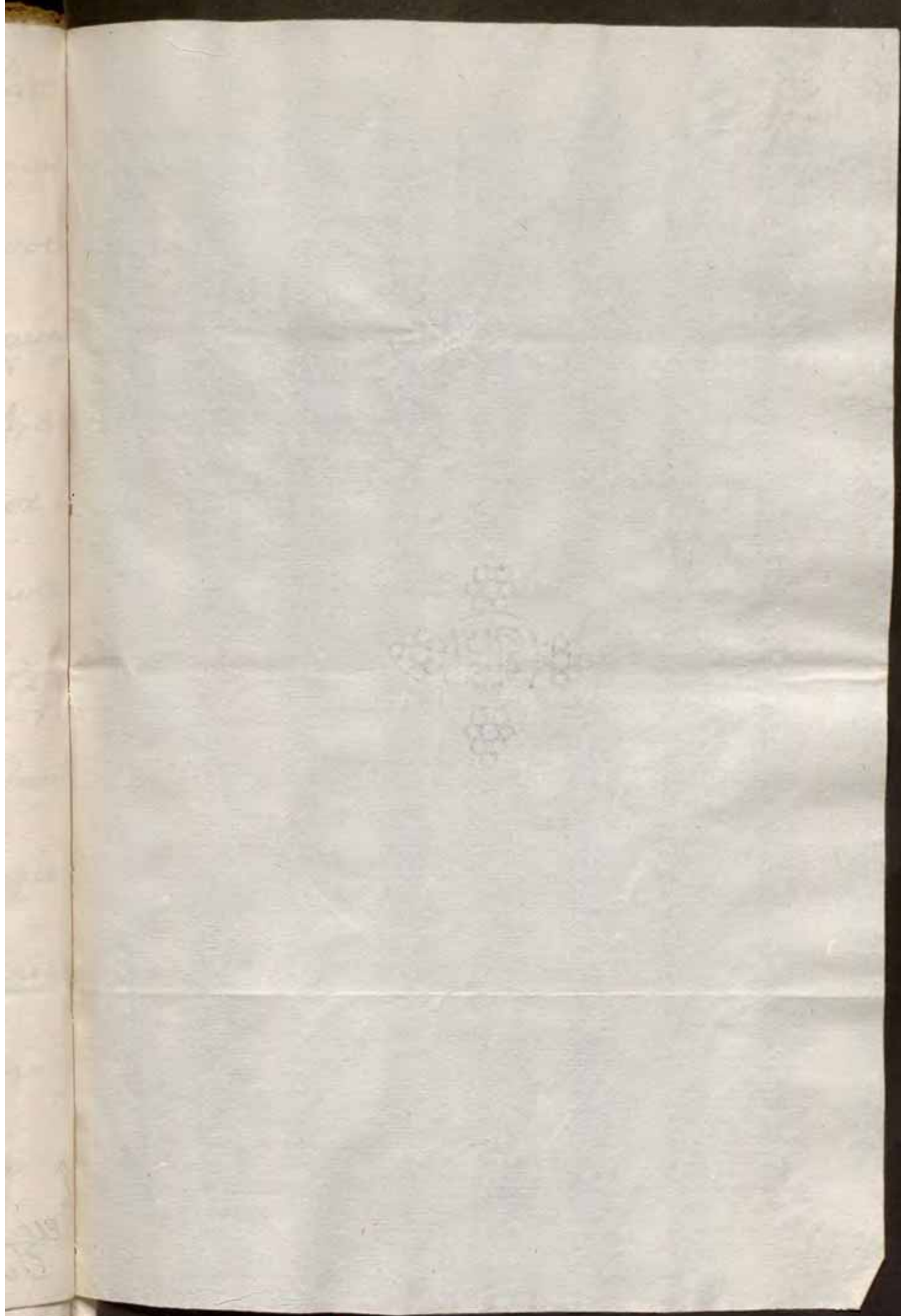
Prove á unu. m. 8 Re

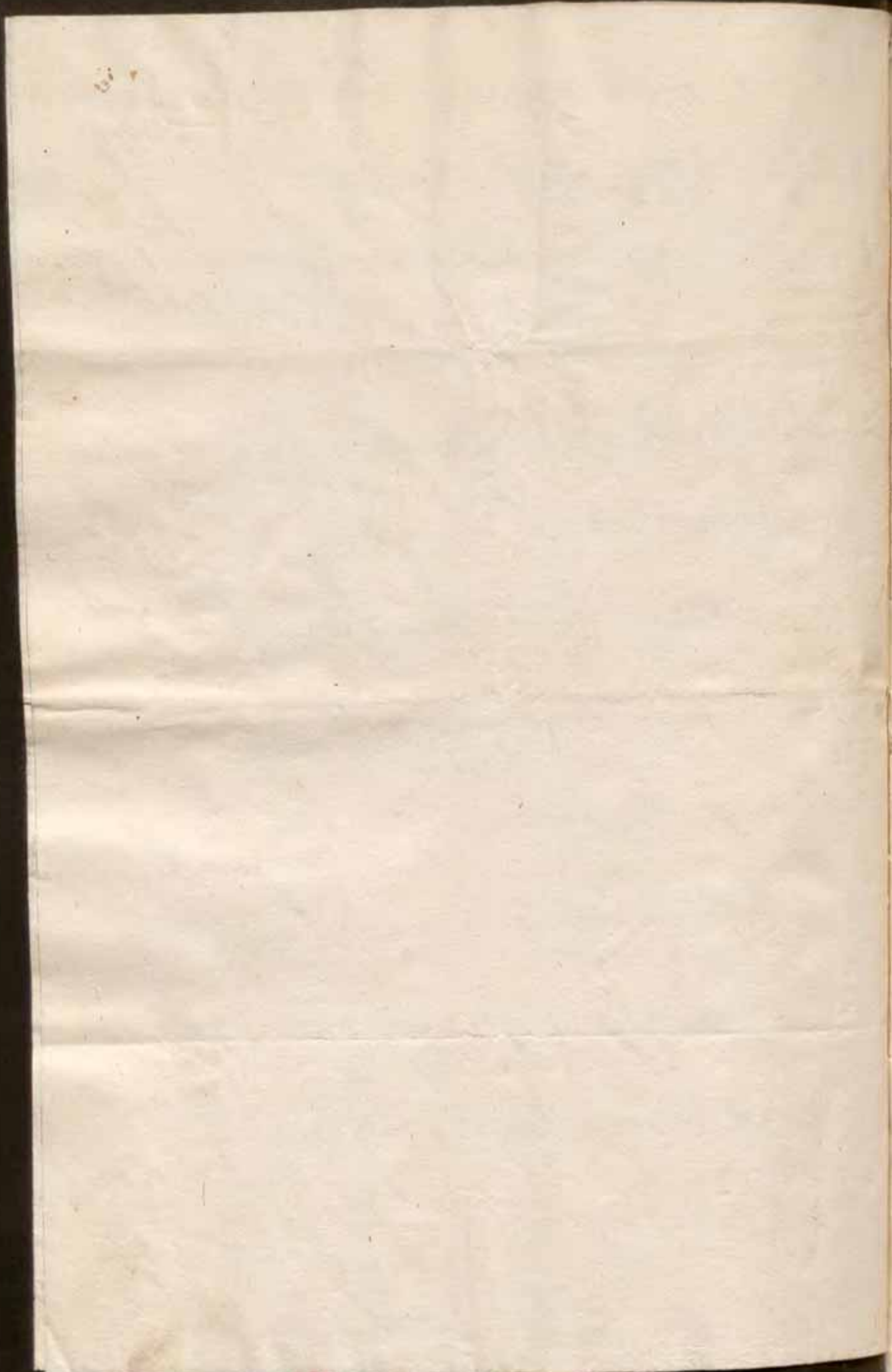
como deveo *Barajas* de *Te*
No de 1756. 298

El Sr. D. Juan de
Alvarez

Domin de Laxumbe


8 Rev d
Tut, y Ayuntamiento de Lav. del Almeroxal.





[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]



Veinte maravellis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE 1566 EL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Hecho en la Ciudad de Lima a Once dias del mes de Julio de
 mil e seisientos e sesenta e seis años. En virtud de lo que
 mandamos el Sr. Dn. Juan de Ocaso y Mesa y Francisco de
 Alcaides ordinarios de un y otro estado en el ayuntamiento
 de señores Capitulares de su Consejo que aqui firmaron
 estando en sus Casas Consistoriales a son de campana
 para traer a como lo han de traer y con elumbre p[er] su
 tax y Confesion las cosas y cosas tocantes y pertenecientes
 al bien comun y utilidad de la Ciudad y sus barrios: de
 un y otro estado de Joseph Moreno Catañudo Lic.
 urador Sindico G[ra]l. y su estado de Robt. de la Cruz
 de un y otro estado de Dn. Juan de Ocaso y Mesa
 caberado de lo que se pide a Dn. Juan de Ocaso y Mesa
 de un y otro estado ordinario y Extraordinario: en
 quinze mil ciento e sesenta e seis mrs. e noventa e seis
 p[er] las Caballas: en quatro mil e noventa e seis mrs. e noventa e seis
 para el Sr. Dn. Juan de Ocaso y Mesa en el mes de Julio de
 mil e seisientos e sesenta e seis años: que cada una de ellas sea
 de un y otro estado de un y otro estado de un y otro estado

go el... hinc sacra et Rembrandt amouedeme
 alon... gran Menacho Ma... a...
 man... grande...
 y... dices...
 p... cada...
 r... de...
 b... de...
 m... como...
 n... Dep...
 f... de...

Legitimaron & preceder sic
 Fran Menacho Andres Martin San Lucas
 27 27 27

Pedro de...
 Juan de...

lo...
 de...
 de 1757...

En... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...



Uelute maraveis

SEILO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

poro años mas de una manera Confortada
acopian y acopian q' medio rindan de
alohs D. Dominge Dominech y onari en
tero que Cumplida veynte y uno de Agosto
de que viene de miss Venes. En que man
sime, Con el ayuda de cosa de miss que
nemos reales, dos cosas de veynte en
rea del medio, y ena de no rabela de
n. Imocane en d. mas, q' si mismo que
visaria sup. que luchen de d. en los d. de
n. de d. y de mas de d. los: todo lo que
paque de Cuidado de d. y de d. que
D. Dominge Dominech ayo de d. de d.

Alis q' cumplida de d. de d. de d. de d.

Don Juan de Ocaso Juan Martin de Sandoval
y Mesa
Don Francisco Juan de Alarcon
Viva
D. de d. de d. de d. de d.

Don Juan de Ocaso
y Mesa
Don Francisco
Viva
D. de d. de d. de d. de d.

+

X

303

Conceso, Justo, y Legítimo, y mi D^o el Almen-
 dxal. Dejanme persuadido de mi^a Lealtad, y afecto
 las Expresiones de mi^a Carta de S^o el Corriente
 con motivo del fallecimiento de mi amada Muoer,
 (que esta florida aya) y agradeciendo la disposi^on de
 exequias, y funerales, que se han celebrado con la som-
 pa, y aparato, que ininuias, os aseguro y mi bue-
 na Voluntad. Dios os Guarde m. a. S. S. Arans^o
 27 de Junio, de 1756.

IN-
 DE
 IN-

m...
 b...
 i...
 p...
 m...
 g...
 n...
 l...
 l...
 g...
 e...
 l...
 m...
 c...
 =
 d...

202



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que juntamente Con dicho Procurador Sindico Real
 otorgue esta Villa Poder para, o Curar de...
 que Dicho... de... de...
 de Camila... donde Concupida, y Com Lengua...
 que desta Villa... de...
 ciudad para... ad... y...
 Lima... de... de la
 Jara, de... y demas... donde...
 la... para... y...
 g... que se... de los cau
 d... de... de...
 esta... para... de...
 fue en el libro... Copias...
 rica... y los originales...
 del Procurador Sindico Real y...
 firmaron... de...
 de... = D. Juan de... = Fran...
 Juan de... = Fran... = Fran...
 Monacho = O. Fernando de... = Don
 de... = Anas... = Rogue...
 no de...
 Como asi... que...
 menar... y...
 ginal, y... de...
 do y el... que...
 a... de... de...
 Juan... y...

Christina de Herdad
 Rogue...
 de...

1737
Removiendo noticia e V. M. de la inobservancia en que
se ha entrado en el Reino la Real Instrucion que expide en
veinte y quatro de octubre de mill setecientos quarenta
y cinco sobre las V. M. que debían observar los Super-
intendentes i Subdelegados de Rentas Reales para la mas
puntual observancia del Concordato del año de mill
setecientos Treinta y siete Celebrado entre su Mag.
ila Santa Sede; pues embarazados con Copulencias
de Jurisdiccion i lo que mas son los Respetos a las
Comunidades de un en con otro abandono a los Pueblos
por Real orden de diez de Julio de este año comunica-
da al Consejo. Hazienda en aviso del Señor Conde
de Valpeyasco se acordó en su Mag.^a resolver que
por el mismo Consejo se hagan lo proximo de nuevo el
Concordato i la Real Cedula de Instrucion expi-
dida en su consecuencia en veinte y quatro de octubre
del Cuadro año de mill setecientos quarenta y
cinco y se Remitan a los Intendentes del Reino
repetiéndoles el Cuidado con que deben ocurrir a
su observancia i que a maior abundamiento se pasen
amagos del expresado Señor Conde impresos
en numero suficiente para los subdelegados Conta-
dorias de Rentas Administraciones Cajas i Provi-
siones afin de que no aleguen ignorancia i Cuiden
de Cumplir lo pactado respectivamente lo Conco-
dado entre su Mag.^a i la Santa Sede evitando re-
cursos i quejas. Haviendose publicado en Consejo
pleno la mencionada Real Instrucion i acordado su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Cumplimiento Vmito a v. s. de suca los ocho ex-
p. lous aljuntos de la Citada R. Cedula, i Instrucion
de veinte e quatro de octubre de mill Setecientos quaxenta
y Cinco, del Concordato de vnte isus de septiembre
de mill Setecientos veinte y siete que nuebamente sea
reimpreso en ord de la mencionada R. con desu Mag.
di diez de Julio para que luego que sea v. s. ano y de
sea xple alo quien los parrafos del septebiene diu
quende al Consejo los instrumentos i papeles que en
la Citari hauyendo las abexiguaciones que combengan en
todos los Pueblos de laproximacia sin Cauas las Costas
a algunas ni admittan y nstancias en la forma publicada
en el parafotercero de la ynsturcion y en carga a v. s. el
Consejo que sempre dex in stante aplique el maior cui
dado a efecto de que los ss den Compuntualidad del mismo
mo duplicados alas nuebas adquisiciones disponien
do que les expigan las multas en que incurran por fallos
A Cumplimiento dando v. s. quenta al Consejo de lo que
ocurrere en el assumpto para que con esta noticia pueda
pararla ala de su Mag. a fin de que segun lo requerir
los Casos i sus Circunstancias desusba tomar las prohibi
cias que sean de su xual agrado: y que asimismo dispensa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Vs. que en los Ayuntamientos de las Capitales de esta provincia segundem Conuocadas formal de este Real determinacion para sumas puntual Cumplimiento habiendo transun acordado el Consejo escribix iguales Cartas Acordadas a los Metropolitanos y obispos de el Reino Remitendoles los mismos Exemplares y hazendoles el mas visto en cargo de que cumplan de acta y puntualmente los Capitulos de las Constituciones y Concordatos y Letras Apostolicas y pedidas en su confirmacion por la Santidad de nro. Sr. las que corresponden a los Reverendos obispos de esta provincia sin de que dirigendolas en esta forma que mejor le pareziere Curde de recoger y remitir al Consejo Certificaciones de quedar puestas en las Replicas de las dhas. mayores para sumas puntual observancia y de avisar me vs. del Vniverso de la para notoriarlo al Consejo Dios guarde a vs. m. p. a. como deseo Madrid quatro de Septiembre de mill setezentas y cinquenta y seis. D. n. Juan Miguel de Sarmiento

Benedicta

Concuerda con la dicha herden que bino inserta
 en despacho tozda expedido, Por el Señor Jentendente
 General de esta provincia sudada en Badajoz de
 dos de Septiembre deste presente año que se cumplim
 por la justicia desta villa y mandando copiar
 aqui en su de lo qual lo fino y firmo en el Almor
 dal aruente y seis de Septiembre de mill setezien
 tos cinquenta y seis

Yo el Rey

Yo el Rey

Adora
 Por el Rey de España
 Yo el Rey de España
 Yo el Rey de España

Juan de Ocano y Meia y Juan Menacho
 caldes ordin y uno de los que de en esta y de
 sus Capitulados de su Consejo que aqui firmaron
 estando en sus Casas Consistoriales de la villa de
 tamida como lea de hoy con laumbre de
 que se en el año pasado de mill setezien
 y tres Cumplido el caberón que se ha de
 Pedro de la villa de Sabon: que no se
 buelta a en la villa de Sabon en el año
 de mill setezien y tres

Donna Lial, a quem se llega la falsa a ser de contumacia
señal de los años: y lo que se ha de alluado para los
hados de la Man. de los q. cuando el bronque
se fabrica adandole a ser de serio firiendo de
deandada supradulo de q. m. i. m. l. h. a. q.
la Venido: a una parte que se ha de
Clav. lo que en otros años falta a untra lacand.
de la m. i. q. q. u. i. d. i. d. f. a. n. o, como si se hubiera
enaberrado perros: y que no se ha de lo que
acordaron que de de luego se ha de q. d. p. r. o
señal. de ello a d. i. m. i. d. e. l. a. h. a. r. o. u. d. con
firiendo de a los que se ha de ser uario a d.
L. a. d. m. i. d. e. l. a. h. a. r. o. u. d. de los con
de los ver. de la Ciudad de B. y los que se ha de
se ha de ser uario de la Ciudad de B. y los que se ha de
se ha de ser uario de la Ciudad de B. y los que se ha de

Don Juan de Ocano
y Mesa
Juan de Ocano
Juan Garcia
Doblado

fran. Menacho
fran. thomas
Menacho
Don juan risco
Juan Garcia
Juan Garcia

Se dio en la
L. a. d. m. i. d. e. l. a. h. a. r. o. u. d. de los con
de los ver. de la Ciudad de B. y los que se ha de
se ha de ser uario de la Ciudad de B. y los que se ha de

Memorial de 25 de octubre de 1756

Juan Hernandez Pacheco
hijo de Juan Chiquel

nte. marqués.

**VARTO, VEIN
VEDIS, AÑO DE
CIENTOS Y CIN
Y SEIS.**

Del mes de Noviembre de mill
eys. Luis. Juan de Cano y mada

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

... Capitanes de mill eys. ...
... Capitanes de mill eys. ...

118

tero, que debio enasijharlo y dia de la fha no
le correspondia: conque heneiudo thocan
raro, veynrey seyo de dulas de moros soltero
le tras por el cargo de guerra que ha de aca
nran manifiestado: Alzando de camara

Don Martin de vora heda llamado Mamuel
de hjo de fernando deo, se dio a dho Camara
gabriendo en rudo limano en el, sacó una arma
habba quatro redulas y la quinta dice asi

Soldado 1.º Menendral y obediencia veynrey Lino de mudo
veynrey Longuina y boyo = Juan de azias
de la Calzada soltero: hjo de Juan Gomez de
la Calzada

Labandore buelto a raras de camara de mudo
de mudo, se dio a vacar una arma quatro redu
la y la quinta dice asi

Soldado 2.º Menendral veynrey Lino de obediencia de mudo
veynrey Longuina y boyo = Juan de Berena
soltero: hjo de Martin de Berena

Donela Conpando sepuldas de colorado, bolhe
un vienan en el Camara la Ledulas, seyo
de mudo Martin de mudo que se dio a Riqui
de sus habes los 1.º Taberos: y mandaron
de mudo se seyo en dho soldados y mudo

tan Conel Regular y correspondiente de
veynrey de mudo que se dio a mudo

Memorial y obediencia de 25 de 1756

adada por su Excmo. Sr. D. Juan de Guzman

Juan Marias de la Calzada
alvaro: hijo de Juan Gomez
de la Calzada:

2.º Menacho

D.º Juan Alaraz
Baldovinos

Juan.º Thomas
Menacho

Joseph Mauro

Jeramullo

Antonio

Blasque
delegado

118

tero que debio enmar
le Correspondia: e
raro veynny seys
letras por el cargo
noan manifestado

Don Plinio de cona
de sus hijos de cona
y abriendo en un año lamano en el, sacó una
haba quavis redonda y la quinta dice asi
Soldado 1.º Honrendral y obediencia veynny cinco de m
veynny cinco y boys = Juan de cona
de la Cañada de Obispo: hijo de Juan Gomez de
la Cañada

Labandose en el paraxa de su camara y de m
de mudo, le cobrio una una arma quatro re
la y la quinta dice asi

Soldado 2.º Honrendral veynny cinco de obediencia de m
veynny cinco y boys = Juan de cona
de Obispo: hijo de Alonso de cona

Donela Confrade de su casa de Obispo, bol
una de mudo en el camara la redonda, se
to en el Mudo de mudo que se dice de m
de su haba la 1.ª Tablas: y mandando
las una de mudo de mudo de mudo de mudo
tan. Conel Regular y correspondiente de
sinonima de mudo de mudo que se halla en

El Mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo

de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo

de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo

de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo
de mudo de mudo de mudo de mudo

Comendat 25 de Oct de 1756.

abadia de suar mision 311
enon de Cuad y Louisa

Juan Beretta Sobero: hisp
Monso Beretta

regue day se =

2.º Menacho

Ed.º Juan Alariz
Baldorhus

Joseph de la Cruz
1756

fran.º Thomas
Menacho

Joseph Moreno

Jaramilla

Amorim

Raque y Moreno
de garca

118

terro que debio enmar...
le Correspondia: a
raro veymey seyo
letras para el Rey
noan manifestada
Don Martin de Luna

de sus de Fernando...
gabonias enraas lamano onel, saci una a
haba guaco redulla y la quinta dice asi.
Soldado 1.º Almenzra y obediencia veymey Lino de m...
reicatos Linguina y seyo = Juan de la
de la Calrada obispo: hijo de Juan Gomez
la Calrada

Labandose buelvararaxa Trocamano P...
de m... sebalbio uaca una ama guaco re
la y la quinta dice asi

Soldado 2.º Almenzra veymey Lino de obediencia de m...
Conciencia Linguina y seyo = Juan de Per...
obispo: hijo de Alonso de Per...
Donela Confrando signatario de Cortes, obis

una memoria enca Camara la Redulas, se
to enca Martin de... guaco que se dio a
de sus habes las... Taberos: y mandando
las randa siatey n... los soldados g...
tan Conel Regular y correspondiente de
sionimo de... guaco halla en...

311
a Clara, de la hnd de adadesa & suar mision
y lo firmaron con ellos D. Juan de S. Pedro y S. Juan
por vindiolo al de que day se =

D. Juan de S. Pedro
D. Juan de S. Pedro

D. Juan de S. Pedro

D. Juan de S. Pedro
D. Juan de S. Pedro

fran. co
Thomas
Menacho

Joseph Moreno
Jaramilla

Antonio
Baque
de S. Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Or

Meliorimo Pudeo Vm.
resu at d Juan Gomez
cada Comparecer a ou info
ren Interim habeer nuevo son
to y el que valere en el serui
a miemora el zelo de Vm
renda y conserua el testimo
ploado, por Vm. no lo huiere
uedara como tal el Interim
rionos responsable al pexu del
tio que vele ocacione
Am m d m Habacors
de x loo de NTS

En obsequancia de la
orden que se Comuñio a esta
luego Interim de cesacion dos solda
dos p. el Interim de V. S. Compare
Los mismos que se habian liberado
del testimonio ad sumo, y pasando asu
y sabieron p. donde los dos que constan

L. L. m. & Am. sum. S.
E. M. & E. de abrabay

Capuzas, nota reseruo de Juan de Ber
ria, que pasa a fillarse; y el Juan Ma
ino de la Calzada, no pudo ser aprehen
dido, amesi sabedor de su suerme, alcho
fuga y ausencia de esta villa, sin saber
se de su paradero, por lo que quisimos en
pision a Juan Gomez de la Calzada
su Padre, p. por el medio de prietas
le a que parezca su hijo, sin pex m m m



N-
DE
N-

le la libertad de que lo busque como
apenare, y temores ebidencias se que
haya la misma fuga. Visitando
al Reyno de Portugal con su fin
en donde acatado los amerced en

Haremos. p[re]s[ent]e a l[os] S[en]o[ra]s.
que este Pueblo esta ad
boronado. diciendo los.
Padres de los Encarnado
dos que delibrase este
hayan ellos lo mismo
Contra hijos: gestions
tanne q[ue] el oho Juan
Gomez Breisa asubi
yo compareca lo haya
y que es muy obreante
a su Padre.

anos: al cual Dominicos a
en defecto a su oho, y hallan
que parezca, onos ordene l[os] S[en]o[ra]s. lo que
bamos a demar, pues no que
faltara en nada ala obreban
las A. orden. ni de venenos en
Nemesa, que se adilatado, dos or
dias, esperando comparecise el
de el oho Juan Gomez, que no ac

Quedam. a l[os] S[en]o[ra]s. Corrodo
un onerbi ley con lamis rapidid
ad Dios. Invidam. y de Memoracy
26 de 1756,

Am. de l[os] S[en]o[ra]s. de m.
aromos y sep. Seno[ra]s
Dn Juan de Ooano Juan Menac
y Mesa

Or. Coronel de Resim[en]to de Militias de ad.

e Com
 s agra
 ando
 ion fir
 red om
 a. b.
 a. la
 lo qu
 quere
 ban
 or end
 or or
 ae el
 no ac
 rroba
 sidie
 oraly
 m.
 re
 tenach

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

81

Al
Hijo

En la Silla de Honor de a Sra

DEPUTACIÓN

POAMEX

LEY DE ENERGO 1A

Comendador de Badajoz
15 de Mayo de 1562

ante marauecho

QUARTO, VEINTE
Y SEIS. AÑO DE
CIENTOS Y CIN-
Y SEIS.

314

Refundido olida sobre
nro de Juan Olida de

entre el millor de los de la
y de Juan de Menacho de la
de y de Juan de Capin de la

Comense que agn...
vnales con la tole...
la Carta preceden...
Conore de...
queda, para que...
debe de...
haga Compa...
de: Dijeron...
con o...
habla...
delo...
puedo...
Caj: Don...
den...
oro...
mer...
D' Luis...
pued...
via de...
dio; y...
Lud...
abierta...

Com...

81

MINIAR. RE

Carla Silla de Honorario a la

el Carrero y Compro vende arriero y como
de Reyna y gnario de dula de rororo l...
seymororo era de rororo que rororo rororo
de rororo rororo que rororo rororo rororo
y rororo. y abe rororo rororo rororo rororo rororo
avna gnario de dula. y lagur rororo rororo rororo

Soldado. Amendae rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

Ha rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

de rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

Cura y rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

D. Juan de Cano rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

D. Juan de rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

D. Joseph Moreno rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo

Ha rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo
rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo rororo



Sete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

Don Juan de Ovando y Mesa

En la villa del Alcazar de Badajoz a diez y siete dias del mes de Diciembre de mill e setecientos e cinquenta e seis años.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.

Yo el Rey Don Carlos Tercero de España.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Mayor conuegador de las Alas y Cañadas de la villa de
 Leon Juan Mag. sufra on la d. de la Riquexa de
 vusef. alo diez y siete de agosto de mill e setecientos
 e setenta e seis años. En el qual se acuerda e se resoluió
 que se haga eleccion de un diputado y dos apcadores para
 todas las Alas e Cañadas que sepan firmar e que firmen.
 Con la Plac. decho e que se hallara en el dia de mañana
 para los apcadores e nombrados que se nombraron para
 decho Plac. e haga el conuencido e mediday apco de las
 Cañadas que atañiesen a este termino; En cuya virtud
 se acordó e se aprobó de lo propuesto. Dize en sus nombres
 nombrados e nombraron el Diputado Juan de la Cruz e de
 mas que en su razon se fuerza ha en cada Compadonia
 a los suplicantes por el d. de la d. de mas anexo e sepan
 de este acto. Juan Sarrado Escriba de la Riquexa.
 El Apcador Juan de la Cruz e de las Morales y Alonso Manfraz
 Personas Publicas de este d. e de todo conuencido en lo res-
 uido. Dize en su razon que el p. de con. de mas e de la
 siguiente en la Plac. decho e de la d. de mas para el
 conuencido e mediday apco de las cañadas que atañiesen
 a este termino de la villa de Leon e acordaron
 acordaron e firmaron sus mercedes de

dequy el Infuicigno 10. doy feb
D. Juan de Ocano Juan Menacho

D. Juan de Luis Juan Gallardo

Juan Carrio

Dobias

Amorin

Diego de Ocano
Pedro de Ocano

Nota de las personas que
para el D. Juan de Ocano el papel
sellado de el D. Juan de Ocano

En la de memoria

de D. Juan de Ocano. D. Juan de Ocano
descargo y meuar con Juan de Ocano
Juan de Ocano y Juan de Ocano

agui jamazan stando enuucado con el
aron de Campana zanda como lehan
con la mbe D. Juan de Ocano

do con Diego de Ocano de la mbe
que sepa de la mbe de la mbe
lado de el consumo en la mbe de la mbe

ordenada de la mbe de la mbe
tenia el mbe. Recordaron sumida
vigencia de Juan de Ocano, agui con juan

que sepa est.
D. Juan de Ocano
ataca a D. Juan de Ocano

de la mbe de la mbe de la mbe
baud. anmolnd. tres milly seys. mbe
behan. de villor de la mbe de la mbe

18



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

AMT. DE EXTREMADURA

Al Redula de los Reynos de España los Reyes
nos Señores 3/8
Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Para remedió de la
Decadencia experimentada en la Cruz
de los Cavalleros y establecimiento
de su Abundancia y mejora para con
que se asegure el Común beneficio de
mis Reynos y lo mejor subsistencia de
los Desempeños de Cavalleria y Drago
nes de mi Real Corte. Hicieron forma
y estatutos Reglas para la qual
se dirijan y dirijan todos los expedi
entes de Gobierno ó Contenciosos que
al presente tubieren ó en Devenir
nax y en lo Subsecido ocurriessen, no ob
stante que lo Decretado a ora se halla omi
tido limitado o Dispuesto en contrario
por leyes ciertos Reynos, Prámaticas
autos o Cordados, Lidas Generales Por
tucula

IN
DE
AN

de Especificadas por mí, e por los Reyes
mis predecesores, puestas a todas aquellas
Resoluciones que sean Derogadas expli-
cadas y Reducidas a una sola, que
es la única que se debe atender, y para
su cumplimiento Remoño Juan Delga-
do y inmediato de mí Real persona a D.
Pedro de Castilla Cavallero de mis Con-
sejos de Castilla y Guerra, y Goberna-
dor de la Sala de Alcaldes de mi Casa y
Corte, para que Conozca y Determine
en todas las Causas y negocios Conten-
ciosos de Real naturaleza Civiles y Cri-
minales de oficio o en sus causas Contas
facultades que contiene la Cedula expedi-
da a su favor procediendo en todo con
Arreglo a esta ordenanza y sus Arti-
culos siguientes

Prohibo absolutamente en los
quatro Reynos de Andalucía y de
Murcia y Tierras de su Real jurisdicción, la

Saca y extracción de Yeguas y Potranças de 319
qualquiera edad marca o Calidad aunque sea
por tener Cavallo dexaria para Pagar su parte
aquellos Reynos y Provincia el que intentare
Exararolos Perogando en este particular lo dis-
puso por el Capitulo Segundo y Tercero de la
Ley tercera titulo Dix y siete Libro sexto de
la Repolucion y demas disposiciones que por
las Causas que esplican permiten su extraxion
y anulando todas las licencias que para
efectuarla se ha yan Concedido hasta ahora
y encaso de Contravenir a esta pro huición
mando Caigan en Comiso y seden por per-
didat las Yeguas y Potranças istaidas
y que Sean multados los extraxores en
cuenta mill mas por Cada Causa y si se
Verificare haber sido vendidas o por ouo ti-
tulo entregadas a persona sospechosa de tra-
hidas de aquellos territorios sin observar lo
dispuesto en esta ordenanza. Quiere se exi-
dul Duero que ultimamente las hubiere con-
dido o entregado, el precio o utilidad que
hubiere percuido por su enagenacion, y
y veinte mill mas mas por Cada Causa
y que esta pena pecuniaria se duplique si se

Arrebatos

y

Quera la exaracion el mismo Dueño que
las hubiere Creadas de mas de darse por preadi-
das las Yeguas y potrancas:

Declare incursos en las penas es-
presadas los que y ahubieren efectuado la
exaracion de Yeguas y Potrancas por haver
salido de la via de aquellos Reynos y Provi-
ncia y los que fueran de ellos por Compra-
o otro titulo las tubieren en su poder, aun
queno las haian establecido no mostrando Do-
cumentos que acrediten su Justa Exaracion
y adquisicion; y asi mismo los que se halla-
sen en Camino de Yeguas inmediatas a Pu-
eble de Sidra sospechosos y que las Conduzcan
sin Despachos Legitimos que prueben iban de
transito a Pastax en algunos terminos de
enaxo de la Via o Vendidas lícitamente de
Vieño a Vecino de aquellos Reynos y Provi-
ncia o en otra forma que excluya la suspe-
cha: y Con maior Dazon las que se Condu-
zcan por Caminos de Susados y ocultos
as alia de dicho Reyno y Provincia sin ma-
nifestar Justo motivo para semejante Ho-

Seles manda poner el Hueco de los Huecos
esta marca hade ser Con un Hueco del ta
mano de los Regulares que para las de Andalu
cia tenga esta figura **N** para las de Mus
cia esta **M** y para la Estremadura esta

E sin practicar la hendiatura o Coxada
ya de la cruz que en otros tiempos se ejecuta

Articulo

8/

va: La obligacion de marcar las Yeguas y
Poncas Con el Hueco del Hueco y de la
provincia donde nacen padises de los Hu
ecos que fueren de las al tiempo expresado
y quando esto se executar las vendran prom
ptas para estamparlas la Mexida marca
sin que les escusen dno Cumplido en que por el
Confesor o Justicia ordinaria no se les
haya cobrado malos Juces inumprado
el que los Criadores y Dueños de Poncas
hayan pretextado motivos para que no
se observe y suspenda esta Justa pro
bidencia pues dno Cumplido tomara las
Correspondientes Contra unos y otros por Con.

cuando se le escuido y facilitara la extraccion 321
y que sea mas difícil de averiguar despues de

Artículo Suavida

Q^{ue} el año ¹⁷⁸⁰ se eximan la Venta otras
porcia de Caballos o Louros que se hicieren
dentro termino a cargo de uno de los enamp.
Ñados Reynos y Provincia de sendo a los
Ciudadanos de Yeguas la libre disposicion
de este punto como en aquellos Fueros y
por lo correspondiente a los demas de esta
Peninsula permitio se puedan extraer de la
Andalucia Murcia y Extremadura para de
nuevo del Reyno todos los Louros y Caballos
que no fueren precisos para la Cría y Conser-
vacion de la mejor raza de esta especie o
para la Montaña de los Uniformes de Ca-
balleria y Dragones de mi exercito. A cu-
lo sin antes de venderlos o arajarlos da-
ran cuenta a los Diputados de Ayunta-
mientos y de los Ciudadanos para que se lea
se a aquellos se reservan ~~para~~ un Pueblo pa-
ra la Cría y aumento y en Casoduro ne

zeritarse para la Conservacion de la Cesta
de las dhas. Licitacion de la Reconstruccion
y Declaracion para que libremente pu
edan transportarlas a venderlos conforme
puedieren sin ponerles precision de precio sep
o trasaj lo mismo se practique en los que se
Compraren o Banderun para mi propia
Casa. Tales o porouca oxan mia y de
quenta de mi Mal hazunda. Vun enten
dido que no hade poder Banderlos a per
sena Sospedosa de que los estara de esta
Wyno para lo qual tenga obligacion
de tomar guia y bolun toma guia si por
mismos los sacasen o Banderun de su orden
para que Cora de su Destino y si los Ben
dieren como ayar de dar quenta a las Jus
ticias y estas tomar Razon del Cauello o
Pouco Vendido Conexpucion de su pul. Señ
las Marca y estatura, y de los nombres del
Banderon y Comprador Dia y año de la Ven
ta y no permito se efectue esta operacion

no Conozidas

Articulo 7

En todas las Ciudades Villas y lugares o Aldeas de los quatro Reynos de Andaluzia el de Murcia y Provincia de Estremadura en que al presente hubiere Criaderos de Yeguas como Subrestita se establezieren la Cria de Cavallos se hade hazer por los Corregidores y Justicias ordinarias annualmente en el Juympo a Costumbrado o en el que se Juzgue mas Combomente en sus Respetivas Jurisdicciones. En Nrgisno General en que des Cuba con asistencia del Escrivano que lo testifique todas las Yeguas Puros Potranecas y Cavallos Demados y Cavallo Padre que en aquel Pueblo hubiere expresando quin son sus Dueños el Color de las pútes, las Señales la edad, y estatura y des enaxan al margen el número del Criador que los distingue haziendo marca con el de la provincia las Yeguas y Potranecas Desterradas que no

Mano
[Signature]

lo es uubuen todo Con la duida distincion
on y Clauda y executado esto Conaxar
el Registro y afinalizado Conel ultimo an
dicia que sehaia hecho desta especie de
Llanado para Reconocer el Aumento o dis
minucion que ha tenido Haciendo Cargo
ala Persona que Constare enel Registro an
tergo Ser Dueño o estar encargada de
lo que enaonzes se tuhare mudo para que
se vea si se ha exauido en fraude
de esta ordenanza Yencaso de que Corte
habeer Conarabimdo asu Disposicion
Mando se p xoreda Conara el Dueño
que enel Registro Resultase serlo del
Caballo Yegua Potro o parranca que fal
tase agar Justifique Ser uxativo el mo
tibo por que falta, no probando lo sele
s agun tucna mill más por Cada Cabeza
del as que faltaren y estubien Registradas
ensu nombre Procediundo y qual menal Con
ara los que hizieren fraude en los Registros
a aplicar las penas establezidas por

ley á estos Reynos Consta lo que madan 323
sus nombres al tiempo de Escibir y Registrar
las Cosas Defendidas de enaxar o Salir de
ellos y Consta el escriuano ante quien pas
au el Registro o otro qualquiera que ayuda
re al fraude o a consifare: en vista de lo
que Resulta de estas Diligencias formaxan
un exarado en el modo que se figura al fin
desta ordenança el qual firmado de los
Confidores o ^{as} Superordenados Repiti
bamente y autorizado de Escubano an
te quien se hubusen acusado le Remittian
ante reales manos por las del Secretario
de Despacho universal de la Guerra queda
ndo los Registros originales integros en
poder del Escubano de Ayuntamiento
que deban tenerlos con la custodia y Separa
cion Correspondiente y Responden dello
siempre que se les pidan

Articulo



Por la existencia a los Registros y acci
on sus Diligencias en la forma preveni
da no hande llevarse papeles de ellos o otros

Intereses
Los Confidores y Justicias, lo mismo se
observará por los Cubanos anualmente
se actúan por ser carga inhumana a sus
oficios, y el importe del Papel Sellado
de oficio que se gastare o lo que fuere preciso
expender para fabricarla marca Provin-
cial que se hade poner a las Yeguas y Potran-
cas hade contarse del Caudal de los Tropies
de los Conrejos con la moderacion, comben-
encia especificando lo en el fin de las diligen-
cias del Registro, los extractos de sus Con-
venidos que llevo mandado se remitan a la
Secretaria del Despacho de la guerra debex
an imbuirse por los Confidores o Justies
Caueras de pasado proximamente en todo el
mes de Maio de Cada año, a Cuios fines los
Justies despondran en tiempo y suficiencia que
las Justicias ordinarias de todos los Pueblos
Comprehendidos en sus Jurisdicciones y dis-
trictos les diesen los que havan practica-
do en sus Jurisdicciones Respetivos que se en-
chubaxan originales en la escribania de Ay

unanimemente de la Cauza de Taxaido y de 324
ellos se firmara y se Remitia el expresado
extracto para que no se omita. Y para
esta Providencia Doy facultad a los re-
feridos Corregidores y Jueces de las Cauza
as de Taxaido para que procedan contra
las Justicias que fueren omisas en la forma
con Remision de los Registros exigiendo Tin-
quinta Ducados de multa a los Capicula-
es de Ayuntamiento que no lo cumplie-
ren a su debido tiempo sin distincion
de que sean Pueblos de Malenco, Sinaloa
o Aladeng. Como sean de la Compren-
sion de su Taxaido, Y en entendido que
haya de ser Responsable los Corregidores o Ju-
ces de las Cauzas de Taxaido si se desaren de
hacer los registros, Archivar los originales
y Remitar los extractos Como va manda-
do no se le por lo que a esto se Contrabenga
en los Pueblos Principales de sus Corregim-
ientos y portidos sino tambien por la omi-
sion, o como Defuere que se Cometa en el

Artículo

2

a San pao por los Concyos de los Pueblos
Indianos del mismo Conyuntamiento o partido.

Confirmo y de nuevo mando se observe la
prohibición de introducir y traer Conchas
o temporalmente a los Guaraños en los Reynos
de Andalucía Murcia y Provincia de
Extremadura m. Demarcación de los terminos de la
a Caval Demarcación que así presenae los
Distingui y doy por lidados todos los
anos de Semifanue Calidad que estén o
se introduzcan en aquellos terminos sin
Distinziun en el estado y Condición de la
Persona o Comunidad que los tubiere o
introduzere y también la Yegua que
se tubiere cubiura de a los Guaraños con
las Crias de mulas y Mochos que de esto
hubieren prozedido: Mandando que de sus
Dueños y Cuaderos se Cobren treinta
mill mrs por Cada Cavera de las que así
se hallaren y doi por de Comiso; y para
la obediencia desta prohibición reboco



de anulo aodo Publicis Comunes, o Particu 325
lans y las Licencias que para el uso del Gava
non y sus Cias se hubiesen Concedido por
mi hasta la Publicacion de esta Ordenanza
para los Reynos y p[ro]vincias que quiero
que se guarden sin efecto como si no se hubieran ex
hibido pedida a los Reynos de la facultad Concedida
a los Honorables deo. Señores de Murcia en
mi Real Cédula de dies y dias de Mayo de
mil Seiscientos quarenta y ocho que qui
ero se observe con las Condiciones y limi
taciones que Contiene

Articulo
10

La Providencia del articulo ante
cedente que por Diferentes Leyes de estos Re
ynos se extendio a otras Provincias de su
Península queda ^{ralos} ~~termina~~ ^{termina} expre
sador de Andalucia Murcia y Extremadura
Derogando en quanto a esto lo deaxmina
do en algunas leyes y Terminos en la Pro
vincia de la Mancha y algunas no incluidas
en la Andalucia Murcia y Extremadura
que todos los que tubieren Ganados de Ye

Don Juan de
Castro

quas fuerit de aquales territorios puden
inaxo ducia tener y usar de otros ganados
para la Cria de ganado Mulas conual
que esta Mancha haian deicha el Caba
llo a su devido tiempo y en la forma con
beniendos la tercera parte de Yeguas que
criaban firmadore las Piasas de todas
las que tubiere en cada Pueblo o se Jun
taasen sus Pastos para que de su tot
al se aparten y criaren las que se hubi
eren de sechar al Caballo con Cua pro
videncia se aumentaria la Caste de
esta especie y tendrian los Ciudadanos de
Mulas mas Abundancia de Yeguas
que las produzcan singular escasez della
pueda inclinarlos a sacarlas de Andalu
cia y Conseruemos esta ordenancia.

Araucule
W

Para que mas vien se observe esta pro
uidencia Mando a los Governadores Con
siders y Justicias ordinarias de todos los
demas Pueblos de la Mancha que cada
uno en el distrito de su Jurisdiccion con

Asamblea del Excmo de Chiriqui 326
este annual para los meses de febrero
y Marzo y quando hallaren Sextas Com
binadas hagan Registro General de las Yeguas
y Cabañas que en el presente se
tienen en el Senales de la y Estancia y di
señalando al margen el sello okuro que tubieren
con expresion del Dueño aqui en
modo con Devida Distingcion y Calidad sin
deber por estas Diligencias de los Dueros
o otros interesados como se puben en qu
anto a los Registros de Andaluzia Murcia
y Extremadura y observandore igualmente
lo que se dispone por lo respectivo al y por
al del papel sellado y otros gastos in
excusables y en la Comision del exorato
destinomiado de los Registros que firmado
de las Justicias se hade embiar en fin de
Maio de cada los años a mi Secretaria del

Articulo Despacho embersal de la Guerra
Haviendore subzovado en diferentes
tiempos Varias Disputas sobre la

Servicio de sus Años hasta sus Cavallerías 327
as Yeguas Conual que los Años sean Ca-
pitas y las Yeguas Destinadas ala Carga
Declarada por Tercidas las que se hallaren
en Cada Año mas del Camera de Sura
a expen de las Justicias que puedan lle-
var no pasando de año para Cuió sin luego que
lleguen los Reseidos Ganados se haxian por
las Justicias de los Pueblos donde estubier
en las Deras los Registros necesarios embi-
ando dello un testimonio a los Comisarios de
las Cabezas de partido para que estos re-
mitan los extractos ala Secretaria del Des-
pacho de la Guerra: Peseando tambien de cla-
ra que en caso de necesidad para las
Cavallerías los Jijos de las Deras donde
se Registran puedan ser Dueños Conducir las
donde les Conviene para que se les pre-
sente la Justificación de sus Combe-
menes los Reseidos Pastores trayendo testi-
monios de primera mano y Reseidos de las Ca-
vallerías que Conducen para que otros Jueces
no les pongan embarazo en el transpore

Artículo

B

escribiendolo a nombre de las Justicias y escriba
nos sin Ubiar Derechos Dicitas y otros intere
ses pues dello Contrario medare por **Defendido**
Para que se Consiga el fin de esta
ordenanza en lo respectivo al modo y medios
de facilitar la mejor y mas abundante Cria
y Cría de Caballos y Yeguas Mando que
en todos los Pueblos de Andaluzia Murcia
y exoromadura en que en el presente hubiere
o en adelante se intentare cría de esta
especie se nombre por el Ayuntamiento un
Bovino indigeno que Junto Con el que nom
brarian los Ciudadanos de Yeguas por su par
te y Con asistencia de Albraxton aprobado
en presencia de las Justicias al tiempo de
escribir el Registro General en que se les ha de
manifestar un dor los Caballos y puros que
pastaren y hubiere dentro de sus Jurisdicciones
dichos que fueren mas y proprio para pa
dar Conforme al numero de Yeguas que se ha
llaren Capas para la monta excluyendo los

que hubieren servido a esta destinaçion y sean 328
improbiados de Conuincion y profedad o
enfermedad y deberan elegir los que sean de
buen pelo y perfecta formacion anchuras e oves
pordriues y de suida guaras de altura alo
menor que esten libres de enfermedades heredi
tarias y de defectos de imperfeccion y que sean
de edad Compuenai: los que se hallaren con
las Calidades preuocadas y fuesen deseados
para Padre se Criaran con este distan
to y seriran para el fin que son desti
nados sin permitir que particular o Comu
nidad alguna tome sus Yeguas a Cavallo
Padre que no este elegido en la forma p. 20.
Puesta Ten caso de Conuincion de y por
perdidat las Yeguas y Caballos a quien se
hacharen no siendo aprobado: y mando que
se exijan de sus dueños treinta mill mes por
causa de trandore igual pena Pecuniaria de
los que por su Culpa dexaren vacas las
Yeguas Caparis de secundarse: et aunque esta
pueden que lo piara de Yeguas de forma
de Yunque y Linco que cubren tres años

Cumplidos y por el Despacho General del
 año de Mill Setecientos Veinte y seis se
 me dexó este numero a solo Veinte Yeguas, que
 se verb a la decision de esta junta y eleccion
 de las que han de formar para al Conocimi-
 ento y practica de los mismos Criadores, pa-
 ra que Considerando lo Resuelto en el Ofi-
 cido de despacho General y de otros anteriores
 y atendiendo a lo mas conveniente para a-
 segurar la raza y mas abundancia Criada desta
 en parte elijan el numero de Yeguas que de-
 be Comprender las piasas.

Aaduculo
 10.

Mando que para cada piasa de las
 que formaren Seclisa y Señale un Caballo
 Puro de las Calidades prebendas el qual se
 ha de Comprar y mantener por el mismo Cri-
 ador Dueño de Yeguas que tengan numero
 suficiente a formar Piasa, No hauyendo Cri-
 dor que tenga el Correspondiente se ha de
 Comprar y mantener los Caballos nuevos
 segun las Piasas que se puerdan Comprender

de Yeguas de aquella Juris diuion acosta 329
de los Tropic de Cada Consejo si estos
por la Ciudad, o Cargos no fueren
Capaces de sufrir este gasto podran ha
zerlo por Voluntarios Voluntario entre los
Vecinos que pidiere Concurrencia del sean
los Ciudadanos. Y en caso de que por ninguno
de estos medios se puedan conseguir la Com
pra y manutencion de los Carvallos Padres
que se necesitan me Consultarian los medos
o Abogados mas faciles posibles y de menos
grabamen que Discutiran Correspondientes
al fin expresado en que nada interese a
la Caua Publica. los Ciudadanos de Yeguas
que no tengan el numero establecido las
haya de hechas pensamentoe al Carvallo Pa
dre que se Comprare y manutubiere por el
dicho Consejo en la forma propuesta y no a otro
alguno aunque sea de los aprobados pa
ganda lo que fuere estubo al año por Yegua
y en cada una de las guias traquer ala
monta y premio que en caso de no haue li

o estar en el punto el que les haian seña
lada las hechen a ouso de los que uengan
los Criadores de Tierra nueva y que este
aprobado para el fin propuesto si en
algun Pueblo de los en que hay esta Gran
geria no se hallaren Yeguas Bastantes a
Componer Tierra Se Juntaran para firmarla con
las del Pueblo mas Tierno observado en
usar los Pueblos que deuenen a este fin, las
Reglas dadas asi en este particular Como en
quanto al Cavallo Pado que deben ucher
su Compra manutencion y uso para que todo
se efcuete sin dilacion ni escusa: Mando
que hecho el Negocio General que dispone esta
ordenanza, y no habiundo entre los Negociados
de Cada Pueblo el Cavallo o Cavallos que
se necesitaren para Pados Conforme a el
numero de Tierras de Yeguas y de las Calidades
perbuidas se procuren tener quando antes
buscando lo donde se hallaren apropiado para
lo qual puedan sacarle de poder de cualquier
era Dueño Particular o Comunidad sin exce
pcion de personas aunque sean de los que

Sinben en mis *Malistropas* pagando el precio
 en que se Compraron, y en caso de no Confor
 mar en el quanto de su importe se les ha de
 dar el Carrallo por el Corne y Ceras que
 le ha tenido su dueño. Y en entendiendo que
 no siendo este Cuadero solo se le ha de arrenan
 dar lo que le Cotta de Compra y mantencion hasta
 los cinco años en que puede emprezar a servirse
 del, y si fuere el Ganadero que la Cua lo que a
 justa razon se estimare valer al tiempo

Amuculo

que se tomare:
 Cuaderos los Pueblos donde hubiere o
 se introduxer la Cua de Yeguas y Carrallos
 se les ha de dar los Pastos necesarios para imbi
 rlos y se daran Regulas los Conforme al nu
 mero de Cautras a Cuo sin Separacion y
 Consideraran Como un Cuerpo las de los Pueblos
 por sus inmediaciones de terminos y se les a
 signaran los Pastos a Comramencia de todo
 temiendo presente la que a esta especie de
 Carrado se ha de seguir del mayor numero
 que se omiere en los Pastos y Señalamientos
 de estos le haran los Comisarios o Justicias
 ordinarias con asistencia y a Cuerdo del

[Handwritten signature]

Diputado de Ayuntamiento y de los Ciu-
dadanos y acete sin Restituyan asu eso los que
en los antiguos hubieron sido Pastos destina-
dos para esta especie de Ganado y Sean de
Calidad Comenciente y si otros huvieren se-
ñalados o estos no fueren a proporción destina-
ran los Correspondientes a Signado los en
primer Lugar en los Valdes y Pastos pu-
blicos de Cada Pueblo e los que sean de Comen-
aprovechamiento Con caso por sea de ~~sea~~
solo Confianza a cada Titulo qual quiera y no
siendo estos Suficientes y de Buena Calidad no
cederan ala asignacion y atendido de las
dehesas de Deminio particular pagando sus
Yerbas por el Justo valor, tendran presente
para el Señalamiento de Pastos no solo el
numero de Yeguas Vudas y Potrancas que
Constare en el Registro si tambien que estan
con la extension y Separacion devida para
su Comodidad en todos tiempos y que
puedan los Potros que pasaren de año y medio
estar apacados de las Yeguas Como expresado
para evitar los inconvenientes Reconocidos
en ~~en~~ ~~los~~ ~~despues~~ de aquella

edad Encaso que los Pastos anualmente se
 natales para el Ganado Caballar o los que
 al punto que se destinaron a la Regla pro
 puesta estuviere en la edad de quarenta años
 a esta parte castuados **Temporalmente** con
 destino para que se les saquen desde lue
 go en la Sabana y finis para que se usaran
 por Arruado por Consignacion para pago
 de deudas del Comun e otros gastos aun
 que para abasto de lo que se destinare a **Cultura**
 o aplicado en otro modo ^{obtenido, legitimado} ~~hayan~~ expedida por
ofautad ~~me~~ **Consue** ^{obtenido} ~~de~~ **licencia** o facultad **mi**
~~de~~ **que** ~~sea~~ **que** ~~haia~~ **podido** **Concederla**
 y en caso que del destino de aquellos Pastos
 para el Ganado Inagua se le siga in Con
 modidad para los fines en que **Acaualmente**
 los **Asen** los Pueblos en virtud de las facultades
 o **licencias** que para hazerlo se les ha
ion **Concedido** me **Consultaran** el medio que
 en **Ayuntamiento** **avido** se **determine**
 mas **proporcionado** y **Comveniente** para su
benial **Gastos** **alimento** **o** **paga** **de** **deuda** **aque**
es **estuviere** **decurado** **el** **producto** **de** **aquellos**



Artículo 2º Pastos
16º Exigidos y distinguidos los Pastos como
ha dispuesto se hade Acovar Ternas y Gu
ardas sin permitir se desacoven y Combua
ran en ovas o en poca ni en mucha Can
tidad aunque sea con pretexto de Salarios
o Adialas de Guardas exigiendo del que
los de sacotaxe compiere o usare de algunas
paruedelo, Comprehendido en ellos mill mrs
por Cada fanega de terna y duplicada Can
tidad por la Inconduencia, o Conuina
cion despues de exigida la primera multa
nona pena mia que usen de ellos Conovos
Ganado que el Carvillas y Juevas Respuaba
mente para lo que se determinare y en los tiem
por Correspondienas y en qual quera o Casi
on que se encontrare ovas especie de gana
do se Denunciara y tanzara a los Pastos sin
a Covatarlo ni hacerle ovas exuccion o asu
Pastos: tomanto de ellos Pendas mulas
y Covando de Cada una Caberas de Ganado
macia tres mill mrs y la misma pena se fuer

Cuenta Carreteras del menor y no llegando a
estos números ²² exiguando de real de Melton 332
por cada Cauera mayor y un Real por la menor
prebiniendo que fuesen de los tiempos para que
se desbarrare cada uno de estos Pastos no se ha
de permitir estar menzanas en ellos los Carallos
Yeguas Toros o Toruancas para que establezcan
su habitación exigiendo de los Comarcaleros la
misma pena de tres mill mrs pasando de diez
Carreteras o Don rreteras por cada una de las
que no llegaren a este número

Articulo

No observando que en el Arzobispado precede
nue se dispone que para los Carallos Yeguas
Toros y Toruancas de los Pueblos en que hubiere
o se unido de las Cua de este Comarcal se
asignen los Pastos Comarcaleros y que en es
ta providencia no solo se entienda de lo
respectivo a buena Calidad, si tambien
el que se reglen a proporcionada Cantidad
segun el numero de Caueras de aquel Com
arcal o los que se comieren como esta prebini
do Mando que hechala de los Pastos
y des Circuados los de Imbuino y Berano

Yeguas y Puros espuesando sus Caudas y
demarcandolas por personas indeligenes se pen
gan los Ceros y Señales necesarias para que
Se conozca su extension y se Conquien las de
terras asignadas para la Separacion de los Potros
que pasaren de año y medio promiendo banded
de lina charcuta en sus Salidas. Por las
que impidan que se cuenten delos abto o se
Junuen con las Yeguas; todo lo pasado no
incluido nel Señala mienta para esta especie
de Ganado y la parte de los asignados que no
fuese necesaria y Correspondiente al numero ac
tual de Caberas desta Granjeria de Cada Vu
eblo o los que Junuaren para que llegue
el Caso de asignacion de pastos. Se defaran
líoxes y desembarazados al Comun o Par
ticulas que antes los gozaba por quanto
m'nal animo es proporcionado a los Cuados
es de Ganado Yeguas, todo lo necesario pa
ra el aumento y buena Calidad de este Gona
do sin perjudicar alas demas granjeras ni
dar motivo a que Conpusto de la Cría de

Carvallos gozen los pastos no precisos com
bixiendolos en propria utilidad suya 333
y con de arumentos de los Comunes o señores
particulars interesados en los Pastos:

Araculo
18

Los Criadores no han de pagar cosa al
guna por la manutencion de sus Viegas y
Pouas en los Pastos que se les asignad
en parte de este fin en que no hubiere posesion
de quaxena años conuaxia ni por pastos
con estos Ganados en los que no brevemente se
senalaren de cotaxen y guardaren tanto en las
tierras o dehesas de propios quanto en las
y al dias de aporrecimiento comun de
cada Pueblo en particular con los que ten
gan Comunidad de pastos conual que para
disfrutar las sin pagar ni haian de dar los
Consejeros o Justicias ordinarias quando
de los que sean destinado, su calidad y
exencion asin de que venga este hecho ni
Real aprobacion y licencia por auer a la
fecha de esta ordenanza y sin este permiso no
puedan usar los aundre años haian estado

[Faint signature or stamp]

que bales y permision de su goce en la forma
y feuda que se les conceda me representen
a las lo Comendancia para la Secretaria del
despacho universal de la Compania y de sus
representaciones con sus Comisarios del Valo
y Cargas de sus propios y de la forma en que
se administran y distribuyen en los informes
y los testimonios con que se Justifiquen se
hayan de executar y expedir con Citacion y asis
tencia del diputado nombrado por parte
de los Ciudadanos de Yeguas insertando en la re
presentacion lo que ellos proponen a favor
o en contra de lo prevenido por los Condes
y sus Diputados y han de firmarla todos los
que la executen y los Diputados de Ayudaami
enias y Ciudadanos en caso de estas Condes los
propios se tuera tambien al Administrador
Judicial y Semano si para lo que esta
hoy presente en vista de lo pretendido por
el Pueblo y Ciudadanos de Yeguas firmando que
al menos el Vescado Administrador la represen
tacion que se me ha hecho

Artículo 19 Los Condes y Justicias ordinarias 334

todos los años de Conformidad con los diputados de Ayuntamiento y Caudales asignaran con separacion de otros Ganados los correspondientes Agostaderos al Ganado Igual y Cavallos de Cada Pueblo y sus dueños pagaran igual Cantidad Cada uno de la que se Cobrare de Cada vecino por su parte sea regulado por Causas de Ganado e por personas a quien pertenecia temiendo el Pueblo título y forma por pido para percibir esta utilidad y no siendo originada de arriano o facultad temporal: Pues esta la dexa como Concauo a la heredad que por leyes de los Reinos tienen mis vasallos para el gozo de Agostaderos y Pastos para el rano y sacado el sueno

Artículo 20

Fampuras Como los Pastos son las Cavaladuras y el rano donde estan recogidos y alimentados los Cavallos Padres de los Condes y los meros que los Cruden por lo qual Marcho que acaes de los propios de Conde de quien suue el Cavallo e Cavallos Padres Vase las Vistas establecidas para los demas gas

no se desistiere Compengan y fabriquen de
nuevo las Caballerías Compenganas con el al
vergüenza para los moros temiendo presen
ta el numero de Caballos Padres y el que sea pre
ciso de hombres que los Cuiden y que todo lo que
la Comodidad posible:

Artículo
21

Vista que los Visitores Criadores de Ganado
Vegual y Cavallos se apliquen con mas cuidado
al establecimiento de las mejores Castas y Crias
de Caballos es mi voluntad que gozen de todas
las exsempciones y Privilegios que les estan con
cedidos por las leyes de estos Reinos Præmaticas
Redulas y Provisiones los quales son las sigui
entes el que tubiere tres Yeguas de crianza o
mas se libre de Alforriamiento y Huespedes no
siendo de mis familia o Casa Real y si fuere hijo
de algo pueda usar Pistolas de Arçon quando
montare a Cavallo el que tubiere tres años con
aquellos doce yeguas o mas de crianza no pueda
ser preso por Deudas contraídas despues que
canga las Yeguas Visitadas salvo si fuere por
naciãas o Deudas preexistentes ante haber la
mi pueda obligarse a arripitar suela o Criador
ni ser nombrado por Alcaide de porriãas
o de porriãas o Criador de Bullas: Y se fuer

Caballeros de quantia sean escrivanos de Conca 335
xix a los Alardes Contal que mantengan Ar
mas y Cauallo yo Registren una vez al año
en los Alardes los que tubieren quaxos yeguas
de Viñare propias y Destinadas ala Ciudad
Caballo estan exempaos de onar en las Quin
uas y seruos para serua en mis reales tro
pas y del Alistam^{to} personal para la for
macion y cumplazo de los Vestim^{tos} de mili
cias el mismo Privilegio Concedo a los mozos
Siviunas ala Guarda de Yeguas Caballo
Padres y Poaxos Contal que sus meses anas de
ofrezese la quinta leva sorlio cumplazo o
Alistam^{to} haian sido destinados ala Gua
da y Ciudado referido y que para gozar de es
ta exempzion haian de ser presentados y rese
nados ante la Justicia de la Jurisdiccion don
de subuen para que conste con que son y
no se cometa fraude por los que no deben ser
exemptos de mi Real Servicio los Yegueros
o Guardas de Yeguas Yegueros o Poaxeros
no han de poder ser presos por las denunciacion
es que se hicieren de las Yeguas Cavallos Po
axos y Poaxancas de que Cuidaren siempre que

procellos e sus principales se dice fianca de
pagar la pena y daño en que fueren condena
dos que de la Trunua y venta de Cavallos Yeguas
Potros o Potranca que hiziéron en la forma prebeni
da no paguen Alcabalas siendo de sus propias
Crias o dlo que tubiessen destinado a este fin
que para pago de Deudas aunque sean proce
didas de Conuinciones pechos o derechos de
mi Mal Hacienda no se pueda hazer ejecución
en sus Yeguas Cavallos Potros y Potranca
mente apas de la Grangeria temiendo otros
vicios / y no hauiendo otros suprodia Confor
me a Derecho y que tampoco se incluya el im
porne de Sembranzas grangeria en la saluacion
de vinas que se practican de los que poseen
los Daños della, que otros que tubiessen don
Yeguas e vintas no les saquen Arigo Trava
da vras Balamientos ni se pueda o
Uparacion vagages o Casos aunque sea
para Servicio de mi exercito en tropa y
oficiales ni para el dmi Mal Casa o sus
Provedores que no se pueda por daño alguno

Accusalar ni de tener el Ganado de esta Granjería
 ni tomarle Contra la voluntad del dueño
 aunque sea para ejecución de Justicia y
 solo se saque en caso de daño penda tomar
 do la fianca pprevenda todo lo qual es mi
 Voluntad hagan observas imbiolablemente
 en todas las Justicias Conual que los Cua
 dros Guarden y ejecuten lo que para mi pro
 mis Nales an asores esta Despues lo y man
 dado segun y en la forma que se contiene en
 la presente ordenancia a que se halla Reducido

Artículo undecimo Para lo mas fácil y breve expedien
 de undecimo lo determinado en la presente ordenan
 za se nombro por Jures Secuores y de Comisión
 de su Concordia para las primeras instanci
 as a todos los Contadores o Jures Caueras
 de Parado y a las Justicias ordinarias de la
 Villas de Alcala de Calatrava Abadengo de
 nes y Señoria de los Reinos de Andalucía Mu
 rcia y Provincia de ex. oremadura Cada una
 en su Jurisdicción y a las de mas de estos Reinos

a quienes toca o toca pueda su Cumplimien-
to en calidad de haues de entardec como co-
mo Comisionados mros para instruir y de termi-
nar la primera instancia sin mas subordina-
cion que ante real persona o al Delegado
delegado inmediato que al presente tiene
Nombrado y de los que en adelante nombra-
re los quales hand. En todo y de terminas en
segunda instancia y en caso en su caso en la
primera de las regiones de Justicia y en
cualquier otra Comision de Cuius Clase son
quasi o odo los que han o Curado o pueden o
Curar y que antes se despachaban por el Con-
sejo y Juntas establecidas por lo sin con-
hincion a relacion de todos los Cor. ps. Char-
rillas y Audiencias Juntas y de mas Ju-
ris y tribunales de estos Reinos que no hand
poder Conocer de causas por intervencion de
presencia. O rdnando en lo principal e incidental
de ella mpor via de exuse mouna forma haciendo
sus Reursos las Personas que se sintieren agrava-

das de las D^{tas} y Miraciones Dadas en pri^{ma}
mera instancia por los Conjugados P 337
Justicias Ordinarias y Representaciones
Quisitas con Real Persona por la Secula
ria del Despacho de Novorreal de la Guaya
quil. Judicialmente al efecto de delegado pa
ra estas Causas de Justicia aquién tengo dada
la facultad de Instancia para que pueda ad
mitir y admitir Recursos y de terminar las
dichas Causas Conforme a Derecho procediendo en
ellas como y Sumariamente la Verdad Sa
vida y Buena sea suavada tanto las que
allegaren preceder como las que enade
ran de fueren Semando y Consultado con
migo las Sentencias Conque las de exami
nare en Discretiva o provincialmente
para que con mi Real aprobación se
publiquen y ejecuten y con las demas Calida
des Concomitantes en la Real Cedula despacha
da asugeta ver y en las que en los subreptos
Despacharen e a los subreptos en su empleo

Artículo

23

que hade de caer siempre en los mismos
que fueren de mi Consejo

Los Confidantes o Jueces Caberos de
Paraiso y las Justicias ordinarias Caudaron
de Unida por la duracion y en los tiempos
y terminos que se expresan en el articulo
o cauro de su Ordenanza de su auto de lo
que resultare de los Registros Generales y
una Relacion exacta de los Cavallos que se
hubieren elegido para Jades y de los descha
dos por inutilis con expresion de las Trias
que se hubieren llamado a Reguas y Poler
neas de tres años arriba; No Cumplan pe
na de mi Desagrado y de Cobran de los mis
mos Confidantes y Jueces Caberos e Par
uido las que ban impuestas en el Cuiado
Articulo a los que saluaren al Dispuesto
en el, en termino de tres meses despues
de que publicada esta ordenanza en las
Capitales de Unida en los exemplares de
su Conchimento a los expresados Confidantes

de multa por la Ciudad villa o
lugares que faltare o Conuabimiere a lo
elto en este particular, A cuya pena los dños
no suyas por solo el tran. cur. o del
m.º señalado; Mando al fiscal que hien
traido para el Juzgado de Segunda instan
cia y de Comisión destas dependencias que
denuncié en el todos los defectos o comisión
que tubieren los Conuadados Jures de Cau
sa de Taxado y Justicias ordinarias así
en Visitas y asignaciones de pastos Como
nuodas las Conuabenciones a lo mandado por
esta m.º Real ordenanza Y encargo al acual
Delegado mio y sus subrecaus de las mas
s.uchas providencias para que se sigan y
remisiblemente uodas las penas establecidas
Contra los Jures Justicias y de mas Perso
nas que Conuabimieren a su Conuabimiere
la para que les uocare y haga que el fiscal
de su Juzgado se lo sobre el modo de pro
ceder de los Conuadados Jures de Causas

de Paraido y Justicias ordinarias de las 339
Villas exentas y los Conseys y diputados
de ellas y de los Criaderos de Neguas y como
Cumplen con las obligaciones respectivas
a cada uno que les han impuestas dandome que
enua de lo que ejecutaen para que experimenten
los efectos de la causa propia y pueda y o
tomar las providencias convenientes a
contener los exesos y desidia con que se ha va
uado un punto de tanta consideracion para
lo qual Dexeremo sea Cargo de Residencia
en los que administran Justicia qualquiera
exeso Conusario y Omision de Cumpli
miento al mandado en esta Ordenanza y que
se bixa de persuasio para sus aumentos y
pretensiones Taisle sin Remite amos con
sejos los exemplares de su Conhemido ne
cesario para que les conste y la hagan ob
servar en esta parte

Articulo

24

Por haver de proceder en primera
instancia en Calidad de Comisionado mior
los Jures ejecutores quillero Rembrados para

la observancia de todo el Conchendo de la
presente ordenanza Mando que actuen las
Cauzas de esta Navarra Consequacion
y ante los escrivanos de los Ayuntamientos
tendian libro en que se diencian todas
Cauzas que formaren y fueren sentenciado y
hades del Cargo de estos Jueses el firmar
y de los Conjugadores y Jueses de Cauza de
partido el Memorial todas los años quando
embien el Quatro de los Registros una Rela-
cion se le nomada de las Cauzas firmadas
Consequacion de los Seguros Conuxa o por qui
en se siguen Sobre que y el estado en que se
hallan y Caso de que haian exisigido algu-
nas multas o Condenaciones en Consequencia
de las Caberas o exerciudo el produ-
uo de Cavallerias de qualquiera especie de
las que haian Caído en Comiso pondian
y mandarian meter la Derrera parte de su
importe que pervenere a mi Real oficio en

procurador del Tesoro de Provincia que fuere 340
de mi Real Hacienda sacando Recibo de
su ympote Visado del Intendente o su
preintendente y acmada la razon por el Con-
uador genal se explicara las Cargadas
Respectivas alas Causas de que proceden el
todo de la Suma y le Rematara annualme-
nte Con el Testimonio prebando del
numero Calidad y estado de las Causas todas
las penas pecunarias Condenaciones y pro-
cuas de Cavallerias y vendidas en ve-
nida de esta ordenanza se han de exigir
efectuar y Recaudar Despues que esten a
probadas las Denuncias y Confirma-
das las Determinaciones de que proceden
Amenos que las hayan Consentido los Denun-
ciados o leuantes onó daran apelacio
de ellas en tiempo y forma pues interponi-
endo este Recurso se les hade acmudar en
ambos efectos y hazer Remision de los Autos

por la Secretaría del Despacho unidas al
de la Guerra con aplazamiento de las
penas y los apensos remunerados convenientes
Volviendo la Carzula a los que estubieron
puestos y no deben ser Condenados en pena
corporal ni afo de fianza Comenzándose
Ugado el Caso de poderse exisir las penas
o Condenaciones y de vender el Caballo
Yegua Torro Potranca Asno o las Cuas
Comisadas se procedera a su venta en
publica subastacion Conforme a derecho
prezidendo tasacion por Peritos de la
Cavalleria que se hade vender y con la
Condicion de que siendo Yegua o Potranca
exusada de Andalucia Murcia o exusa
madura se hade volver a uno de los
terrenos y siendo Asno Torro o Cuas
as suias que se encuenran en ellos han de
transportarse por el Comprador fuera
de los distritos de su comprehension toda

el producto de Cavallexas vendidas y
el de las multas y Condenaciones se ha de ³⁴¹
Dividir por tercias partes aplicado una
parte a la Real Camara y fisco de Guerra o a
al Juez que Conociere la Denuncia o Ca
usa y la Sentencia y la Restante para
el Denunciador. Y si el mismo Juez
quien aprehendiere sin preceder denuncia
le Concedo la parte que Corresponde al
Denunciador y demas de la que toca
Como Juez. Siempre que el mismo la sen
tenciare por un Caso de haver Tesado
en la Judicatura se le dara solo la de

Articulo. aprehension o Denunciador:
25 Permite y Concedo la accion neces
ria a todo genero de Personas de qual quier
Estado o Calidad que sean para poder
Denunciar de qualquier exeso que se Co
miciere o omision que se verificare contra
el todo o parte del Conuencido desta ordenan

140
Yo declaro que la he[n]di proponer y
practicar ante las Justicias ordinarias
de los Pueblos en que se Comitiendichas
excesos en la forma Regular proovando por
la aprehension o en otra forma la narrati
ba de su denunciacion Ten Causa de que
estas sean contra las mismas Justicias
ordinarias por falta de su obligacion
o no hubieren los que son o sea Justo mo
derno para no hazerlo unue aquellos Ju
ses acudan a ejecutarlo ante el Juez
Causa de Parado del mercaderis en
que hubiere sucedido la Concaabensien
aunque sean terminos de las Villas
de Empinas de Abasco y ordenes y Seno
rios quienes doy poder y facultad pa
ra que puedan Conocer de dichas Causas
y de terminallas Conforme a Derecho por

342
sus Personas si fuesen Juues de letras
y no siendo Asociados en Aboga
do con el Cono de Cencia y Conciencia
de lo que assi se ha de practicar todos los Ju
ros especuares que debe nombrados y en
adelantado. Et en otro y no en otra for
ma. Y caso negado que no en Cuenaxen
buena Dixeracion en los Juues de la Ca
pital del Partido, lo podian especuar
Desde luego ante el Jue Delegado mo
para la segunda instancia, siendo Per
sonas Conocidas y Abonadas los tales
Denunciadores exponiendo y Justifican
do en la forma posible los motivos que
hubieren tenido para no poner las De
nunciaciones ante las Justicias ordina
rias ni Juues de la Camera & Partido
Conciencia y Conciencia y Cam

542
ma Se les Admitiran en quel Tribunal
superior las Denuncias Contra las
Personas particulares Comulgadas de
sus de Cauza separando de Justicia
ordinarias Y quando Merecero que co
mbrenza o Caxa su nombre en los a
ctos se admitiran a voz y nombre de
el fiscal del Juzgado Superior asigu
rando este por medio de dicha fianza
de la verdad de su narracion en que
se hade expusar no solo el Caso sino es
los modos con que se podran provar
y poner en claro su Condamdo y se les
guardara Secreto Pero no se admitira
memorial Denuncacion o Caxa que
no este escrupa y firmada de Persona
Conocida y asianzado de Calumnia con
forme a las Lices del Rey no lo que prai

caran Tambien los Promociones fiesca 343

las dulas Audiencias de primera instan
cia quando los tales Denunciadores no
quisieren que Salgan al publico sus

Nombres. En entendido que todos
los Recursos ala Superioridad y las

Caxas y Representaciones que tubier
en que hazer Sobre qualquiera mate

ria perjuraciones atasumpcio desta real

ordenanza las han de imbiar en Pliego

dixigido al Secuaxio del Despa

cho Embexat de la Guerra para que

lo Nma donde Corresponda y se

de prompto Curso alas expedienas

de esta Calidad

Por haverse ofucido al

gunas diferencias Sobre quines han de no

mbexar y pagar los Guardas de los Pas

vos Señalados para la manutención
de las Yeguas y Potreros Declaro que
se deben nombrar y Jurar por las
Justicias ordinarias de la Jurisdicción
en que sirven a proporción de los Cri-
adores de Yeguas que son los que han
de pagar sus Salarios Conforme lo
ajustaren con los mismos Ganaderos
sin que dichas Justicias difen deliquen de
los Propuestos por los Criadores ni los dis-
pidan sin Justa Causa Como de haues
Plataaó al Cumplimiento de su obliga-
cion o defecto de denunciar alos deliquen-
tes aunque sean los mismos Criadores
de Yeguas que los Paguen, mando que
sendo asi propuestos Aprobados y Jura-
dos por las Justicias ordinarias o sueros de la
Carrera de paravito de les de Ciudad en las

Denunciaciones a todo lo que Juxaren ha 344

ber visto o Senado para proceder a la
imposición de las penas pecunarias sal
vo si la parte denunciada probara en vas
tante forma lo contrario para lo qual se
les ha de dar un traslado preumptivo de
las tales Denunciaciones y Mcuirlas por
sus dias precios a prueba por via de Jus
tificacion incaso de negaribá ratificando
dentro de ellos la Denunciacion y examina
ndo los testigos que por causalidad pu
dun deponer sobre su Conuhenido y
lo quise presentaren por la parte Denun
ciada Pasados los tres dias Juxaren
las partes para Sentencia Vido los info
mes de su Justicia pasaran a Decernir
la Causa Conforme a Derecho dentro de un
u y quatro oras de la expresada Duracion

Artículo
27

Arreglado aquellas sentencias y acuerdos las
que se dueren despues de la publicacion de la
presente ordenanza al todo de su contenido
Nuestro mandado a los Govenadores y Justos
Caveros & Parroco de las Ciudades y villas y las de Abadesgos ordinarios
y Señorios de Andalucia Murcia y exure
madura y alas demas aguienes. Se dirigiere
en esta nueva ordenanza que luego que lle
que asumanos la hagan publicar con la
mayor solemnidad en las Capituales de sus
Residencias Remitendo copia autorizada
a Cada una de los Pueblos de su Juris
dicion para que venga a noticia de todos
yno aliquen ignorancia de lo en ella mandado
pubimiendo les que la pongan y mda a los
libros de Ayuntamiento Cabildos y Con
sejos o trasladen su tenor en el cuerpo de
ellos para que sus escibanos la intimen
y odor los años alas Justicias que de nuevo
eniaran a exercer Jurisdiccion ordinaria
al tiempo en que se hieren los Reyes y Reynas

345
a los poriendo por fey y diligencia el hauelo
esecuado de que asimismo han de Cuidar los
Referidos Jures y Justicias y embiar dello
testimonio quando Remitan los de los Regis
tros Y Declaro que obliga Como Ley esta ex
denanza desde el Dia primero siguiente a el
en que Cumple el mes de haverse publicado en
las Capuales lo que no se hade poder dila
tar mas que el tiempo preziso para disponer
sehaga su Publicacion Con la maior Soleni
midad y formalidad pena de mi Desagrado y
de Tinquena Ducados al Corregidor o Juez
superior que dilatare o sus pendiere su pro
mulgacion o embiare testimonio de queda
publicada. Ha primera Publicacion que se
esecuare hade bastar para su perpetua obex
bancia Sin embargo de la pena de Diez Du
cados que se hade exigir del Juez y Escri
bano que no Cumplieren annualmente
Con la Remexion de su Cedula y
notaxidad que les ha inuendada y por



que a todo lo referido procede a mi libre
Voluntad y poderio Real mando que
assi se execute por todos mis ministros
Superiores y de menor Grado Políticos
y Militares de todos mis Reynos y se-
ñorios Como Ley que en ellos se ha de ob-
servar inmutablemente, Dada en San
Lorenzo el Real Anube de Nobiem-
bre de mill Setecientos Treinta y qua-
tro Yo el Rey Don Sebastian de
Aragas de la original es lava

Es Copia de la del exemplar
de la Real ordenanza original Congui-
en Conquenda y por agora en mi escriba-
nia queda a que me vino en fe lo qual
para que Conde Jo Sanuago Gallardo de
B. milla ^{no} es de S. Magestad publico Real del
numero por peduo y Ay una amienas en la
de esta M. N. M. L. Ciudad de Badajoz
lo firmo y firmo en ella a veinte y

346
sus dias del mes de Diciembre año
de mill Seiscientos e Lxxvii y qua
tro= Ena el nomo de verdad= san
tiago Gallardo de Bomilla= En la vi
na del Almedral a veinte e seis dias
del mes de Abril de mill Seiscientos e Lxxvii
y sus los Señores Dⁿ Juan de
O Cano y Mesa y Francisco Menacho el
caldes o x dno uis por uno y otro estado en
ella y de mas Señores Capitulares de su Con
sejo que aqui firmaron estando en sus Casas
Consistoriales con la Solemnidad que acons
uebran habundo visto la Real ordenon
za de su Magestad que Dios Guaxde
en razon a la observancia de la mejor
Cria Casta y Conservacion y aumento
de la Cavalleria del Rey con que ansido
y guexido por el puxenat escribano que
nose habia practicado por yndisposicion
de Anthonio Galino Cordero escribano

y Ausencia desta villa del presente defensor
que obedezcanola Como la obedieren
Con el Respeto y veneracion debida Manda
am Se guarde Cumpla y execute segun
y Como por su Magestad. Semanda Practi
cadore los Justicos de las Yguas Pouxancas
Pouros y Caualleros de Cuaderos vezinos de
esta villa segun y Como pubiere la real
ordenanza dela qual es este Cumplimien
to el Inscrupao escribano saque Co
pia y Coloque en el libro de Acuerdos
Comunes de esta villa para que se
tenga presente en lo subscrito segun
y Como se ordena y lo firmaron sus
Mercedes de que doy fe= Don Juan de
o Cano y mesa= Francisco Menacho= Don
Juan de vrb= Don Francisco de
vexa= Francisco Thomas Mena
cho= Juan Gallardo= Amu mi

Rogue Lymano de Carafal = enm = ^{do} 347
Ineres = Cada = Ina = ... = va = ...
re = ... = Potencia = quem = ...
encho = Reyno = no = a los = ...
... = ... = ... = ... = ...
... = a los = ... = novale

Con Cuerdo Conla Nue Ledula genifed
Dello para incorporar en el libro Cap in
ar Como ... Lo Dogue ...
Carafal id. de su mag. ...
... de la villa de ...
... y primo en ella a quatro de mayo
de mill ...

Alcalde de la Ciudad
Francisco ...
... ..



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

Ch...
Nov...
For...

Sen. Al. Int. No. de la Villa del Amador

390

Después de desear a V. toda felicidad en
Predicador
de Quaresma
Confesido el Pulpito de esta Villa
Quaresma a este Conv. de S. J. Fran. de
se pondrá la Obsev. de la Ciudad de Badajoz, el que
ha de desempeñar un Beneficio de la Almas,
y a la disposición de V. Sr. D. J. Fr. Man.
onero de mismo

[Handwritten signature]

Queredo Lector de Utopia En el mencionado Ono.
Sujeto adornado de todas las prendas naturales
y adquiridas para el Exercicio de la Predicacion
y servir a N. S. Cuya vida y Dios y
le pido. Badajoz, y Enero 13 de 1757

D. L. M. D. J. S.
Su mas Mandado y Afecto Cap.
[Handwritten signature]

Senora Justicia de la Villa

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page]

[Faint, illegible handwriting in the bottom section of the page]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]

le sea hecho saber, con
apexibim^{to} de daños
y perjuicio, lo qual se
deberá practicar p.
qualquiera ^{no} ^{oca} ^{sup}

Notario lego bafola
pena de seis ducados
a quien delv. Ins
peccor: No manda
rà lo que sea de su
agrado: Badajoz
y mi remedio 28
Diz. a 156

Do. D. Martin Barbasal

antes si la cuna abandonada
ausentandose de Eau. p. la

que =
A. S. que informando de
la cuna de los referidos, se
mandar ala Justicia de Huesca
saquen omis soldados en la
del Suplicante, e no se
dole de este cargo p. que
acuerdes del d. b. solo con
manutencion de B. S. Huesca
que ante la c. p. de la p. b.
para d. p. de N. S. H.

Por d. llo

13021 re 2156

Me Conforso en todo y por todo con el Dictamen
Asesor = Sierrabraba

525

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Pro Reg. Cole. Mil. de M.

de como en publican los amos aguan
a ser vida: que es que poden
N. B. que se mandara a que se
Ministerio de este dia de mill de
en 21 de mayo

Donde se llama Juan Minato
Mera

Don Joseph Moreno
Mera

Don de
Don de
Don de
Don de

Barata 16 de don 2055

En atencion a que los que se expresan en estas
... para eludir el mal
... para que
... a que
... para que

Sierra Nevada

Costa de
353 folios útiles

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, including the word "Donse"]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number]

